



“2021, la CODHECAM y el INEDH unidos por la defensa y difusión de los derechos humanos.”

Comisión de Derechos
Humanos del Estado
de CAMPECHE



Oficio: PVG/777/2021/1856/Q-183/2015.

Asunto: Se notifica Recomendación.

San Francisco de Campeche, Campeche, 28 de diciembre de 2021.

Mtro. Renato Sales Heredia,

Fiscal General del Estado

Correo electrónico: renatosales@pgj.campeche.gob.mx

vicefiscalia.derechoshumanos1@pgj.campeche.gob.mx

Por este medio y de la manera más atenta, me permito hacer de su conocimiento que con fecha 29 de noviembre de 2021, esta Comisión de Derechos Humanos dictó un acuerdo mediante el cual emitió Recomendación a la Fiscalía General del Estado de Campeche, en el expediente de queja **1856/Q-183/2015**, cuyo texto íntegro se transcribe a continuación:

***“COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE,
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS VEINTINUEVE
DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.***

*Del análisis de las constancias que obran en el expediente **1856/Q-183/2015**, relativo al escrito de Queja de **Q1**¹, en agravio propio, en contra de la **Fiscalía General del Estado**, específicamente de elementos de la **Policía Ministerial y Agente del Ministerio Público destacamentados en la Vice Fiscalía General***

¹ Persona que en su carácter de quejoso NO otorgó su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión. En el acta circunstanciada de fecha 02 de febrero de 2018, se dejó registro del nombre completo y correcto del quejoso, observándose también que el mismo quejoso lo redactó de su puño y letra en la parte final del referido documento.

*Regional, con sede en Ciudad del Carmen y otros servidores públicos, cuya responsabilidad se desprenda de la presente investigación, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, no habiendo diligencias pendientes que realizar, se considera procedente, con base en los hechos victimizantes, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación**, en los términos que más adelante se especifican, en atención a los rubros siguientes:*

1. RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS VICTIMIZANTES:

1.1. En principio, se transcribe la queja recibida por personal de esta Comisión Estatal, dentro del Acta Circunstanciada, de fecha 20 de noviembre de 2015, firmado por Q1, que a la letra dice:

*“...Que el día **03 de noviembre de 2015, alrededor de las 10:30 horas** me encontraba en el taller propiedad de un amigo que conozco con el apodo de “pink” desconociendo su nombre, agregando que el taller se denomina “la bendición de dios”, ubicado sobre la avenida periférica, en frente del Oxxo de la entrada de la colonia Manigua en Ciudad del Carmen, Campeche, cuando arribaron al lugar cuatro personas vestidas de civil, armadas, preguntando por una persona de apodo el pelón para seguidamente indicar que debería ser yo, procediendo a esposarme con las manos hacia la espalda para acto seguido abordarme a una camioneta doble cabina, no recuerdo en este momento que color, retirándome del lugar.*

Posteriormente soy ingresado a la Vice Fiscalía General Regional con sede en ciudad del Carmen, Campeche, específicamente a una oficina ubicada en el área de la Policía Ministerial; lugar donde soy interrogado por ocho elementos de dicha corporación policiaca, a cerca (sic) de un delito sin especificar de que se trataba, para acto seguido encontrándome con las manos esposadas hacia la espalda me colocaron una bolsa de plástico blanca sobre el rostro, provocándome asfixia, golpeándome en la boca del estómago, dinámica que repitieron por un lapso de 20 minutos, al ver que no decía nada, procedieron a ingresarme a los separos de esa Dependencia.

*Alrededor de las 22:00 horas soy retirado de mi celda, siendo trasladado a la parte trasera de dicha Vice Fiscalía, cerca de unos cuartos donde **me**  **amarraron de mis extremidades en posición de “x” completamente***

desnudo donde me colocan una bolsa negra en la cabeza provocándome asfixia, golpeándome en la boca del estómago, después me retiraron la bolsa para rociarme en la nariz agua mineral a presión, para seguidamente repetir el procedimiento de la bolsa negra sobre el rostro, ante mi negativa me quemaron con un aparato en la pierna izquierda, amenazándome que si no cooperaba me harían lo mismo en mis genitales por lo que les dije que haría lo que me pidieran ante el tema de seguir siendo golpeado, para acto seguido colocarme mi ropa trasladándome al área de separos.

Que el día **04 de noviembre de 2015**, me sacan de mi celda para llevarme a una oficina donde me entregaron unos papeles a firmar, los cuales al intentar leerlos me decían que eran mis derechos que los firmara sin leer o de lo contrario me golpearían de nueva cuenta y detendrían a mi esposa, por lo cual accedí a firmar sin conocer su contenido, para acto seguido reingresarme a mi celda.

Que en el transcurso de los días 04 de noviembre de 2015, firme más documentación la cual nunca se permitió leer, sin la presencia de un abogado de oficio a pesar de haberlo solicitado.

Finalmente el día **06 de noviembre de 2015 alrededor de las 10:30 horas** soy trasladado al Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche donde actualmente me encuentro y rindiendo mi declaración preparatoria el día 07 de noviembre de 2015, en los Juzgados Penales de Ciudad del Carmen, Campeche, agregando que durante mi estancia en la Vice Fiscalía General Regional, me fueron brindados alimentos, no se me permitió comunicarme a pesar de solicitar una llamada telefónica a personal de la Policía Ministerial y que únicamente fui valorado a mi egreso de dicha Dependencia lo cual es todo lo que tengo que declarar.” (sic).

[Énfasis añadido]

2. COMPETENCIA:

2.1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.

2.2. En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja **1856/Q-183/2015**, a través del procedimiento de

*investigación correspondiente, a fin de establecer si existen o no actos de violación a los derechos humanos **en razón de la materia**, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a **servidores públicos del ámbito estatal; en razón de lugar**, porque los hechos ocurrieron en el municipio de Carmen, Estado de Campeche; **en razón de tiempo**, en virtud de que los hechos denunciados se cometieron el **03 de noviembre de 2015**, y esta Comisión Estatal, tuvo conocimiento de los mismos, por medio del **quejoso**, el **20 de noviembre de 2015**, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25² de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.*

***2.3.** Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII, 40 y 43 de la Ley que rige a este Organismo protector de derechos humanos, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, que una vez realizado ello, se deduzca si puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.*

***2.4.** De conformidad con los artículos 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y 79 de su Reglamento Interno, con el objeto de documentar las violaciones a derechos humanos, en agravio de Q1, se solicitó información a la autoridad responsable, integrándose al conjunto de constancias que obran en la Queja, las cuales constituyen las siguientes:*

3. EVIDENCIAS:

***3.1.** Acta Circunstanciada, de fecha 20 de noviembre de 2015, en la que un Visitador*



² Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

Adjunto de este Organismo Estatal, en diligencia llevada a cabo en el Centro Penitenciario de Ciudad del Carmen, Campeche, registra la queja de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, firmada por Q1.

3.2. *Fe de lesiones, de fecha 20 de noviembre de 2015, practicada en la humanidad de Q1, por parte de personal de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado.*

3.3. *Oficio número D.V.G./2592/2015, de fecha 02 de diciembre de 2015, a través del cual se notificó a Q1, la radicación del expediente de queja número 1856/Q-183/2015, en contra de la Fiscalía General del Estado, por presuntas violaciones a derechos humanos, consistentes en Tortura.*

3.4. *Oficio VG/2593/2015/1856/Q-183/2015, de fecha 04 de diciembre de 2015, en el que esta Comisión de Derechos Humanos, requirió a la Fiscalía General del Estado, la rendición de un informe como autoridad imputada y se le da vista de los hechos de Tortura expresados por Q1, en Acta Circunstanciada de fecha 20 de noviembre de 2015, a efecto de que se inicien las investigaciones correspondientes.*

3.5. *Oficio VG/2596/2015/1856/Q-183/2015, de fecha 04 de diciembre de 2015, en el que se solicitó, en vía de colaboración, a la Jueza Primera, de Primera Instancia, del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, copia certificada de la Causa Penal 28/15-2016/1P-II, instaurada en contra de Q1, por el delito de Homicidio Calificado.*

3.6. *Oficio VGDH/SD 12.1/286/2016, de fecha 02 de marzo de 2016, suscrito por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, con el que adjuntó las documentales que a continuación se describen:*

3.6.1. *Oficio FGE/AEI/6847/2015, signado por el licenciado Evaristo de Jesús Avilés Tun, Director de la Agencia Estatal de Investigación, de fecha 16 de diciembre de 2015, dirigido a la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, con el que adjuntó lo siguiente:*



3.6.2. Oficio 01/FGE/2016, signado por el licenciado Carlos Guzmán de la Peña, Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigación de la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, de fecha 11 de diciembre de 2015, dirigido al Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, en el que rinde un informe respecto a la detención de Q1.

3.6.3 Informe, de fecha 04 de noviembre de 2015, signado por el C. Carlos Guzmán de la Peña, Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigación y los CC. Jorge Alberto Molina Mendoza, Esteban Joaquín Bautista Padilla, Agentes Estatales de Investigación, en el que rinden un informe en relación a la detención del quejoso.

3.6.4. Oficio 190/VGR-CARM/2016, signado por el Vice Fiscal General Regional de Ciudad del Carmen, Campeche, de fecha 12 de febrero de 2016, dirigido a la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, con el que adjuntó copia certificada del expediente CAP-6763/GUARDIA/2015, así como la documental de relevancia siguiente:

3.6.5. Oficio sin número, signado por el licenciado Edgar Norberto Ku May, Agente del Ministerio Público de Guardia Turno "C", de la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, Campeche, de fecha 12 de febrero de 2016, dirigido al Vice Fiscal General Regional de Ciudad del Carmen, Campeche, en el que rinde un informe respecto a la puesta a disposición de Q1, adjuntando copia certificada de su actuar en el expediente C.AP. 6763/GUARDIA/2015, relativo al delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en su Modalidad de Posesión Simple y/o lo que resulte.

3.6.6. Copia certificada del expediente C.AP. 6763/GUARDIA/2015, relativo al delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en su Modalidad de Posesión Simple y/o lo que resulte, de cuyo contenido se observan las siguientes constancias de relevancia:

3.6.7. Inicio por denuncia del C. Carlos Guzmán de la Peña, Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones en Ciudad del Carmen, Campeche, ante el

licenciado Edgar Norberto Ku May, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, Dependiente de la Fiscalía General del Estado, de fecha 04 de noviembre de 2015.

3.6.8. *Constancia de Lectura de Derechos a Q1, con motivo de la puesta a disposición en calidad de detenido, de fecha 04 de noviembre de 2015, a las 11:00 horas, por parte del C. Edgar Norberto Ku May, Agente del Ministerio Público Investigador, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional de Carmen, Campeche, en el expediente C.AP. 6763/GUARDIA/2015, por el delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en su modalidad de Posesión Simple y/o lo que resulte.*

3.6.9. *Acuerdo de Recepción, Ingreso y Alimentos de Detenido, de fecha 04 de noviembre de 2015, suscrito por el licenciado Edgar Norberto Ku May, Agente Investigador del Ministerio Público, adscrito a la Dirección de la Vice Fiscalía General Regional de Carmen, Campeche, en el expediente C.AP.-6763/GUARDIA/2015, por el delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en su Modalidad de Posesión Simple y/o lo que resulte, en el que se decretó la retención de Q1, por el término de 48 horas.*

3.6.10. *Acuerdo de Ingreso de Persona Detenida de fecha 04 de noviembre de 2015, emitido por el licenciado Edgar Norberto Ku May, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, Campeche, asistido por el licenciado Carlos Manuel Cruz Ku, Oficial Secretario, en el expediente AAP-6763/GUARDIA/2015, iniciada por el delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en su Modalidad de Posesión Simple, en el que se determinó girar oficio al Subdirector de la Policía Ministerial del Estado, solicitando el ingreso de Q1 al área de detención provisional.*

3.6.11. *Oficio 9866/2015, signado por el licenciado Edgar Norberto Ku May, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, Campeche, de fecha 04 de noviembre de 2015, dirigido al Comandante de la Policía Ministerial destacamentado, Médico Legista en Turno y Perito de Guardia,*

adscritos a la citada Vice Fiscalía General Regional, en el expediente A.AP.6763/GUARDIA/2015, por el delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en su modalidad de Portación Simple, en el que solicitó el ingreso de Q1 en calidad de detenido.

3.6.12. Oficio 9868/2015, signado por el licenciado Edgar Norberto Ku May, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, Campeche, de fecha 04 de noviembre de 2015, dirigido al Médico Forense de Guardia, adscrito a la citada Vice Fiscalía General Regional, en el que hizo de su conocimiento el acuerdo dictado en esa misma data, ordenando dar cumplimiento al mismo, en relación a practicar de inmediato el reconocimiento médico de Q1, haciendo constar en el certificado respectivo, el estado psicofísico del detenido.

3.6.13. Certificado Médico de Entrada, realizado a Q1, el día 04 de noviembre de 2015, a las 11:00 horas, por el doctor Jorge Luis Alcocer Crespo, Perito Médico Forense, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, Campeche, relativo al expediente C.AP-6763/GUARDIA/2015, por el delito de Violación a la Ley Federal de Arma de Fuego y Explosivo en su Modalidad de Posesión Simple.

3.6.14. Oficio 949/8VA/2015, signado por el licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, Agente del Ministerio Público de la Octava Agencia de la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, de fecha 04 de noviembre de 2015, dirigido al licenciado Edgar Norberto Ku May, Agente del Ministerio Público, Titular de la Agencia de Guardia Turno "C", en el que le solicitó colaboración, a efecto de que fueran puestos a su disposición Q1, el vehículo de la marca Suzuki, línea Swift, color azul, con placas de circulación (...) particulares del Estado de Campeche y una pistola semiautomática, marca Ceska CZ, modelo Shadow, número de serie A504808, calibre 9mm, para realizar todas y cada una de las diligencias ministeriales que sean necesarias con el arma de fuego y vehículo, así como con el ciudadano Q1, dentro de la Averiguación Previa AAP-6655/8VA/2015, iniciada para la investigación del delito de Homicidio Calificado.

3.6.15. Oficio 9875/2015, signado por el licenciado Edgar Norberto Ku May, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, Campeche, de fecha 04 de noviembre de 2015, dirigido al licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, Agente del Ministerio Público de la Octava Agencia del Ministerio Público, en el que autorizó al Agente del Ministerio Público de la Octava Agencia, realizar todas y cada una de las diligencias necesarias relacionadas con Q1, poniendo a su disposición al referido ciudadano en los separos de la Policía Ministerial de Carmen, Campeche, así como el vehículo y el arma de fuego, descritos en el párrafo que antecede.

3.6.16. Oficio 950/2015, signado por el licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, de fecha 04 de noviembre de 2015, dirigido al licenciado Edgar Norberto Ku May, Agente del Ministerio Público, Titular de la Agencia de Guardia, Turno "C", adscrito a la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, Campeche, en el que notificó **el reingreso** de Q1 a los separos de la Policía Ministerial, informando que el vehículo y el arma de fuego antes descritos quedaron asegurados dentro del expediente AAP-6655/8VA/2015, toda vez que se encuentran relacionados con la indagatoria antes señalada que se investiga por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO.

3.6.17. Copia de dos fojas de la Lista de Visitas de personas detenidas, de los días 04 al 06 de noviembre de 2015, de la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, Campeche, en el que se dejó registro de las personas que visitaron a Q1.

3.6.18. Certificado Médico de Salida, practicado a Q1, el día 06 de noviembre de 2015, a las 09:00 horas, por el doctor Erick Manuel Sánchez Salazar, Perito Médico Forense, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, Campeche.

3.7. Oficio FGE/VGDH/594/2016, signado por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, de fecha 28 de abril de 2016, al que adjuntó lo siguiente:



3.7.1. Oficio 168/2016, signado por el licenciado Uriel Alonso Pérez Estrella, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, Titular de la Cuarta Agencia de la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, Campeche, de fecha 15 de abril de 2016, dirigido al Vice Fiscal General Regional, en el que informó que en esa Cuarta Agencia, se inició el expediente número CCH.-8038/4TA/2015, en agravio de Q1, por el delito de Tortura.

3.8. Oficio 1065/IP-II/15-2016, signado por la licenciada Lorena del Carmen Herrera Saldaña, Jueza Primera del Ramo Penal, del Segundo Distrito Judicial del Estado, de fecha 16 de diciembre de 2015, en el que adjuntó copia certificada de la causa penal 28/15-2016/1P-II, instruida a Q1, por el delito de Homicidio Calificado, entre las que destacan las constancias de relevancia siguientes:

3.8.1. Oficio 947/2015, signado por el licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, Agente Investigador del Ministerio Público, adscrito a la Octava Agencia de la Vice Fiscalía General Regional de Carmen, Campeche, de fecha 03 de Noviembre 2015, dirigido al Subdirector de la Agencia Estatal de Investigación, en el expediente AAP-6655/8VA/2015, por el delito de Homicidio Calificado, en el que se ordena la localización y cumplimiento a una medida de apremio en contra de Q1.

3.8.2. Declaración Ministerial, signada por Q1, de fecha 04 de noviembre de 2015, a las 14:00 horas, ante el licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, Agente Investigador del Ministerio Público, adscrito a la Octava Agencia de la Vice Fiscalía General Regional de Carmen, Campeche, en el expediente AAP-6655/8VA/2015, por el delito de Homicidio Calificado.

3.8.3. Certificado Médico de Lesiones, practicado en la humanidad de Q1, el día 04 de noviembre de 2015, a las 16:00 horas, por el doctor Jorge Luis Alcocer Crespo, Perito Médico Forense, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, Campeche, relativo al expediente AAP-6655/8VA./2015, por el delito de Homicidio Calificado.

3.8.4. *Fe Ministerial de lesiones, de fecha 04 de noviembre de 2015, signada por el licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, Agente Investigador del Ministerio Público, adscrito a la Dirección General de Fiscalías, de la Octava Agencia de la Vice Fiscalía General Regional de Carmen, Campeche y el C. Omar Francisco Palestino López, Oficial Secretario, en la Averiguación Previa AAP-6655/8VA/2015, iniciada por el delito de Homicidio Calificado.*

3.8.5. *Oficio sin número, de fecha 05 de noviembre de 2015, signado por la Directora de la Vice Fiscalía General Regional, dirigido a la Jueza de Primera Instancia del Ramo Penal, del Segundo Distrito Judicial del Estado, en el que solicitó que se librara orden de aprehensión en contra de Q1, por considerarlo responsable de la comisión del delito de Homicidio Calificado, denunciado por PA1³ en agravio de quien en vida respondiera al nombre de PA2⁴.*

3.8.6. *Acuerdo, de fecha 05 de noviembre de 2015, emitido por la licenciada Lorena del Carmen Herrera Saldaña, Jueza Primera de Primera Instancia del Ramo Penal, del Segundo Distrito Judicial del Estado, por ante la licenciada Carmita Chable Cruz, Secretaria de Acuerdos, en el que se determinó librar Orden de Aprehensión en contra de Q1.*

3.8.7. *Oficio 623/15-2016/1P-II, de fecha 05 de noviembre de 2015, signado por la licenciada Lorena del Carmen Herrera Saldaña, Jueza Primera de Primera Instancia del Ramo Penal, del Segundo Distrito Judicial del Estado, dirigido al Agente del Ministerio Público, de la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, Campeche, en el que notificó en esa misma fecha a la Representación Social, (la)* *Orden de Aprehensión librada en contra de Q1.*

³ Persona Ajena al Procedimiento, que NO otorgó su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión. En el acta circunstanciada de fecha 02 de febrero de 2018, se dejó registro del nombre completo y correcto del quejoso, observándose también que el mismo quejoso lo redactó de su puño y letra en la parte final del referido documento.

⁴ Idem.

3.8.8. Oficio 1215/A.E.I./2015, signado por el C. José Luis Martínez Paat, Agente Investigador adscrito a la Agencia Estatal de Investigación, de fecha 06 de noviembre de 2015, dirigido a la Jueza Primera de Primera Instancia del Ramo Penal, del Segundo Distrito Judicial del Estado, notificado en esa misma fecha a las 11:30 horas, en el que pone a disposición de la autoridad jurisdiccional a Q1.

3.8.9. Acuerdo, de fecha 06 de noviembre de 2015, dictado por la licenciada Lorena del Carmen Herrera Saldaña, Jueza Primera de Primera Instancia del Ramo Penal, del Segundo Distrito Judicial del Estado, asistida por la licenciada Carmita Chable Cruz, Secretaria de Acuerdos, en el que se decretó Constitucional la detención de Q1.

3.8.10. Oficio 604/1P-II/15-2016, de fecha 06 de noviembre de 2015, signado por la licenciada Lorena del Carmen Herrera Saldaña, Jueza Primera de Primera Instancia del Ramo Penal, del Segundo Distrito Judicial del Estado, dirigido al Director del Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, notificado en esa misma fecha a las 15:20 horas, en el que solicita la presentación de Q1, el día 7 de noviembre de 2015, a las 09:00 horas a efecto de llevar a cabo la diligencia de Declaración Preparatoria.

3.8.11. La Declaración Preparatoria, efectuada por Q1, el día 07 de noviembre de 2015, ante la Jueza Primera de Primera Instancia del Ramo Penal, del Segundo Distrito Judicial del Estado, dentro de la Causa Penal 28/15-2016/1P-II, por el delito de Homicidio Calificado.

3.8.12. Certificación de Lesiones, de fecha 07 de noviembre de 2015, realizada a Q1, por la licenciada Carmita Chable Cruz, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, del Segundo Distrito Judicial del Estado.

3.9. Oficio FGE/VGDH/972/2016, signado por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, de la Fiscalía General del Estado, de fecha 21 de junio de 2016, con el  que remitió un informe adicional, adjuntando lo siguiente:

3.9.1. Oficio 230/2016, signado por la Directora General de Fiscalías “B” de la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, de fecha 17 de mayo de 2016, dirigido a la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, de la Fiscalía General del Estado, en el que rinde un informe del estado que guarda la Averiguación Previa CAP.6763/2015, por el delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en su Modalidad de Posesión Simple.

3.9.2. Oficio sin número, de fecha 19 de mayo de 2016, signado por el licenciado Edgar Norberto Ku May, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, dirigido al Vice Fiscal General Regional de Ciudad del Carmen, Campeche, en el que rinde un informe respecto a la Averiguación Previa CAP.6763/2015, por el delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en su Modalidad de Posesión Simple.

3.9.3. Oficio 1122/8va/2016, de fecha 16 de junio de 2016, signado por el licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, dirigido a la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, en el que informó que con fecha 07 de junio de 2016, se recibió el oficio 1057/2016, mediante el cual se turnó por incompetencia la indagatoria AAP.6763/8va/2015 al Agente del Ministerio Público Federal.

3.9.4. Oficio 1057/2016, signado por el licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, Agente del Ministerio Público, Titular de la Octava Agencia de la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, de fecha 07 de junio de 2016, dirigido al Agente del Ministerio Público de la Federación, en el que turnó el expediente CAP.6763/8va/2015, por Incompetencia.

3.10. Acta Circunstanciada, de fecha 30 de septiembre de 2016, en el que un Visitador Adjunto de esta Comisión, instó la colaboración del personal del Departamento Jurídico del Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, para la realización de una inspección ocular al expediente penitenciario 

de Q1, haciendo constar el contenido del Certificado Médico de Ingreso al Centro Penitenciario.

3.11. Acta Circunstanciada, de fecha 06 de octubre de 2016, en la que personal de esta Comisión Estatal, dejó registro de la entrevista a T1⁵, en relación a los sucesos que se investigaban.

3.12. Acta Circunstanciada, de fecha 06 de octubre de 2016, en la que un servidor público, de esta Comisión Estatal dejó constancia de la entrevista a T2⁶, en relación a los sucesos que se investigaban.

3.13. Oficio 597/1P-II/16-2017, de fecha 24 de octubre de 2016, signado por la licenciada Lorena del Carmen Herrera Saldaña, Jueza Primera de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, al que adjuntó copias certificadas de la Causa Penal 28/15-2016/1P-II, instruida a Q1, por el hecho que la ley señala como delito de Homicidio Calificado, a partir del 09 de noviembre de 2015, entre las que destacan las constancias de relevancia siguientes:

3.13.1. Valoración médica de ingreso, de fecha 06 de noviembre de 2015, a las 11:30 horas, practicado a Q1, por la Doctora Teresa Jiménez Cocom, Médico adscrito al Centro Penitenciario de Ciudad del Carmen, Campeche.

3.12.2. Auto de Formal Prisión, de fecha 09 de noviembre de 2015, dictado en contra de Q1 por la licenciada Lorena del Carmen Herrera Saldaña, Jueza Primera de Primera instancia del Ramo Penal, del Segundo Distrito Judicial del Estado, dentro de la Causa Penal 28/15-2016/1P-II, por la comisión del delito de Homicidio Calificado.

⁵ Testigo 1, no contamos con su autorización para la publicación de sus datos personales, en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁶ Testigo 2, no contamos con su autorización para la publicación de sus datos personales.

3.13.3. Oficio DJ/1142/2015, de fecha noviembre de 2015⁷, signado por el Director de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad y Administración del Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, dirigido a la licenciada Lorena del Carmen Herrera Saldaña, Jueza Primera de Primera instancia del Ramo Penal, del Segundo Distrito Judicial del Estado, notificado en dicho Juzgado el día 12 de noviembre de 2015, en el que remite estudios sobre la personalidad integral de Q1, que comprenden aspectos médicos, psicológicos, sociales, pedagógicos y ocupacionales.

3.13.4. Certificado Médico, sin fecha, practicado a Q1 a las 10:12 horas, por la Doctora Teresa Isabel Jiménez Cocom, Médico adscrito a la Coordinación Médica del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche.

3.13.5. Reporte Psicológico Inicial de Q1, signado por el Psicólogo Jorge Alberto May Martínez, personal adscrito al Departamento de Psicología, del Centro Penitenciario de Ciudad del Carmen, Campeche.

3.13.6. Diligencia de Testimonial con carácter de Ampliación de Declaración del C. Carlos Guzmán de la Peña, Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Representación Social, de fecha 29 de marzo de 2016, a las 10:30 horas, ante la licenciada Lorena del Carmen Herrera Saldaña, Jueza Primera de Primera Instancia del Ramo Penal, del Segundo Distrito Judicial del Estado, asistida por la licenciada Carmita Chable Cruz, Secretaria de Acuerdos, estando presentes el Agente del Ministerio Público y el Defensor Particular, en la Causa Penal 28/15-2016/1P-II, instruida a Q1, por el hecho que la ley señala como delito de Homicidio Calificado.

3.13.7. Diligencia de Careo Constitucional del C. Carlos Guzmán de la Peña, Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones con el Q1, de fecha 29 de marzo de 2016, ante la licenciada Lorena del Carmen Herrera Saldaña, Jueza 

⁷ En el oficio no se especifica a que día del mes de noviembre se refiere.

Primera de Primera instancia del Ramo Penal, del Segundo Distrito Judicial del Estado, asistida por la licenciada Carmita Chable Cruz, Secretaria de Acuerdos, estando presentes el Agente del Ministerio Público y el Defensor Particular, en la Causa Penal 28/15-2016/1P-II, instruida a Q1, por el hecho que la ley señala como delito de Homicidio Calificado.

3.14. *Oficio QVG/DG/849/2020, signado por el licenciado Marco Antonio Rivera López, Director de Área de la Dirección General, de la Quinta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de fecha 22 de octubre de 2020, mediante el cual, remitió las Opiniones médicas-psicológicas en términos del Protocolo de Estambul, consentimientos informado y test psicológico practicados por personal especializado de esa Visitaduría General del citado Organismo Nacional a Q1.*

3.14.1. *Opinión Médica-Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura, Malos Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y/o Degradantes, a nombre de Q1, efectuado por la licenciada Diana Vargas Arias, perito en psicología, y la doctora Norma Elizabeth Luna Torres, perito médico legista, adscritos a la Quinta Visitaduría, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.*

3.15. *Oficio PVG/633/2021/1856/Q-183/2015, de fecha 23 de septiembre de 2021, en el que esta Comisión de Derechos Humanos solicitó, en colaboración, al Tribunal Superior de Justicia del Estado, la expedición de copias certificadas de la Sentencia, dictada en el expediente 28/15-2016/1P-II, instruida a Q1, por el delito de Homicidio Calificado, así como de la Resolución emitida en el Toca Penal 392/18-2019/S.M., con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por Q1, y en su caso, de la Sentencia Definitiva, emitida en la Causa Penal, con motivo de la Reposición del Procedimiento ordenada por la Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.*

3.16. Oficio 104/PRE/21-2022, de fecha 01 de octubre de 2021, signado por la licenciada Virginia Leticia Lizama Centurión, Magistrada Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, en el que adjuntó lo siguiente:

3.16.1. Oficio 117/21-2022/1P-II, de fecha 29 de septiembre de 2021, signado por la M. en D.J. Lorena del Carmen Herrera Saldaña, Jueza Primera de Primera Instancia del Ramo Penal, del Segundo Distrito Judicial del Estado, al que adjuntó lo siguiente:

3.16.2. Sentencia, de fecha 22 de marzo de 2019, emitido por la Jueza Primera de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, para resolver la Causa Penal 28/15-2016/1P-II, instruida a Q1 y otros, por el delito de Homicidio Calificado.

3.16.3. Resolución, de fecha 18 de junio de 2020, emitida por la Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en el Segundo Distrito Judicial de Ciudad del Carmen, Campeche, para resolver en grado de apelación el Toca Penal 392/18-2019/S.M, en el que ordenó la Reposición del Procedimiento.

3.17. Acta Circunstanciada, de fecha 24 de noviembre de 2021, en la que personal de la Comisión Estatal, dejó constancia de la gestión telefónica, llevada a cabo con el Vice Fiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, servidor público que informó que en la investigación iniciada por el delito de Tortura, no obra dictamen pericial "Protocolo de Estambul", practicado a Q1, y la investigación ministerial, se encontraba en Archivo Temporal.

4. SITUACIÓN JURÍDICA:

4.1. Con fecha 30 de octubre de 2015, a las 17:20 horas, la licenciada Carmen Gladys Orlaineta Galvez, Agente Investigador del Ministerio Público, adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas, de la Vice Fiscalía General Regional de

Ciudad del Carmen, Campeche, dependiente de la Fiscalía General del Estado, inició la Averiguación Previa AAP-6655/GUARDIA/2015, por el delito de Homicidio Calificado, en contra de Q1, con motivo del aviso telefónico realizado por el C4.

4.2. Con fecha 03 de noviembre de 2015, el Agente del Ministerio Público, adscrito a la Octava Agencia de la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, Campeche, emitió un acuerdo, que notificó al Subdirector de la Agencia Estatal de Investigación, mediante oficio 947/2015 de esa misma data, con la finalidad de que Q1 compareciera a rendir una declaración ministerial como probable responsable en la Averiguación Previa AAP-6655/8VA/2015, iniciada por el delito de Homicidio Calificado.

4.3. El día 04 de noviembre de 2015, a las 11:00 horas, Q1 fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, Campeche, radicándose el expediente C.AP.6763/GUARDIA/2015, iniciada por la denuncia del Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigación que realizó la detención de Q1, por la probable comisión del delito de Violación a la Ley Federal de Arma de Fuego y Explosivo en su Modalidad de Posesión Simple y/o lo que resulte.

*4.4. Con esa misma fecha, 04 de noviembre de 2015, el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, Campeche, **decretó la retención de Q1**, por la probable comisión del hecho que la ley señala como delito de Violación a la Ley Federal de Arma de Fuego y Explosivo en su Modalidad de Posesión Simple y/o lo que resulte.*

4.5. El 04 de noviembre de 2015, el licenciado Oswaldo Jesus Canul Ruiz, Agente del Ministerio Público de la Octava Agencia, solicitó la colaboración del licenciado Edgar Norberto Ku May, Agente del Ministerio Publico, Titular de la Agencia de Guardia Turno "C", a efecto de que fueran puestos a su disposición Q1, los indicios asegurados consistentes en un vehículo de la marca Suzuki, línea Swift, color azul,

con placas de circulación... particulares del Estado de Campeche y una pistola semiautomática, marca Ceska CZ, modelo Shadow, número de serie A504808, calibre 9mm, para realizar todas y cada una de las diligencias ministeriales que sean necesarias, así como con el ciudadano Q1, dentro de la averiguación previa AAP-6655/8VA/2015, iniciada para la investigación del delito de Homicidio Calificado.

4.6. *Con esa misma fecha, 04 de noviembre de 2015, el licenciado Edgar Norberto Ku May, Agente del Ministerio Público, Titular de la Agencia de Guardia Turno "C", autorizó al Agente del Ministerio Público de la Octava Agencia, realizar todas y cada una de las diligencias necesarias relacionadas con Q1, poniendo a su disposición al referido ciudadano en los separos de la Policía Ministerial de Carmen, Campeche, así como el vehículo y el arma de fuego, descritos en el párrafo que antecede.*

4.7. *Con fecha 04 de noviembre de 2015, el Agente del Ministerio Público de la Octava Agencia, notificó al Agente del Ministerio Público, Titular de la Agencia de Guardia Turno "C", el reingreso de Q1 a los separos de la Policía Ministerial, informando que el vehículo y el arma de fuego, quedaron asegurados dentro del expediente AAP-6655/8VA/2015, toda vez que se encuentran relacionados con el delito de Homicidio Calificado.*

4.8. *Con fecha 05 de noviembre de 2015, a las horas, la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, Campeche, solicitó al Jueza Primera de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, Orden de Aprehensión en contra de Q1, por la probable comisión del delito de Homicidio Calificado, librada con esa misma fecha por la autoridad jurisdiccional.*

4.9. *Con fecha 06 de noviembre de 2015, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, dieron cumplimiento a la Orden de Aprehensión y Detención, por el delito de Homicidio Calificado, mientras Q1 se encontraba en las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, Campeche, por el delito de Violación a la Ley Federal de Arma de Fuego y Explosivo en su Modalidad de*

Posesión Simple y/o lo que resulte, quedando a disposición del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, con esa misma fecha 06 de noviembre de 2015, a las 11:30 horas, mediante oficio 1215/A.E.I./2015, internado en el Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche.

4.10. *Con fecha 09 de noviembre de 2015, la Jueza Primera del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, dictó Auto de Formal Prisión, en contra de Q1, como probable responsable de la comisión del delito de Homicidio Calificado.*

4.11. *El 07 de junio de 2016, el licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, Agente del Ministerio Público Titular de la Octava Agencia de la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, pone a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, a Q1, argumentando Incompetencia por materia, ya que de los autos que integran la Averiguación Previa AAP-6763/8va/2015, por el delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se apreció la existencia de hechos delictivos de orden federal.*

4.12. *Con fecha 22 de marzo de 2019, la Jueza Primera de Primera Instancia del Ramo Penal, del Segundo Distrito Judicial del Estado, emitió Sentencia Definitiva para resolver la Causa Penal 28/15-2016/1P-II, determinando que Q1, es plenamente responsable del delito de Homicidio Calificado, previsto y sancionado con pena privativa de la libertad, de acuerdo a lo que disponen los artículos 131, primera y segunda parte, 134 y 143, fracción II, inciso B, en relación del numeral 144, apartado A del Código de Procedimientos Penales del Estado, fracción II inciso B, en relación del numeral 29, fracción II del Código Penal del Estado en vigor, todos en relación del numeral 144, apartado A del código de Procedimientos Penales del Estado, denunciado por el C. PA1, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de PA2 (+), condenándolo a una pena de treinta y un años tres meses de prisión.*

4.13. Con fecha 18 de junio de 2020, la Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado con sede en el Segundo Distrito Judicial de Ciudad del Carmen, Campeche, emitió sentencia, para resolver en grado de apelación el Toca Penal 392/18-2019/S.M., determinando lo siguiente: “...PRIMERO: Resultó Inoficioso analizar los agravios del acusado y la fiscalía; se encontraron deficiencias que suplir a favor de la parte reo Q1. SEGUNDO: Con fundamento en los artículos 20 apartado B, fracción I de la Constitución Federal, 10 y 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 379 párrafo segundo con relación al 380, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena la reposición del procedimiento de la causa penal 28/15-2016/2P-II que se le instruye a Q1, por la comisión del delito de Homicidio Calificado, se ordena la reposición del procedimiento, hasta antes del cierre de instrucción para los efectos precisados en la presente resolución. TERCERO: Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su procedencia, para su conocimiento y efectos legales correspondientes, así como la causa penal número 28/15-2016/1P-II en sus tres tomos. ...” (Sic)

5. OBSERVACIONES:

5.1. En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

5.2. Al analizar la queja planteada ante esta Comisión, por Q1, en contra de la Fiscalía General del Estado, se observa que una de las inconformidades expresadas consiste en: a). Que el día 03 de noviembre de 2015, a las 10:30 horas aproximadamente, mientras se encontraba en el taller denominado “La Bendición de Dios”, propiedad de un amigo, en el municipio de Carmen, fue detenido arbitrariamente por elementos de la Policía Ministerial Investigadora, imputación que encuadra en la violación al Derecho a la Libertad Personal, **en la modalidad de Detención Arbitraria**, el cual tiene los siguientes elementos: 1). La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona; 2). Realizada por una autoridad o servidor público del Estado y/o sus Municipios; 3). Sin que exista orden de aprehensión girada por un Juez competente; 4). Orden de detención

expedida por el Ministerio Público, en caso de urgencia o 5). En caso de flagrancia, de un hecho que la ley señala como delito o una conducta tipificada como infracción a los Reglamentos Gubernativos y de Policía.

5.3. Al respecto, la **Fiscalía General del Estado**, remitió el Oficio VGDH/SD 12.1/286/2016, de fecha 02 de marzo de 2016, suscrito por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, con el que adjuntó las documentales que a continuación se describen:

5.3.1. Oficio FGE/AEI/6847/2015, signado por el Director de la Agencia Estatal de Investigación, de fecha 16 de diciembre de 2015, dirigido a la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, con el que adjuntó lo siguiente:

5.3.2. Oficio 01/FGE/2016, signado por el licenciado Carlos Guzmán de la Peña, Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigación de la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, de fecha 11 de diciembre de 2015, dirigido al Director de la Agencia Estatal de Investigación, en el que informó:

“...En contestación al oficio FGE/AEI/6760/2015, de fecha 07 de diciembre del 2015, relacionado con el oficio número FGE/VGDH/SD12.1/1900/2015 de fecha 07 de Diciembre del 2015, similar al oficio VG/2593/2015/1856/Q-183/2015, instancia del C. Q1 en agravio propio, en contra de la Fiscalía, específicamente de, elementos de la Policía Ministerial adscritos a esta Vice Fiscalía Regional con sede en esta Ciudad del Carmen, Campeche, por presuntas violaciones a Derechos Humanos.

Por lo que me permito informarle que, **en ningún momento, se tuvo contacto, con el quejoso, el día 03 de noviembre del 2015 como el refiere, sino hasta el día 04 de noviembre del años (sic) pasado, que se tuvo contacto, tal y como se describe en el informe número 1204/AEI/2015, el cual anexo al presente. A través de los cuales, se motiva y fundamenta el actuar del suscrito y del personal de esta Agencia Estatal de Investigaciones.**

...”(sic)

[Énfasis añadido]

5.3.3. Informe, de fecha 04 de noviembre de 2015, signado por el C. Carlos Guzmán de la Peña, Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigación y los CC. Jorge Alberto Molina Mendoza, Esteban Joaquín Bautista Padilla, Agentes Estatales de Investigación, en el que se lee:

“...Por medio del presente y de la manera más atenta me permito informar a usted, en relación a oficio señalado con el número: 947/2015, de fecha tres de noviembre del año dos mil quince, mediante el cual me solicita la Localización de una persona a quien se le conoce con el nombre de: Q1, así como la Localización y presentación del vehículo de color azul, de placas de circulación... Particulares del Estado de Campeche, por lo que al respecto me permito informar a usted lo siguiente:

Que desde el primer momento en que me hizo entrega de su atento oficio empecé a indagar sobre la ubicación de la persona que buscábamos del que ya contaba con características tanto de esta persona, así como del vehículo, debido a ello nos trasladamos a bordo de la unidad oficial denominada “FOCA”, en compañía de los CC. JORGE ALBERTO MOLINA MENDOZA Y ESTEBAN JOAQUIN BAUTISTA PADILLA, elementos de la Agencia Estatal de Investigación, destacamentados en esta Localidad de Ciudad del Carmen, Campeche, y recorrimos diversas colonias, como son LA MORELOS, CARACOL, DIEZ DE JULIO, FRANCISCO I. MADERO, EL CENTRO, todas de esta Localidad de Ciudad del Carmen, Campeche, y al no encontrar al vehículo y la persona que andábamos buscando fue que el día de hoy cuatro de noviembre del año en curso, siendo aproximadamente a las diez de la mañana cuando andábamos circulando sobre la Avenida dieciséis de julio por la Calle cuarenta de la Colonia Salitral, de esta Localidad de Ciudad del Carmen, Campeche, de repente logramos ubicar el vehículo sobre el cual pesaba la orden de Localización y presentación y quien conducía era una persona con las mismas características a la que andábamos buscando, y procedimos a darle alcance a este vehículo y se le indico al conductor que se detuviera y una vez que se detuvo se puso notablemente nervioso por lo que detuvimos la unidad oficial y nos cercamos al vehículo y le hicimos saber al conductor de que se bajara y al preguntarle por su nombre nos dijo responder al nombre de Q1, y se le hizo saber que tenía una orden de Localización y presentación en su contra así como el vehículo, y de inmediato le enseñamos el oficio de Localización y presentación y al momento pasó su mano derecha en la parte de la cintura de su costado derecho y sacó un arma de fuego, tipo escuadra pero no le dimos tiempo de nada y de inmediato lo sometimos y le aseguramos el arma de fuego, la cual contaba con un cargador abastecida con once municiones, y al revisarlo le encontramos dentro de la bolsa de su pantalón del costado derecho un celular de la marca LG, de color negro, ya teniéndolo asegurado tanto objetos como a la persona lo subimos al vehículo oficial, y uno de mis compañeros de nombre: JORGE ALBERTO MOLINA MENDOZA, le pidió las llaves del vehículo y lo trasladamos hasta esta Vice Fiscalía Regional General de esta Localidad de Ciudad del Carmen, Campeche, para que sea Puesto a disposición del Ministerio Público para el deslinde de Responsabilidades por presumirlo probable responsable del delito de VIOLACION A LA LEY FEDERAL DE

ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, EN SU MODALIDAD DE POSESION SIMPLE.

Y en este acto me permito poner a su disposición en calidad de detenido en los separos de esta Vice Fiscalía Regional en Ciudad del Carmen, Campeche al C. Q1, y en su oficina una pistola tipo escuadra, de la marca CESKA CZ, modelo shadow, al parecer calibre 9MM, con su cargador abastecido con once municiones, un celular de la marca Suzuki, de color azul, de placas de circulación..., Particulares del Estado de Campeche, cada objeto con su debida cadena de custodia.

[Énfasis añadido]

5.3.4. Oficio 190/VGR-CARM/2016, signado por el Vice Fiscal General Regional de Ciudad del Carmen, Campeche, de fecha 12 de febrero de 2016, dirigido a la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, con el que adjuntó copias certificadas del expediente CAP-6763/GUARDIA/2015, así como la documental de relevancia siguiente:

5.3.5. Oficio sin número, signado por el licenciado Edgar Norberto Ku May, Agente del Ministerio Público de Guardia Turno "C", de la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, Campeche, de fecha 12 de febrero de 2016, dirigido al Vice Fiscal General Regional de Ciudad del Carmen, Campeche, en el que informó lo siguiente:

"...Por medio del presente y en respuesta a su atento Oficio número 176/VGR-CARM/2016 de fecha 10 de febrero del año 2016, en atención al oficio VGDH/SD12.1/124/2016 de fecha 29 de enero del 2016 signado por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, relacionado con el expediente de queja Q-183/2015 iniciada por el C. Q1, por presunta(sic) violaciones a derechos humanos, en contra de esta dependencia y específicamente de la Policía Ministerial adscrito a esta Vice Fiscalía General Regional, y donde me solicita se sirva remitir un informe, únicamente del punto 3, así como también adjunte copias certificadas del expediente que acredite su actuar, especialmente de las valoraciones médicas, por lo que me permito señalar lo siguiente:

*Que el suscrito tiene un horario de servicio de 24 horas, entrando a laborar de ocho horas a ocho horas, y durante el horario de servicio los expedientes iniciados son asignados a las agencias correspondientes, por lo que respecta al caso en cuestión al hacer una revisión en el libro se tiene que con fecha cuatro de noviembre del año en curso (2016)⁸(sic) **compareció el C. CARLOS GUZMAN DE LA PEÑA con la finalidad de presentar denuncia y poner a***

⁸ El año correcto es 2015.

disposición en calidad de detenido al C. Q1 por la comisión del delito de VIOLACION A LA LEY FEDERAL DE ARMA DE FUEGO Y EXPLOSIVO EN SU MODALIDAD DE POSESION SIMPLE Y/O LO QUE RESULTE el cual se registró con el expediente C.AP. 6763/GUARDIA/2015, el cual se encuentra asignado y a disposición del LIC .OSWALDO JESUS CANUL RUIZ, Agente del Ministerio Público de la Octava Agencia del Ministerio Público.

Por lo que respecto me permito informar únicamente el punto número tres:

3.1. FECHA Y HORA EN QUE EL C. Q1 FUE PUESTO A DISPOSICION **Fue puesto a disposición el día cuatro de noviembre del año dos mil quince (2015) a las once horas.**

3.2. MOTIVO LEGAL, POR EL QUE EL PRESUNTO AGRAVIADO FUE PUESTO A DISPOSICION:

Fue puesto a disposición por el delito de VIOLACION A LA LEY FEDERAL DE ARMA DE FUEGO Y EXPLOSIVO EN SU MODALIDAD DE POSESION SIMPLE Y/O LO QUE RESULTE,

3.3. INDIQUE SI DURANTE LA DILIGENCIA CON EL HOY QUEJOSO OBSERVO SI PRESENTABA ALGUNA LESION O SI ESTE INDICO HABER SIDO AFECTADO EN SU HUMANIDAD, DE SER ASI, REFIERA QUE ACCIONES EMPRENDO AL RESPECTO, ADJUNTANDO LOS DOCUMENTALES QUE DEN SUSTENTO A SU DICHO.

Al momento de ser puesto a disposición se observó que presentaba una cicatriz reciente en el codo derecho y una costra lineal vertical de 18 centímetros por un centímetro en la pierna izquierda cara interna tercio inferior, mismo que fue valorado por el médico legista DR. JORGE LUIS ALCOCER CRESPO el cual realizo el correspondiente certificado médico de entrada el cual al ser valorado se identificó como Q1, de 40 años de edad.

3.3. SI AL MOMENTO DE RENDIR SU DECLARACION MINISTERIAL EL PRESUNTO AGRAVIADO FUE ASISTIDO POR UN ABOGADO PARTICULAR, O EN SU CASO, SI SE LE DESIGNO ALGUN DEFENSOR DE OFICIO REMITIENDO LA CONSTANCIA QUE ASI LO ACREDITE,

En dicha diligencia el suscrito no fue la persona que tomo la declaración ministerial, toda vez que **la declaración fue tomada el día cinco de noviembre del año en curso (2016)⁹(sic) a las once horas con treinta minutos,** horario en la cual el suscrito había terminado su horario de trabajo, y continuo en actuación la CARMEN GLADIS ORLAINETA GALVEZ Agente del Ministerio Público titular de la guardia Turno A, pero en el expediente se observa que en dicha declaración fue asistida por el LIC. JUAN MANUEL HERNANDEZ DE LA CRUZ quien es el defensor público.

3.4. INFORME FECHA Y HORA EN QUE EL C. Q1 EGRESO DE ESA REPRESENTACION SOCIAL.

Se decretó la libertad bajo reservas de Ley al C. Q1 a las nueve horas del día seis de noviembre del año dos mil quince (2015).

Por lo cual me permito adjuntar únicamente las copias debidamente certificadas de mi actuar, tal y como textualmente señala en su oficio.” (sic).



[Énfasis añadido]

⁹ El año correcto es 2015.

5.3.6. Asimismo, esa autoridad, en el oficio sin número, signado por el licenciado Edgar Norberto Ku May, Agente del Ministerio Público de Guardia Turno "C", de la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, Campeche, de fecha 12 de febrero de 2016, anexó copias certificadas de su actuar en el expediente C.AP. 6763/GUARDIA/2015, relativo al delito de Violación a la Ley Federal de Arma de Fuego y Explosivos en su Modalidad de Posesión Simple y/o lo que resulte, de cuyo contenido se observan las siguientes constancias de relevancia:

5.3.7. Inicio por denuncia del C. Carlos Guzmán de la Peña, Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones en Ciudad del Carmen, Campeche, ante el licenciado Edgar Norberto Ku May, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, Dependiente de la Fiscalía General del Estado, de fecha 04 de noviembre de 2015, en el que se lee:

"...En la ciudad de Carmen, Campeche, Estados Unidos Mexicanos, siendo las once horas (11:00 hrs.) del día de hoy cuatro (04) de Noviembre del año dos mil quince (2015)... compareció en forma espontánea el (la) C. CARLOS GUZMÁN DE LA PEÑA, Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones de Ciudad del Carmen, Campeche, México, con la finalidad de interponer formal denuncia en contra del C. Q1, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de VIOLACIÓN A LA LEY FEDERAL DE ARMA DE FUEGO Y EXPLOSIVO EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN SIMPLE.- Igualmente pone a disposición de esta autoridad investigadora, a una (01) persona del sexo masculino, quien dijo responder al nombre de Q1, por considerarlo responsable de la comisión del delito de VIOLACIÓN A LA LEY FEDERAL DE ARMA DE FUEGO Y EXPLOSIVO EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN SIMPLE Y/O LO QUE RESULTE... inscribiendo la presente en el libro de gobierno bajo el número: C.AP.6763/GUARDIA/2015.

Seguidamente esta autoridad procede a recibirle a el (la) compareciente, la protesta de conducirse con verdad...

...el C. CARLOS GUZMAN DE LA PEÑA, DECLARA: Que el motivo de su comparecencia ante esta Autoridad, es con la finalidad de Afirmarse y de Ratificarse en todos y cada uno de los puntos a los cuales se contrae en los términos del Oficio Número: 1204/A.E.I./2015, que rinde ante esta autoridad, de fecha 04 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2015, por lo que **en este acto pone en calidad de detenido al C. Q1 por la comisión del delito de VIOLACION A LA LEY FEDERAL DE ARMA DE FUEGO Y EXPLOSIVOS EN SU MODALIDAD DE POSESION SIMPLE**, asimismo pone a disposición de esta autoridad debidamente embalado UNA PISTOLA TIPO ESCUADRA DE LA MARCA CEZKA CZ MODELO SHADOW AL PARECER CALIBRE 9MM CON SU CARGADOR ABASTECIDO CON ONCE MUNICIONES, UN CELULAR DE LA MARCA LG DE COLOR NEGRO y en los patios de esta representación social

UN VEHICULO DE LA MARCA SUZUKI DE COLOR AZUL DE PLACAS DE CIRCULACION... DEL ESTADO DE CAMPECHE... mismo de los cuales en este acto se da fe Ministerial y con fundamento en los artículos... se procede a decretar su retención y aseguramiento, así mismo refiere que la firma que se observa al calce de la segunda hoja, y sobre su nombre es la misma que utiliza en todos y cada uno de los actos en los cuales interviene tanto público como privados..." (sic)

[Énfasis añadido]

5.3.8. *Constancia de Lectura de Derechos a Q1, con motivo de la puesta a disposición en calidad de detenido, de fecha 04 de noviembre de 2015, a las 11:00 horas, por parte del C. Edgar Norberto Ku May, Agente del Ministerio Público Investigador, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional de Carmen, Campeche, en el expediente C.AP. 6763/GUARDIA/2015, por el delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en su modalidad de Posesión Simple y/o lo que resulte.*

5.3.9. *Acuerdo de recepción, ingreso y alimentos de detenido, de fecha 04 de noviembre de 2015, suscrito por el licenciado Edgar Norberto Ku May, Agente Investigador del Ministerio Público, adscrito a la Dirección de la Vice Fiscalía General Regional de Carmen, Campeche, en el expediente C. AP.- 6763/GUARDIA/2015, por el delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en su modalidad de Posesión Simple y/o lo que resulte, en el que se lee:*

"...VISTOS: Atento al estado que guarda la presente diligencia y apareciendo en lo actuado que resulta necesario, la autoridad del conocimiento procede de conformidad con lo establecido por el numeral 288 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, numerales 10, 11, 13 y 14 fracciones I y VII de la ley orgánica de la procuraduría General de Justicia del Estado, a recepcionar en calidad de detenido a quienes dijeron responder al nombre de C. Q1, mismo que fuera puesto (a) a disposición de esta autoridad por elementos de la Policía Ministerial Investigadora, siendo las 11:00 hrs. Del día 04 de Noviembre del año 2015, por considerarlos probables responsables de la comisión del delito de VIOLACIÓN A LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS EN SU MODALIDAD SIMPLE, con la finalidad de que se recaben los elementos probatorios del cuerpo del delito, los elementos del tipo penal y procedibilidad y se acredite la probable responsabilidad, por lo que esta autoridad actuante procede a recepcionar en calidad de detenidos al C. Q1, con la finalidad de que esta representación social del fuero común, se allegue de las probanzas necesarias y adecuadas para resolver la situación jurídica de él (los) indiciados, quedando a disposición de esta Autoridad del

Fuero Común, por un término de cuarenta y ocho (48) horas término que empezará a correr a partir el(sic) momento en que formalmente fue puesto a disposición de esta autoridad, con apoyo en lo que señala la tesis visible en: novena Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Junio de 1998, Tesis: XI.20.23.P, Página: 703 que bajo el rubro RETENCIÓN POR CUARENTA Y OCHO HORAS QUE LLEVA A CABO EL MINISTERIO PÚBLICO NO COMPRENDE EL TIEMPO DE LA DETENCIÓN POR LA AUTORIDAD INMEDIATA, EN CASO DE FLAGRANCIA...

Por lo que dicho término deberá computarse a partir de las 11:00 hrs. Del día 04 de Noviembre del año 2015, mismo término que fenecerá a las 11:00 hrs. Del día 06 de Noviembre (sic) del año 2015, sin perjuicio de la resolución que se tome decretando el ejercicio o no ejercicio de la acción penal por los delitos que se les imputan. Por lo que en consecuencia este Órgano Investigador procede a dictar el siguiente:

ACUERDO

A). Con fundamento en los artículos 16, 21 de la constitución federal, numerales 10, 11, 12, 13,, y 14 fracciones I y VII de la ley orgánica de la procuraduría general de justicia del estado, **gírese atento oficio al comandante de la policía ministerial, de Carmen, Campeche, México, para que ordene a elementos bajo su mando, ingresen al área de prisión preventiva, de la policía ministerial, de esta comandancia de Carmen, Campeche, México, a quienes dijeron responder a los nombres de C. Q1.** Así como también, se sirva ordenar a personal bajo su mando, se sirva trasladar bajo su más estricta responsabilidad, al C. Q1, a las instalaciones del servicio médico forense; para que sea valorado por el médico legista en turno; y se expida su correspondiente certificado médico de entrada; y una vez terminadas las diligencias ordenadas, retornarlo a las instalaciones de esta comandancia; quedando bajo su custodia en calidad de detenido.--B).- Gírese atento oficio al Médico Legista de Guardia, para que se sirva valorar el Estado Psicofisiológico, en el cual se encuentra el C. Q1 y expida el certificado médico de entrada, correspondiente. C). **Notifíquese al C. Q1 que estarán a disposición de esta autoridad del fuero común por un término de cuarenta y ocho (48) horas mismo que deberá computarse a partir de las 11:00 hrs. del día 04 de Noviembre del año 2015 mismo término que fenecerá a las 11:00 hrs. del día 06 de Noviembre del año 2015.**----E). Gírese atento oficio al Encargado del Departamento Administrativo de esta Subprocuría(sic) General de Justicia con la finalidad que proporcione la Alimentación adecuada al C. Q1 durante el tiempo que se encuentre ingresado en las instalaciones de esta dependencia y se resuelva su situación jurídica; F).- Practíquese todas y cada una de las diligencias que resulten necesarias para la debida integración de la presente averiguación previa..." (sic)

[Énfasis añadido]

5.3.10. Acuerdo de Ingreso de Persona Detenida, de fecha 04 de noviembre de 2015, emitido por el licenciado Edgar Norberto Ku May, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, Campeche, asistido por el licenciado Carlos Manuel Cruz Ku, Oficial Secretario, en 

el expediente AAP-6763/GUARDIA/2015, iniciada por el delito de Violación a la Ley Federal de Arma de Fuego y Explosivo en su modalidad de Posesión Simple, en el que se lee:

*“...ACUERDO: de conformidad con lo que establecen los artículos 21 de la Constitución Federal, 3 fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor; **Gírese atento oficio al ciudadano subdirector de la Policía Ministerial del Estado, solicitando el ingreso al área de detención provisional del indiciado a quien dijo llamarse Q1 quien se encuentra a disposición de esta autoridad en calidad de detenido, puesto a disposición por elementos de la Policía Ministerial Investigadora por el delito de VIOLACIÓN A LA LEY FEDERAL DE ARMA DE FUEGO Y EXPLOSIVO EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN SIMPLE dentro de los autos del expediente AAP-6763/GUARDIA/2015, debiendo velar en todo momento por el respeto a las garantías individuales del detenido absteniéndose a ejecutar en él cualquier acto de maltrato físico o moral y comunicando a esta autoridad de manera inmediata de cualquier anomalía por parte del detenido o el personal que lo custodie. Asimismo tal y como esta ordenado en el “ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL NÚMERO A-006/VG/2003, SIGNADO MEDIANTE OFICIO NÚMERO 201/VG/2003 POR EL C. TITULAR DE LA VISITADURÍA GENERAL Y CONTRALORÍA INTERNA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO”** procédase a dar conocimiento de este ingreso al ciudadano. Director de Servicios Periciales de esta Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, con la finalidad de que se proceda conforme a sus funciones corresponda...” (sic)*

[Énfasis añadido]

5.3.11. Oficio 9866/2015, signado por el licenciado Edgar Norberto Ku May, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, Campeche, de fecha 04 de noviembre de 2015, dirigido al Comandante de la Policía Ministerial destacamentado, Médico Legista en Turno y Perito de Guardia, adscritos a la citada Vice Fiscalía General Regional, en el expediente A.AP.6763/GUARDIA/2015, por el delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en su modalidad de Portación Simple, en el que solicitó lo siguiente:

*“...se sirva ordenar, a quien corresponda e **ingresar en calidad de Detenido al C. Q1 por la comisión del delito de VIOLACIÓN A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS EN SU MODALIDAD DE PORTACIÓN SIMPLE al área de la Policía Ministerial, a su cargo en virtud de encontrarse relacionado con la indagatoria citada al rubro;** iniciado mediante oficio de la Policía Ministerial Investigadora, mediante el cual pone a disposición en calidad de detenido al C. Q1 por la comisión del delito de*

VIOLACIÓN A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS EN SU MODALIDAD DE PORTACIÓN SIMPLE;

Así como también proceda a trasladarlo al área del departamento de Servicios Médico Forense para su respectivo certificado médico de entrada y al departamento de servicios periciales, para la identificación administrativa correspondiente (ficha administrativa)...” (sic).

[Énfasis añadido]

5.3.12. Oficio 9868/2015, signado por el licenciado Edgar Norberto Ku May, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, Campeche, de fecha 04 de noviembre de 2015, dirigido al Médico Forense de Guardia, adscrito a la citada Vice Fiscalía General Regional, en el que hizo de su conocimiento el acuerdo dictado en esa misma data, ordenando dar cumplimiento al mismo, en relación a practicar de inmediato el reconocimiento médico de Q1, haciendo constar en el certificado respectivo el estado psicofísico del detenido.

5.3.13. Oficio 949/8VA/2015, signado por el licenciado Oswaldo Jesus Canul Ruiz, Agente del Ministerio Público adscrito a la Octava Agencia DE LA Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, de fecha 04 de noviembre de 2015, dirigido al licenciado Edgar Norberto Ku May, Agente del Ministerio Publico, Titular de la Agencia de Guardia Turno “C”, en el que solicitó:

*“...Por medio de la presente y de conformidad con lo establecido en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, **me permito solicitar su colaboración para tomarle su declaración en calidad de probable responsable al ciudadano Q1**, así como también me ponga a disposición del suscrito los siguientes objetos: UN VEHICULO DE LA MARCA SUZUKI, LINEA SWIFT, COLOR AZUL, CON PLACAS DE CIRCULACION... PARTICULARES DEL ESTADO DE CAMPECHE y UNA PISTOLA SEMIAUTOMATICA, MARCA CESKA CZ, MODELO SHADOW, NUMERO DE SERIE A504808, CALIBRE 9MM, **y realizar todas y cada una de las diligencias ministeriales que sean necesarias con el arma de fuego y vehículo, así como con el ciudadano Q1... de quien se tiene conocimiento se encuentra en los separos de la Policía Ministerial del Estado de Campeche, a su disposición por el delito de VIOLACION A LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS. EN SU MODALIDAD DE POSESION SIMPLE, al igual que el arma de Fuego y vehículo descritos líneas arriba, en el Expediente Número: CAP-6733/GUARDIA/2015, esto para la debida integración de la indagatoria marcada con el número AAP-6655/8VA/2015, que se investiga por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO,** informándole que en todo momento se le*

respetaran sus Derechos Subjetivos Públicos a dicho sujeto, incluyendo las consagradas en el artículo veinte (20) Constitucional y su integridad física, y una vez hecho lo anterior será reingresado de nueva cuenta a los separos de la Policía Ministerial del Estado...”(sic)

[Énfasis añadido]

5.3.14. Oficio 9875/2015, signado por el licenciado Edgar Norberto Ku May, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, Campeche, de fecha 04 de noviembre de 2015, dirigido al licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, Agente del Ministerio Público de la Octava Agencia, en el que autorizó lo siguiente:

“...Por medio de la presente y de conformidad con lo establecido en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, **me permito informarle que se le autoriza realizar todas y cada una de las diligencias necesarias relacionadas con el probable responsable el C. Q1... así como también pongo a su disposición los siguientes objetos: UN VEHICULO DE LAMARCA SUZUKI, LINEA SWIFT, COLOR AZUL, CON PLACAS DE CIRCULACION... PARTICULARES DEL ESTADO DE CAMPECHE y UNA PISTOLA SEMIAUTOMATICA, MARCA CESKA CZ, MODELO SHADOW, NUMERO DE SERIE A504808, CALIBRE 9MM, cabe señalar que el ciudadano Q1, se encuentra en los separos de la Policía Ministerial del Estado de Campeche en Carmen, a disposición del suscrito, esto para la debida integración de la indagatoria marcada con el numero AAP-6655/8VA/2015, tal como lo solicita mediante su oficio de fecha 04 de Noviembre de 2015, informándole que en todo momento deberán respetarle sus Derechos Subjetivos Públicos a dicho sujeto, incluyendo las consagradas en el artículo veinte (20) Constitucional y su integridad física, para que realice las diligencias que correspondan y una vez hecho lo anterior reingrese de nueva cuenta a los separos de la Policía Ministerial del Estado al inculcado...” sic)**

[Énfasis añadido]

5.3.15. Oficio 950/2015, signado por el licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, de fecha 04 de noviembre de 2015, dirigido al licenciado Edgar Norberto Ku May, Agente del Ministerio Público, Titular de la Agencia de Guardia, Turno “C”, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, Campeche, en el que notificó lo siguiente:

“...Por medio de la presente y de conformidad con lo establecido en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, me permito comunicar a Usted, **que se ha realizado la diligencia del C. Q1, como probable responsable y**

han sido reingresado a los separos de la Policía Ministerial, salvaguardando en todo momento sus garantías individuales consagradas en el artículo veinte (20) Constitucional y su integridad física y en cuanto al VEHICULO DE LA MARCA SUZUKI , LINEA SWIFT, COLOR AZUL, CON PLACAS DE CIRCULACION... PARTICULARES DEL ESTADO DE CAMPECHE y UNA PISTOLA SEMIAUTOMATICA, MARCA CESKA CZ, MODELO SHADOW, NUMERO DE SERIE A504808, CALIBRE 9MM, se hace de su conocimiento que quedan asegurados dentro del expediente AAP-665/8VA/2015, de acuerdo a lo establecido en los artículos 104, 105, 107, 108 y 110 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche en vigor, toda vez que se encuentran relacionados con la indagatoria antes señalada que se investiga por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO y son necesarias para la debida integración del expediente...” (sic)

[Énfasis añadido]

5.4. Oficio 1065/IP-II/15-2016, signado por la licenciada Lorena del Carmen Herrera Saldaña, Jueza Primera del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, de fecha 16 de diciembre de 2015, en el que adjuntó copias certificadas de la causa penal 28/15-2016/1P-II, instruida a Q1, por el hecho que la ley señala como delito de Homicidio Calificado, entre las que destacan las constancias de relevancia siguientes:

5.4.1. Oficio 947/2015, signado por el licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, Agente Investigador del Ministerio Público, adscrito a la Octava Agencia de la Vice Fiscalía General Regional de Carmen, Campeche, de fecha 03 de Noviembre 2015, dirigido al Subdirector de la Agencia Estatal de Investigación, en el expediente AAP-6655/8VA/2015, por el delito de Homicidio Calificado, en el que se lee:

“...En cumplimiento a mi Acuerdo dictado el día de hoy y con fundamento por los artículos 16 y 21 de la constitución, 3 Fracción I, 4 del código de Procedimientos Penales del estado en vigor 3,4,5, 10,11,13,32, 34, 35 y 36, así como el Transitorio cuarto de la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado, 23 del reglamento interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, **Gírese atento oficio al Subdirector de la Agencia Estatal de investigaciones, de ciudad del Carmen, Campeche a fin de que, por su conducto ordene a quien corresponda procedan a la localización y cumplimiento dar la medida apremio en contra del Ciudadano C. Q1, Así como la presentación del vehículo con color azul con placas de circulación... del estado de Campeche a fin de que por su conducto lo hagan comparecer a rendir su declaración ministerial como probable responsable dentro de la presente indagatoria, a la mayor brevedad posible, ya que cuentan con una**

medida de apremio, señalado en el número 37 FRACCION II del código de Procedimientos Penales del estado en vigor.

Lo anterior, toda vez de que de las de las comparecencias del ciudadano y en vista de que en autos se cuenta con la comparecencia del ciudadano PA1 así como la declaración de los testigos, (...) así como de los testigos, (...), quienes refieren que la persona privara de la vida al PA2, responde al nombre de Q1. Y toda vez que resulta necesario la declaración del C. Q1, en su calidad de Probable responsable ya que se encuentra relacionado con los presentes hechos, toda vez que existen datos necesarios que hacen necesario su presencia y en atención a los criterios Jurisprudenciales sostenidos por la Primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se transcriben a continuación: ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. ES UNA DILIGENCIA QUE INTEGRA EL MATERIAL PROBATORIO DE DICHA FASE(...)

ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, NO ES RESTRICTIVA DE LIBERTAD, POR LO QUE NO SE TRADUCE EN UNA ORDEN DE DETENCIÓN (...)

ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN CONTENIDO EN LA FRACCIÓN II DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL..." (SIC)

[Énfasis añadido]

5.4.2. Declaración Ministerial, signada por Q1, de fecha 04 de noviembre de 2015, a las 14:00 horas, ante el licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, Agente Investigador del Ministerio Público, adscrito a la Octava Agencia de la Vice Fiscalía General Regional de Carmen, Campeche, en el expediente AAP-6655/8VA/2015, por el delito de Homicidio Calificado, en el que se lee:

"...Que siendo la fecha y hora antes señaladas, compareció ante esta autoridad investigadora de manera por los conductos legales quien dijo responder al nombre de Q1. (ALIAS PELON.), con el objeto de rendir su declaración ministerial en la presente indagatoria, y por lo cual esta autoridad le hace saber al momento de llevar a cabo la declaración ministerial, hacerles de su conocimiento las garantías establecidas en su favor en el apartado "A" del artículo veinte (20) de la Constitución Política de los Estados Unidos. XXVI.- Salvaguardar las garantías que establece el apartado "B" del artículo veinte (20), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para las personas detenidas, haciendo del conocimiento de la Policía Ministerial y del área de Servicios Periciales, la situación jurídica del indiciado y ordenando su

valoración médica correspondiente. ... Así como tiene derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera. A lo que refiere: NO Tengo, por lo que en este acto procede a nombrar a él (la) C. Lic. JUAN MANUEL HERNANDEZ DE LA CRUZ, Defensor de Oficio para que esté presente en la diligencia en la cual va intervenir, misma persona que se encuentra presente en la diligencia y quien acepta el cargo conferido, y quien de conformidad con lo establecido en el numeral 227 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor por sus generales-----

D E C L A R A: Que en este momento deseo rendir mi declaración en forma voluntaria ya que quiero que se establezcan y así poder estar tranquilo, ya que se suscitaron los hechos que me han leído no he podido vivir ni dormir con tranquilidad, ya que cuando se suscitaron me encontraba drogado y alcoholizado, y al respecto quiero señalar lo siguiente; Que el día veintinueve de octubre del año en curso, siendo como a las nueve de la noche llegué al bar denominado la LANGOSTA, que se ubica por la Avenida Cuatro Carriles de esta Localidad de Ciudad del Carmen, pero en este bar llegue a bordo de mi vehículo de la marca Suzuki, de color azul con quemacocos, de placas de circulación..., particulares del Estado de Campeche, y aclaro que dentro del carro llevaba una pistola tipo escuadra de calibre nueve milímetros, la cual no recuerdo la marca, pero llegué en compañía de un amigo el cual solamente conozco el soldado y cuando llegamos ahí encontramos a otro amigo el cual también solamente sé que se llama JOSE LUIS CUEVAS, y ahí estuvimos tomando y en ocasiones consumíamos polvo de cocaína, y ahí estuvimos como hasta las cinco de la mañana, del día treinta de Octubre del año en curso, por lo que de ahí nos dirigimos al bar AFTERNUM, en donde llegamos como a las seis de la mañana y ahí estuvimos tomando los tres y en ocasiones nos metíamos en el baño a seguir consumiendo polvo de cocaína, y en este lugar nos retiramos como a las dos de la tarde y después de retirarnos en este lugar, les dije a mis amigos que fuéramos al bar denominado el ARCO IRIS, mismo que se ubica en la calle sesenta por la Avenida Camarón de la Colonia Morelos de esta Localidad de Ciudad del Carmen, Campeche, llegando aproximadamente como a las dos y media de la tarde, pero al llegar agarro la pistola que tenía guardada dentro del carro misma que tenía escondida debajo del asiento del conductor, y me guardo en la cintura de mi pantalón en la parte de adelante cubierta con mi camisa para que no se viera, por lo que entramos al bar y nos sentamos en la mesa que se encuentra al fondo, y ahí nos empezó a servir una mesera gordita y empezamos (sic) consumir caguamas de la marca sol, y después de tomar tres caguamas y como los tres llevamos polvo de cocaína, fue que les dije a mis dos amigos que fuéramos al baño a consumir polvo de cocaína, y después de consumir un poco de polvo de cocaína cada uno regresamos a la mesa, y continuamos tomando,

cuando de repente y como a tres metros de donde estaba la mesa en donde estaba sentado con mis amigos se encontraba otra mesa en donde estaba sentado el dueño del bar el cual ahora sé que responde al nombre de: PA2, quien recuerdo que se encontraba sentado con dos personas más, del sexo masculino, pero el dueño desde que nos vio salir del baño pienso que se dio cuenta que los tres nos metimos a consumir el polvo de cocaína, ya que desde que nos volvimos a sentar en la mesa el dueño nos empezó a decir indirectas diciéndonos que nos estábamos pasando de verga y que en su bar no iba a permitir que se esté consumiendo pendejadas, por lo que al darme cuenta que el dueño ya estaba muy molesto y no nos quisieron seguir sirviendo cervezas, decidimos pagar la cuenta de lo que habíamos consumido y como la mesa en donde se encontraba sentado el dueño del bar se encontraba hacia la parte de adelante, después que pagamos la cuenta íbamos de salida y me acerque hacia el PA2, y lo salude y le pregunte qué, que pasaba y me dijo que no iba a permitir que estén consumiendo pendejadas en su bar, por lo que en ese momento pedí tres cervezas para invitarlo a él y las dos personas que se encontraban con él en ese momento tomando cervezas, y me senté con ellos pero no pedí ninguna cerveza para mí ya que íbamos de salida incluso mis compañeros se quedaron a una distancia aproximada de dos metros ya que me estaban esperando, pero como me quedaba una grapa de cocaína fue que ya estando sentado en la mesa del dueño saqué el polvo de cocaína y con mi dedo meñique de mi mano derecha empecé a consumir la droga y en ese momento el dueño me volvió a reclamar de que si quería drogarme que lo hiciera fuera de su negocio, ya que a él no le gustaba esas chingaderas, por lo que me siguió reclamando y yo me seguí metiendo el polvo de cocaína en mi nariz, pero como el dueño me empezó a insultar y reclamar muy fuerte que me pare y le di una cachetada en la mejilla izquierda con mi mano derecha y en ese momento me dijo que yo le pelaba la verga, esto me molestó aún más y fue que saque mi pistola que tenía guardada en mi cintura y me puse en su costado derecho y estando a una distancia como de metro lo apunte con la pistola hacía su cabeza y le hice el primer disparo pero no sé si le di y el segundo disparo le apunte hacia su cuerpo del lado derecho, y de ahí le hice dos disparos más pero en realidad no sé cuántos disparos de los que hice logré impactarle en el cuerpo, pero para ello ya no vi en donde quedo mi compañero y amigo de nombre (...)ya que solamente se quedó a esperarme mi amigo el SOLDADO, y después de que sucedió esto me quede parado un rato viendo que el PA2, caía al suelo después de haberle hecho varios disparos hacia su cuerpo, y ya al ver que sangraba el dueño del bar en el suelo salí caminando en compañía del SOLDADO, llevando el arma en la mano derecha, y nos subimos a mi vehículo pero le di las llaves a mi amigo el SOLDADO, para que el condujera yo me senté en el asiento del acompañante y me puse el arma entre mis piernas pero sobre el asiento y como el vehículo no tenía gasolina nos dirigimos hacia la Gasolinera que se encuentra en la Colonia Cuauhtémoc, y ya estando como a cuatro cuadras antes de llegar a la gasolinera y como estaba muy nervioso por lo que había yo hecho en matar al

C. PA2, fue que al agarrar la pistola se me fue un tiro y me rosó el tiro en el muslo izquierdo cerca de la rodilla del mismo lado, lo que me ocasionó una herida, y le dije mi amigo el soldado: "YA ME CHINGUE GUEY", y me dijo que yo le quitara los tiros, por lo que ya con el disparo que me hice mejor le dije al SOLDADO, que me llevara a mi domicilio, y cuando llegamos me dejó en mi domicilio y me entregó las llaves del coche y agarro un taxi y se retiró de mi casa, y ya me acosté a dormir ya que estaba yo bien borracho y drogado y ya no supe más, siendo lo que sucedió. Seguidamente la autoridad del conocimiento procede a realizarle al declarante las siguientes preguntas

PRIMERA: QUE DIGA EL DECLARANTE SI CUENTA CON TELEFONO CELULAR Y EN CASO AFIRMATIVO DE QUE MARCA? A LO QUE RESPONDIO: QUE SI CUENTA Y ES DE LA MARCA LG, DE NUMERO

SEGUNDA: QUE DIGA EL DECLARANTE SI SU AMIGO EL SOLDADO CUENTA CON CELULAR Y EN CASO AFIRMATIVO QUE SEÑALE CARACTERISTICAS? A LO QUE RESPONDIO: ES DE COLOR NEGRO, MARCA SAMSUNG, DE NÚMERO EL CUAL NO RECUERDO.

TERCERA: QUE DIGA SI DESPUES DE LOS HECHOS EN LOS QUE PRIVARA DE LA VIDA AL PA2, SE HA COMUNICADO POR VIA CELULAR CON SU AMIGO EL SOLDADO? A LO QUE RESPONDIO QUE SI, Y HEMOS PLATICADO DE LO QUE SUCEDIÓ EN EL BAR EL ARCO IRIS. EN RELACIÓN A LA MUERTE DEL DUEÑO.

CUARTA: QUE DIGA EL DECLARANTE EN DONDE ADQUIRIO EL ARMA CON LA CUAL PRIVO DE LA VIDA AL PA2 A LO QUE RESPONDIO: ME LA VENDIERON EN EL CEIBO, POR LA CANTIDAD DE SEIS MIL PESOS.

QUINTA: QUE DIGA EL DECLARANTE A NOMBRE DE QUIEN ESTE EL VEHICULO DE LA MARCA SUZUKI DE COLOR AZUL, DE PLACAS DE CIRCULACION..., PARTICULARES DEL ESTADO DE CAMPECHE, QUE DICE QUE ES DE SU PROPIEDAD? A LO QUE RESPONDIO: NO SE YA QUE ESE VEHICULO, ME LO DIERON PARA QUE YO LO PINTARA YA QUE YO SOY HOJALATERO, Y ME LO LLEVARON A PINTAR EN MI TALLER, QUE TENGO EN LA CALLE.

SEXTA: QUE DIGA EL DECLARANTE SI DENTRO DEL CARRO CUYAS CARACTERISTICAS HA SEÑALADO EN LA PRESENTE DILIGENCIA PRESENTA ALGUN DISPARO EN SU INTERIOR? A LO QUE RESPONDIO: QUE SI YA QUE AHÍ EN EL INTERIOR ME DISPARE ACCIDENTALMENTE.-

SEPTIMA: QUE DIGA EL DECLARANTE SI AUTORIZA QUE SE LE EXTRAIGA LA INFORMACION QUE CONTIENE EN SU CELULAR DE LA MARCA LG, DE COLOR NEGRO? A LO QUE RESPONDIO: QUE AUTORIZA A ESTA AUTORIDAD PARA QUE LE EXTRAIGAN TODA LA INFORMACION A MI CELULAR

OCTAVA: QUE DIGA EL DECLARANTE SI PRESENTA ALGUNA LESION? A LO QUE RESPONDIO: SI PRESENTO UNA LESION EN EL MUSLO IZQUIERDO CERCA DE FORMA ACCIDENTAL.

NOVENA: QUE DIGA EL DECLARANTE SI RECONOCE LA PISTOLA TIPO ESCUADRA, DE COLOR NEGRA, DE LA MARCA CESKA CZ, MODELO SHADOW, CALIBRE, AL PARECER CALIBRE 9MM., QUE EN ESTE ACTO SE LE PONE A LA VISTA? A LO QUE RESPONDIO: QUE LA RECONOZCO PLENAMENTE SIN TEMOR A EQUIVOCARME SIENDO LA MISMA PISTOLA QUE UTILICE PARA PRIVAR DE LA VIDA A QUIEN AHORA SE QUE RESPONDE AL NOMBRE DE: (PA2)

Siendo lo que se le pregunta por el momento; siendo todo lo que tiene que manifestar y lo declarado es la verdad, seguidamente se le da la intervención y uso de la voz al LIC. JUAN MANUEL HERNANDEZ DE LA CRUZ, en su carácter de Defensor de Oficio; a lo que refiere: Que desea hacerle algunas preguntas, esto de conformidad con el artículo 288 y 289 del Código de Procedimiento Penales del Estado en vigor; a lo cual MANIFIESTA: ¿Qué diga mi defendido si hay alguna inconformidad que desee manifestar en relación con la presente diligencia? A lo que responde: NO TENGO NINGUNA INCONFORMIDAD; ¿Qué diga mi defendido si fue coaccionado, ya sea física o psicológicamente, para efecto de que rinda la presente declaración? A lo que responde: NO HE SIDO COACCIONADO, ESTUVE DE ACUERDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA; ¿Qué diga mi defendido si fue torturado o maltratado para efecto de que rinda la presente declaración ministerial? A lo que responde: NO HE SIDO TORTURADO, ESTUVE DE ACUERDO CON LA MISMA; ¿Qué diga mi defendido si se afirma y se ratifica de lo aquí declarado y asentado? A lo que manifiesta: SI, YA QUE ESTUVE DE ACUERDO EN TODO MOMENTO; ¿Qué diga mi defendido si esta autoridad ministerial al momento de su declaración ministerial le hizo saber sus derechos y garantías con los que cuenta? A lo que manifiesta: SI; ¿Qué diga mi defendido si estuvo de acuerdo en declarar o manifestar de manera voluntaria los datos que sabía y le constaban respecto de la presente investigación? A lo que manifiesta: SI ESTUVE DE ACUERDO; así mismo continua manifestando el Defensor de Oficio QUE LA PRESENTE DILIGENCIA SE LLEVO CONFORME A DERECHO; y que la presente diligencia se llevó conforme a derecho y leída que se les hace la presente diligencia a los que en ella intervinieron, procede él probable responsable a firmar al margen y calce, en unión de los que intervinieron en la presente actuación y del agente del ministerio Público que actúa por ante el Oficial Secretario.” (sic).

5.4.3. Oficio sin número, de fecha 05 de noviembre de 2015, signado por la Directora de la Vice Fiscalía General Regional, dirigido a la Jueza Primera de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial, en el que solicitó que se librara Orden de Aprehensión en contra de Q1, por considerarlo responsable de la Comisión del Delito de Homicidio Calificado, denunciado por PA1, en agravio de  quien en vida respondiera al nombre de PA2.

5.4.4. Acuerdo, de fecha 05 de noviembre de 2015, emitido por la licenciada Lorena del Carmen Herrera Saldaña, Jueza Primera de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, por ante la licenciada Carmita Chable Cruz, Secretaria de Acuerdos, en el que se lee:

“...Por lo anterior, al no haber justificación fundada a favor del C. Q1, las pruebas que obran en autos, resultan aptas y suficientes conforme al numeral 29 fracción II del Código Penal en vigor, para acreditar la probable responsabilidad del referido acusado en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, ya que fue el mismo quien lo cometió...

Por estas razones es de concluirse que al reunirse los requisitos del numeral 16 Constitucional y su correlativo el artículo 142 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se libra Orden de Aprehesión en contra de Q1, por su probable responsabilidad en el delito de HOMICIDIO CALIFICADO...

Por lo antes expuesto, considerando y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se Libra Orden de Aprehesión en contra de Q1, por su probable responsabilidad en el delito de HOMICIDIO CALIFICADO...

SEGUNDO: Comuníquese lo anterior al C. Agente del Ministerio Público, a efecto de que *por medio de los agentes a su mando den cumplimiento a dicha determinación, hecho que sea, pongan al acusado, a disposición de este Juzgado en los separos del Centro de reinserción social de esta ciudad...* (sic)

[Énfasis añadido]

5.4.5. Oficio 623/15-2016/1P-II, de fecha 05 de noviembre de 2015, signado por la licenciada Lorena del Carmen Herrera Saldaña, Jueza Primera de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, dirigido al Agente del Ministerio Público de la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, Campeche, notificado en esa misma fecha, en el que se lee:

“... Por este medio y conforme a lo previsto en el numeral 145 del Código de Procedimientos Penales del Estado, hago saber que el día de hoy en el expediente número 28/14-2016/1P-II instruido en contra del C. Q1, por su probable responsabilidad del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, se dictó una resolución que en su parte conducente dice:

PRIMERO: Se LIBRA la Orden de APREHENSIÓN en contra del C. Q1, por su probable responsabilidad en el delito de HOMICIDIO CALIFICADO,

previsto y sancionado por el numeral 131 primera y segunda parte, 134 y 143 fracción II inciso B, en relación al numeral 29 fracción II del Código Penal del Estado; todos en relación con el numeral 144 apartado A del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, denunciado por el PA1.

SEGUNDO: Comuníquese lo anterior al C. Agente del Ministerio Público, a efecto de que por medio de los agentes a su mando den cumplimiento a dicha determinación, hecho que sea, pongan al acusado a disposición de este Juzgado en los separos del Centro de reinserción social de esta ciudad. - ...” (sic)

[Énfasis añadido]

5.4.6. Oficio 1215/A.E.I./2015, signado por el C. José Luis Martínez Paat, Agente Investigador adscrito a la Agencia Estatal de Investigación, de fecha 06 de noviembre de 2015, dirigido a la Jueza Primera de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, notificado en esa misma fecha a las 11:30 horas, en el que se lee:

“... POR MEDIO DEL PRESENTE, ME PERMITO INFORMAR A USTED QUE EL C. Q1, CUENTA CON **ORDEN DE APREHENSIÓN**, EN SU CONTRA, LIBRADA POR USIA (**JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL**) MEDIANTE OFICIO 623/15-2016/1P-II, DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DEL 2015, DENTRO DEL EXPEDIENTE 28/15-2016/1P-II, MISMA PERSONA **QUE FUE DETENIDO EL DÍA 6 DE NOVIEMBRE DEL 2015. CONSIGNACIÓN 40872015. POR EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO.** DENUNCIADO POR PA1 EN AGRAVIO. MISMO QUE PONGO A SU DISPOSICIÓN EN CALIDAD DE DETENIDO, EN LOS SEPAROS DEL CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE...” (sic).

[Énfasis añadido]

5.4.7. Acuerdo, de fecha 06 de noviembre de 2015, dictado por la licenciada Lorena del Carmen Herrera Saldaña, Jueza Primera de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, asistida por la licenciada Carmita Chable Cruz, Secretaria de Acuerdos, en el que se lee:

“...En virtud de que con el oficio de referencia se da cumplimiento a la orden de aprehensión en contra del C. Q1, tal y como obra en el oficio número 623/15-2016/1P-II, de fecha cinco de noviembre de dos mil quince, de la orden librada en el expediente 28/15-2016/1P-II, y siendo que el mismo fue puesto a disposición de esta autoridad en el Centro de Reinserción Social de esta Ciudad, la autoridad de este conocimiento previo análisis de las constancias de autos **considera constitucional la detención del antes mencionado ya que se realizó de acuerdo a los preceptos de la Carta Magna** y en cumplimiento a un mandato legítimo de autoridad judicial, por lo cual se ratifica la detención en el lugar donde se encuentra guardando prisión preventiva por lo que en el

plazo concedido por el artículo 20 fracción II Constitucional y 307 del Ordenamiento Procesal de la entidad, procédase a tomarle su **DECLARACIÓN PREPARATORIA al acusado Q1... el día SIETE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE A LAS NUEVE HORAS...**” (sic)

[Énfasis añadido]

5.4.8. Oficio 604/1P-II/15-2016, de fecha 06 de noviembre de 2015, signado por la licenciada Lorena del Carmen Herrera Saldaña, Jueza Primera de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, dirigido al Director del Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, notificado en esa misma fecha a las 15:20 horas, en el que se lee:

“...Comunico a Usted que **el día seis de noviembre del dos mil quince, siendo las once horas con treinta minutos, fue puesto a disposición de este Tribunal el acusado C. Q1**, como probable responsable de la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO venciendo el término constitucional para resolver la situación jurídica el día nueve de noviembre del dos mil quince, en el mismo horario señalado.-

Por lo anterior, **solicito se sirva presentar debidamente custodiado por los elementos a su mando al acusado a las rejillas de este Juzgado Primero del Ramo Penal, el día SIETE de NOVIEMBRE del dos mil quince, a las NUEVE HORAS, para efecto de llevar a cabo la diligencia de DECLARACIÓN PREPARATORIA...**” (sic)

[Énfasis añadido]

5.4.9. La Declaración Preparatoria, efectuada por Q1, el día 07 de noviembre de 2015, ante la Jueza Primera de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, dentro de la causa penal **28/15-2016/1P-II, por el delito de Homicidio Calificado**, en la que se lee:

“...En la Ciudad y Puerto del Carmen, Estado de Campeche, en el local que ocupa el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado siendo las NUEVE horas del día hoy SIETE del mes de NOVIEMBRE del año DOS MIL QUINCE, estando en audiencia pública la LIC. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, asistida por la LIC. CARMITA CHABLE CRUZ, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y certifica, que contando con la presencia del Agente del Ministerio Público y el Defensor de Oficio, fue debidamente trasladado el acusado Q1... desde el lugar de su reclusión, siendo el Centro de Reinserción Social de esta Ciudad, hasta las rejillas de prácticas de diligencias que ocupa este Juzgado, con el objeto de

desahogar la diligencia de DECLARACIÓN PREPARATORIA, en términos del artículo 307 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, de igual forma, en base a lo estipulado en el artículo 311 del Código Adjetivo Penal del Estado en vigor, se cuestiona al inculpado si desea desahogar dicha diligencia, a lo que manifestó: Si.- Seguidamente y con fundamento en el artículo 20 Constitucional y 310 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se le hace saber al acusado que aparece como presunto responsable de la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de la libertad a lo que disponen los artículos 131 primera y segunda parte, 134 y 143 fracción II inciso b), en relación al numeral 29 fracción II del Código Penal de Estado en vigor; todos en relación con el numeral 144 apartado A del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, denunciado por el PA1, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Pa2.

Acto seguido el acusado manifiesta por sus generales: Llamarse correctamente Q1...

Seguidamente tal y como se le hiciera saber en el auto que antecede, se le reitera que de conformidad con el ordinal 310 fracción II del Código de Procedimiento Penales del Estado, no tiene derecho de solicitar el beneficio de libertad provisional bajo caución, en virtud de que el delito que se le imputa está considerado como grave.

A continuación se procede a darle lectura a las constancias que obran en autos, por lo que una vez enterado el indiciado de las mismas y una vez que ha sido exhortado para que se conduzca con verdad, en el uso de la voz manifiesta: **Que no me afirmo ni me ratifico de mi declaración rendida ante la agencia del ministerio público, porque no se nada de eso, no conozco ningún bar, no conozco a ninguna persona de las que se está mencionando, no se cuando sucedieron los hechos, lo único que se es que me arrestaron, yo estaba en un taller, no me agarraron ni con un vehículo, ni con un arma, de ahí que me arrestaron solo me dijeron que hable y hable y yo les decía de que querían que hablara, ellos me decían no te hagas, sabes de que estamos hablando, fue entonces cuando yo no supe que decirles, agarro uno de los agentes de los judiciales uno me puso una bolsa de nylon de la cabeza, sellando mi respiración y el otro me estaba pegando en el estómago, lo hacían constantemente, luego me decían di que tu lo hiciste, di que tu lo hiciste” que tu eres el pelón , yo les decía “cuantos pelones hay en la isla”, yo les decía que no fueran así y que porque me trataban así, uno de ellos dijo ahorita va hablar, vamos a ablandar la carne y fue que me llevaron a una parte de atrás, no se dónde me quitaron la ropa, me desnudaron y me hicieron lo mismo con la bolsa y creo que era agua mineral que me echaron por la nariz y como no les podía decir nada porque yo no había dicho nada, agarro uno de ellos y calentó un fierro y me lo puso atrás de mi pierna y me dijo que si no hablaba la próxima vez me lo iba a poner en los huevos y que iban a ir a buscar a mi familia y que se iban a ir en contra de mi familia, fue que ya no soporté más y les dije que iba hacer lo que**

ellos querían pero que ya no me pegaran, fue que ya se calmaron y como a las dos o tres horas después me llevaron papeles, yo quería leer y no me dejaban leer y me dijeron que eran para mi alimento y para mis derechos, me decían que firmara ahí para mis alimentos y mis derechos y yo les dije que quería un abogado ellos me decían que ahí no había ningún abogado ni nada y que si no firmaba iban a ir a buscar a mi familia, constantemente me llevaban papeles a firmar y siempre me decían que era para mi comida y para mis derechos, yo quería leer los papeles y no me dejaban leerlos, nunca estuvo nadie presente, nunca estuvo un abogado, ni me dieron una llamada de teléfono, no se nada de lo que pasó con el finado, no sé nada de eso, no conozco a esa persona, no conozco el bar, para mi es la primera vez que me están hablando de eso, ese día treinta estaba con mi esposa y mis hijas y no salí para nada en toda la noche, siendo todo lo que deseo manifestar.-

Seguidamente se le concede el uso de la palabra al Agente del Ministerio Público, quien en el uso de la misma pregunta: ...

1.- ¿Qué diga el indiciado, si el día treinta de octubre del presente año, llegara al bar denominado "ARCOIRIS" alrededor de las dos y media de la tarde? A lo que respondió: No.

2.- ¿Qué diga el indiciado, si conoce de vista, trato y comunicación al PA3? A lo que respondió: No.

3.- ¿Qué diga el indiciado, si usted desde el día veintinueve de octubre empezara a ingerir bebidas embriagantes primero en el bar denominado "LA LANGOSTA" y posteriormente el día treinta se dirigiera al bar AFTERNON para seguir ingiriendo bebidas embriagantes? A lo que respondió: No.

4.- ¿Qué diga el indiciado, si conocía de vista, trato y comunicación al hoy occiso PA2? A lo que respondió: No.

5.- **¿Qué diga el indiciado, si reconoce como suya el arma tipo pistola semi automática, calibre nueve milímetros, marca CZ (CESKAZBROJVKA), misma de la cual fue anexada fotografía en blanco y negro al oficio marcado con el número 3077/ISP-CARM/2015, emitido por el Q.F.B. PEDRO DANIEL BLANCO CERVERA, Perito DAC, solicitando se le ponga a la vista que el inculcado pueda estar en aptitud de responder al presente cuestionamiento Seguidamente se le pone a la vista lo antes señalado y a lo que respondió: No, en mi vida la había visto.**

6.- ¿Qué diga el indiciado, si reconoce suya la firma que obra al margen y al calce de la declaración ministerial de fecha cuatro de noviembre del dos mil quince, misma que consta de seis fojas, la cual solicito se le ponga a la vista, para efectos de responder el cuestionamiento? Seguidamente se le pone a la vista lo antes señalado, y a lo que respondió: **Sí, pero fui obligado a firmar esos documentos a base de tortura.**

7.- ¿Qué diga el indiciado, si es propietario del vehículo de la marca SUZUKI, línea SWIFT, con placas de circulación... del Estado de Campeche, mismo que en este acto solicito le sea puesto a la vista las fotografías que obran anexadas al oficio marcado con el número 3081/ISP/CARM/2015, emitido por el Perito SANTIAGO

FELIPE BRITO GUTIERREZ? Seguidamente se le pone a la vista lo antes señalado, y a lo que respondió: NO, no es mío, en mi vida lo había visto.

8.- ¿Qué diga el indiciado si conoce de vista, trato o comunicación a una persona apodado el soldado? A lo que respondió: No.

9.- ¿Qué diga el indiciado si acostumbre a portar armas de fuego? A lo que respondió: No acostumbro a portar armas de fuego.

10.- ¿Qué diga el indiciado si es afecto o adicto al algún estupefaciente o cocaína? A lo que respondió: No.

11.- ¿Qué diga el indiciado si con anterioridad a los hechos que hoy se le imputan, había estado en el bar denominado "ARCOIRIS" ubicado en calle 60, número 13, por Avenida Camarón, de la colonia Morelos? A lo que respondió: No, no sabía que existía ese bar o cantina, no sé qué es.

12.- ¿Qué diga el indiciado si usted fue la persona que privara de la vida al occiso PA2 el día treinta de octubre del presente año? A lo que seguidamente la defensa objeta la pregunta, manifestando: Por considerarla, capciosa, en virtud de que mi defendido ha manifestado en todo momento que nunca privó de la vida a PA2 y desconoce los hechos que se le imputan. -A lo que la C. Juez dice: De conformidad con el artículo 312 del Código de Procedimientos Penales del Estado, es procedente la objeción de la defensa, en virtud de las razones que expone, por lo que se desecha la misma.

13.- ¿Qué diga el indiciado, en donde se encontraba el día treinta de octubre del presente año, alrededor de las dos y media de la tarde? A lo que respondió: Con mi esposa y mis hijos, íbamos a almorzar.

Siendo todo lo que tengo que preguntar y en el uso de la voz, manifiesto que si bien es cierto el hoy inculpado niega haber cometido los hechos que se le acusan, debe tomarse en cuenta los testimonios de los seis testigos presenciales de los hechos, mismos que señalan de manera directa al hoy inculpado y a los cuales les fue puesto fotografía a colores por medio del cual identificaran plenamente al mismo como la persona que el día treinta de octubre del presente año, privara de la vida al hoy occiso PA2, así también solicito se le otorgue pleno valor probatorio a su declaración ministerial, misma que fue realizada de manera voluntaria y sin coacción alguna y no como pretende hacer creer a esta autoridad el hoy inculpado, dado que en el presente expediente obra certificado médico de lesiones, expedido por el Dr. JORGE LUIS ALCOCER CRESPO, en donde obra claramente que el hoy inculpado no presentó ningún tipo de lesión, ni huella de violencia física resiente, asimismo, se tome en cuenta que el mismo inculpado es quien pone a disposición de la autoridad investigadora el arma de fuego nueve milímetros semi automática, misma con la cual privara de la vida al hoy occiso y con la cual se constata que coincide con los cartuchos percutidos, tal y como obra en el dictamen de balística forense emitido por el perito en balística Q.F.B. SERGIO ESCOBAR LAINES, y en donde obran los comparativos entre casquillos e indicios hallados en el lugar de los hechos, mismas pruebas que concatenadas con todas y cada una de las diligencias realizadas por el órgano investigador en el lugar de los hechos, sirven para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad

del hoy inculcado en la comisión del ilícito por el cual hoy se le acusa, aunado a esto tenemos que efectivamente en el lugar de los hechos fue encontrado una bolsita de nylon transparente que en su interior contiene polvo blanco denominado cocaína y que fue marcado por la autoridad investigadora como indico 7, en el lugar de los hechos y que se encuentra sustentado en el dictamen emitido por el perito PEDRO DAMIÁN BLANCO CERVERA, lo cual coincide con lo declarado por el hoy inculcado ante el órgano investigador, al referir que antes de privar de la vida al hoy occiso PA2, inhaló cocaína, solicitando a su señoría tomarlo en consideración en base a que dentro de la presente causa penal obra informes de ingresos a nombre de Q1 con fotografía anexa al mismo en donde se puede constatar que ha tenido un ingreso por motivos de narcomenudeo con fecha quince de mayo del dos mil catorce, por lo que encontrándose todos los elementos y cada uno de los elementos reunidos del tipo penal del delito de homicidio calificado en contra del hoy inculcado, dado que su dicho en la presente diligencia se denota que con el mismo trata evadir su responsabilidad, es claramente visible que se encuentra aleccionado para negar la comisión del delito el cual se le acusa, solicitando a su señoría se le otorgue valor probatorio a todos y cada uno de las diligencias practicadas ante el órgano investigador, dado que el hoy inculcado al cometer el ilícito tenía ventaja, es decir, superaba al hoy pasivo al momento de privarlo de la vida, **solicitando se sirva dictar auto de formal prisión en contra del hoy inculcado por la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO**, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de la libertad a lo que disponen los artículos 131 primera y segunda parte, 134 y 143 fracción II inciso b), en relación al numeral 29 fracción II Código Penal del Estado en vigor; todos en relación con el numeral 144 apartado A del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, denunciado por el PA1 en agravio de quien en vida respondiera al nombre de PA2 por todo lo antes expuesto no hay que perder de vista que para dictar un auto de formal prisión, la ley no exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad de los acusados solamente que existan datos arrojados por la averiguación previa que sean bastante para acreditar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad de aquellos, pero de ninguna manera deberá precisarse que esta se justificó plenamente, pues ello constituye el objeto del proceso y material de la resolución definitiva, sostener lo contrario equivale a rebasar las diligencias a las que se contrae el artículo 19 constitucional. Sustenta lo anterior la tesis: Octava época, instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, Fuente semanario judicial de la Federación, tomo XII, septiembre de 1993, página 185 AUTO DE DORMAL PRISION NO ES INDISPENSABLE OBTENER PRUEBA PLENA, SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL PARA EMITIR EL (...)

Por lo que seguidamente se procede a concederle el uso de la voz al Defensor Particular, quien en el uso de la misma pregunta:



1.- **¿Qué diga mi defendido, si recuerda la fecha y la hora en que fue detenido por los agentes de la policía ministerial? A lo que respondió: Sí, fue el tres de noviembre a las once de la mañana.**

2.- **¿Qué diga mi defendido, en qué lugar se encontraba al momento de su detención? A lo que seguidamente la fiscal objeta la pregunta, manifestando: La objeto por ser inconducente, dado que la pregunta planteada por la defensa, en nada esclarece los hechos, motivo de la presente causa penal, **dado que el hoy inculpado fue detenido por una orden librada por esta autoridad.** - A lo que la Juez dice: de conformidad con el artículo 312 de código de procedimientos penales del estado, es procedente la objeción de la fiscalía, dado que la defensa al momento de realizar su interrogante, no es claro y preciso respecto a la formulación de la misma, de ahí que como lo refiere el fiscal, resultaría inconducente si de la causa se desprende que fue detenido en cumplimiento a la orden de aprehensión librada por este tribunal, por lo que se desecha la misma. -**

3.- **¿Qué diga mi defendido, en su lugar se encontraba cuando le pusieron la bolsa en la cabeza y le obstaculizaron la respiración? A lo que respondió: En una oficina que estaba a mano izquierda, saliendo de las celdas de los separos en el Ministerio Público, ahí empezaron.**

4.- **¿Qué diga mi defendido, porque motivo lo golpearon los agentes de la policía ministerial? A lo que respondió: Pues el motivo al principio no lo sabía, ya que ellos me decían “tu eres el pelón” y yo le respondía que pelones hay muchos en la isla y me dijeron “no te hagas, tu mataste al dueño de la cantina” y se suponía que por ese motivo y como yo no sabía que decirles, por ese motivo me golpearon.**

5.- **¿Qué diga mí defendido, en que parte del cuerpo fue golpeado y torturado? A lo que respondió: Poniéndome una bolsa en la cabeza para que yo no pudiera respirar y luego me pegaban en el estómago hasta sentir que ya no podía más, yo luchaba por quererme zafar y no podía y fueron entre varias personas, entre tres o cuatro. -**

6.- **¿Qué diga mi defendido, si tiene marca de la lesión que comentó le fue causado con un fierro caliente en la pierna por los agentes de la policía ministerial para obligarlo a firmar una declaración que nunca rindió? A lo que respondió: Si, si lo tengo.**

7.- **¿Qué diga mi defendido, en que pierna le fue causada la lesión que señaló en la presente declaración? A lo que respondió: izquierda en el muslo izquierdo, parte trasera.**

8.- **¿Qué diga mi defendido, si recibió atención médica por parte de la Fiscalía General del Estado, a través del médico correspondiente por la lesión que le fue causada en la pierna izquierda a la altura del muslo en la parte trasera? A lo que respondió: No, nunca tuve atención médica.**

Siendo todo lo que deseo preguntar, asimismo, en el uso de la voz manifiesto lo siguiente:

En términos de lo dispuesto en los numerales uno (1) párrafo tercero, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra reza



Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.” Artículo 17”... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”... solicito se de vista a la comisión de derechos humanos del estado, por las torturas que señala mi defendido Q1, fue víctima en manos de los policías ministeriales pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, al momento de encontrarse en los separos de dicha dependencia con la finalidad de obligarlo a firmar una declaración que nunca declaró y se obligó a firmar, para que se realicen las investigaciones correspondientes y se determine la tortura que fue víctima mí patrocinado.

Asimismo, atendiendo lo establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, punto 9.3 y 9.4 que establecen” ... 9. 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. 4. (sic) Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. Solicito se decrete mediante acuerdo, la ilegal detención de mi patrocinado, por no coincidir en tiempos, lugar y circunstancias los hechos que se le imputan y ordene su inmediata libertad.

(...)

Asimismo en cumplimiento al principio de legalidad, debido proceso y en la correcta aplicación del principio pro persona, que se basa en que los derechos inherentes a la persona, reconocidos por la conciencia jurídica universal, deben ser protegidos frente al accionar u omitir ilegítimos del Estado, esto es, de sus agentes, empleados, funcionarios o servidores públicos, las cadenas de mando, los grupos clandestinos e irregulares a su servicio, así como frente a la red de interacciones institucionales que favorecen, permiten o amparan las violaciones de derechos humanos y atinadamente nos encontramos en tiempo y forma, solicitando favorezca a mi defendido Q1 a razón que el principio invocado va más allá de ser un eventual criterio de interpretación; pues al existir normas de derechos fundamentales que consagran y reconocen de manera directa o indirecta éstos, constituyendo una verdadera garantía de interpretación constitucional, que permite asegurar en y para todos los niveles el respeto y la

vigencia de los derechos humanos. Por lo antes fundado estoy solicitando una adecuada interpretación de los derechos fundamentales garantizados por la Constitución, que permita obtener una resolución de auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor de mi defendido Q1, y que resplandezcan los derechos humanos en todo el ordenamiento jurídico. No obstante, para el análisis más detallado de este principio y la aplicación del mismo, debemos señalar que tiene dos manifestaciones o reglas principales: 1. Preferencia interpretativa y, 2. Preferencia de normas. La preferencia interpretativa a su vez tiene dos manifestaciones: a) la interpretativa extensiva y, b) la interpretativa restringida. Por su parte, la preferencia de normas se manifiesta de dos maneras: a) la preferencia de la norma más protectora y, b) la de la conservación de la norma más favorable. Por tanto, en el presente caso que nos ocupa, es posible como fin último la protección de los derechos de mi defendido Q1, toda vez que lo que importa es la aplicación de la norma que mejor dé vigencia a los derechos humanos sin importar la posición que ocupe en el entramado jurídico para obtener a la prontitud la sentencia de amparo que resuelva nuestra petición de preceptos violados.

Ante la fundamentación invocada, **solicito a Usía prevalezca en todo momento la norma más favorable y se califique de ilegal la detención en la persona de Q1**, ya que en el modo de operar de manera inconstitucional de la fiscalía, representa violación de los derechos humanos de mi defendido, **a razón que la portación del arma de fuego, resulta una falacia; que fue utilizado por la fiscalía como justificación para tener detenido a mi patrocinado, sin que existan medios de prueba que acrediten que portara el arma mencionada, máxime que no basta la manifestación unilateral de un agente de la policía ministerial que no goza de fe pública, para que se acredite la posesión del arma de fuego.**

Asimismo las manifestaciones de los testigos (...) resultan completamente incongruentes por no coincidir en el señalamiento directo en la persona de Q1, al variar las características físicas de la persona que señalan fue quien disparó en el ahora occiso PA2, hechos que mi defendido negó en todo momento, al señalar que nunca estuvo en el lugar de la comisión del delito, no conoce a las personas que supuestamente están involucrando negó que el vehículo que fue puesto a disposición a esta autoridad de la marca SUZUKI sea de su propiedad, negó que el arma de fuego cuyas fotografías le fueron puestas a la vista sea de su propiedad y a respuestas dadas a la fiscalía, en todo momento declaró negado los hechos que se imputan, así como la declaración que le atribuye la fiscalía a su persona; y en todo momento precisó que fue obligado a través de la tortura a firmar la declaración que aparece a su nombre; debiendo su señoría aplicar el principio de indubio pro reo a favor de mi defendido Q1 **y decretar auto de libertad por falta de elementos para procesar a su favor.**

Asimismo, **ante la declaración de mi defendido relativo a que fue torturado para que firme una declaración que nunca rindió y le fue causada lesión en la pierna izquierda a la altura del muslo, solicito a esta autoridad certifique de la existencia de una lesión en la mencionada parte del cuerpo de mi**

patrocinado, con la finalidad de que sea valorado al momento de resolver la situación jurídica del mismo.

A lo que la C. Juez dice: En atención a lo solicitado por la defensa, en la presente audiencia, respecto a la certificación de la existencia de una lesión en la pierna izquierda a la altura del muslo que presenta el inculpado, **es procedente de conceder, por lo que se ordena a la Secretaría de Acuerdos realice la certificación correspondiente al término de la presente audiencia.** - Asimismo, en lo que respecta a las copias solicitadas por la referida defensa de la presente declaración preparatoria, así como copias certificadas de todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente, son procedentes de conceder las mismas a su costa, mismas que serán entregadas en su momento procesal oportuno.

Así mismo se le hace saber al acusado que dado lo que señala en líneas anteriores y velando que no se violen sus derechos humanos que consagra el artículo 1 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina de conformidad con los numerales 17 de nuestra Carta Magna y 41 del Ordenamiento Adjetivo Penal de la entidad; y velando por los derechos humanos que se encuentran expresados en la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales, dada su manifestación en el sentido que fue torturado, **desde vista al C. FISCAL GENERAL DEL ESTADO, así como al Encargado de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de esta Ciudad, con la referida manifestación a fin de que proceda a la investigación de ese probable delito**, asimismo, se considera pertinente **solicitar al Director del Centro de Reinserción Social el certificado médico que se le practicará al inculpado al ingresar al centro penitenciario a su cargo**, en el término de cuarenta y ocho horas, apercibido que en caso de optar por la omisión, se hará acreedor a la primera medida de apremio, de conformidad con el numeral 37 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de DIEZ días de salario mínimo vigente en la Entidad.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial que señala: (...)

[Énfasis añadido]

5.5. A instancia de esta Comisión Estatal, **adicionalmente**, la Fiscalía General del Estado, remitió el oficio FGE/VGDH/972/2016, signado por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, de fecha 21 de junio de 2016, con el que adjuntó lo siguiente:

5.5.1. Oficio 230/2016, signado por la licenciada Directora General de Fiscalías "B" de la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, de fecha 17 de mayo de 2016, dirigido a la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, en el que informó: 

“...Por medio del presente y en respuesta al oficio 674/VGR-CAR/2016, de fecha 16 de mayo de 2016, que lleva anexo su similar FGE/VGDH/623/2016, de fecha 04 de mayo del presente, mediante el cual solicita rinda un informe complementario de la queja iniciada por el señor Q1, en agravio propio en contra de personal de esta Representación Social, en atención al punto marcado como 3.1, la suscrita tengo conocimiento que en la Agencia de guardia, ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, Edgar Norberto Ku May, se inició el expediente marcado con el número CAP-6763/2015 y **fue puesto a su disposición por parte de Agentes de Investigación de esta Vice Fiscalía General Regional, por el delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en su modalidad de posesión simple, por delito flagrante, dejando en libertad bajo reservas de ley con fecha 06 de noviembre del 2015, al hoy agraviado en la siguiente guardia a cargo de la Licda. Carmen Gladys Orlaineta Gálvez, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, toda vez que no se reunió los requisitos de procedibilidad de conformidad con lo que dispone el artículo 143, penúltimo párrafo, primera parte del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, posteriormente fue turnado al Agente del Ministerio Público del Fuero Común, Titular de la Agencia de Delitos Graves, en donde sé que se encuentra realizando diligencias el representante social para poder turnar por incompetencia dicho expediente al Agente del Ministerio Público Federal....” (sic).**

[Énfasis añadido]

5.5.2. Oficio sin número, de fecha 19 de mayo de 2016, signado por el licenciado Edgar Norberto Ku May, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, dirigido al Vice Fiscal General Regional de Ciudad del Carmen, Campeche, en el que informó:

“...En cuanto al punto uno donde me pide el fundamento legal por el cual apertura el expediente C.A.P. 6763/GUARDIA/2015 **con motivo de la puesta a disposición del C.Q1, por parte de los CC. CARLOS GUZMAN DE LA PEÑA, JORGE ALBERTO MOLINA MENDOZA y ESTEBAN JOAQUIN BAUTISTA PADILLA, agentes de investigación de esta vice fiscalía general regional por el delito de VIOLACION A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOCIVOS(sic) EN SU MODALIDAD DE POSESION SIMPLE,** esto en base a que el día cuatro de noviembre del año dos mil quince (2015) a las diez de la mañana el C. CARLOS GUZMAN DE LA PEÑA, Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones en compañía de los Agentes Estatales de investigación JORGE ALBERTO MOLINA MENDOZA y ESTEBAN JOAQUIN BAUTISTA PADILLA **al momento de cumplir una orden de localización y presentación al C. Q1, quien iba circulando sobre la avenida dieciséis de julio por calle cuarenta de la colonia salitral de esta ciudad del Carmen, Campeche, fue que pasa su mano derecha en la parte de la cintura de su costado derecho y saca un arma de fuego tipo escuadra y sin darle tiempo alguno el C. CARLOS GUZMAN DE LA PEÑA, Primer**

Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones junto con los Agentes Estatales de Investigación JORGE ALBERTO MOLINA MENDOZA y ESTEBAN JOAQUIN BAUTISTA PADILLA lo contralan y le aseguran el arma de fuego, el cual se encontraba abastecido con once municiones, hechos por el cual fue puesto a disposición del suscrito. Mismos hechos que encuadran en el supuesto de flagrancia señalando en el artículo dieciséis (16) fracción quinta (V) de la constitución política de los estados unidos mexicanos. Y artículo ART. 143 del código de procedimientos penales del estado de Campeche, México, vigente hasta el día dieciocho (18) de mayo de este año dos mil dieciséis (2016), entrada del sistema adversarial y acusatorio, mismos artículos que a la letra dicen: art. 16, párrafo V.- cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido. Poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y esta con la misma prontitud a la del ministerio público. Y artículo 143, párrafo primero y segundo del código de procedimientos penales del estado de Campeche, México, vigente hasta el día dieciocho (18) de mayo de este año dos mil dieciséis (2016), entrada del sistema adversarial y acusatorio, el cual señala: El agente del Ministerio Público y la policía judicial, en delito flagrante o en caso urgente. Se entiende que existe delito flagrante, no solo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo comiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento, con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundamentalmente su culpabilidad.

En cuanto al punto número dos, donde me solicita argumentos jurídicos que lo llevaron a determinar **la retención del quejoso dentro de la indagatoria C.A.P.6763/GUARDIA/2015, la cual fue a partir del cuatro de noviembre del dos mil quince a las once horas hasta el día seis del mismo mes y año a las nueve horas, me permito informar que toda vez que el delito por el cual fue puesto a mi disposición por el delito de VIOLACION A LA LEY FEDERAL DE ARMA DE FUEGO Y EXPLOSIVOS EN SU MODALIDAD DE POSESION SIMPLE es un delito que amerita pena privativa de la libertad,** tal y como lo señala el artículo 143, párrafo tercero, del código de procedimientos penales del estado de Campeche, México, vigente hasta el día dieciocho (18) de mayo de este año dos mil dieciséis (2016), entrada del sistema adversarial y acusatorio, mismo numeral que señala: En esos casos el agente del Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad, o bien ordenará la libertad del detenido cuando la sanción sea no privativa de libertad o alternativa. La violación de esta disposición hará penalmente responsable al agente del ministerio Público que decrete la indebida retención y el indiciado deberá ser puesto en inmediata libertad. **No omito manifestar que el C. Q1 fue dejado en libertad bajo reservas de ley, por la LIC. CARMEN GLADYS ORLAINETA GALVES, Agente del Ministerio Público de guardia turno “A” para su continuación....” (sic)**

[Énfasis añadido]

5.5.3. Oficio 1122/8va/2016, de fecha 16 de junio de 2016, signado por el licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, dirigido a la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, en el que informó:

“...me permito informarle lo siguiente: Una vez radicado el expediente en la Octava Agencia del Ministerio Público, se solicitó colaboración con la finalidad de extraer el dictamen de balística y el dictamen de identificación de arma de fuego y municiones, así mismo, **con fecha 07 de junio del presente año, se recibió el oficio 1057/2016, mediante el cual se turnó por incompetencia al Agente del Ministerio Público Federal la indagatoria AAP-6763/8va/2015, anexando en este acto copia certificada de dicho oficio.**” (sic)

[Énfasis añadido]

5.5.4. Oficio 1057/2016, signado por el licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, Agente del Ministerio Público Titular de la Octava Agencia de la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, de fecha 07 de junio de 2016, dirigido al Agente del Ministerio Público de la Federación, en el que se lee:

“...En cumplimiento al acuerdo dictado por el suscrito, y con fundamento en lo que establece el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, adjunto al presente envío a usted copia certificada del expediente AAP-6763/8VA/2015, iniciada Mediante Denuncia presentada por el ciudadano CARLOS GUZMÁN DE LA PEÑA, Primer Comandante de la Agencia Estatal Investigadora en contra del ciudadano Q1, se aprecia **que los hechos materia de la presente indagatoria no son delitos del orden común, sino que se tratan de conductas ilícitas de índole federal... toda vez que se encuentra relacionado con la Comisión del Delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivo(sic);** consecuentemente, ésta representación social **declara la incompetencia en razón de materia para seguir conociendo del presente asunto, y se ordena dar vista al Ministerio Público de la Federación, a fin de que inicien la averiguación previa correspondiente, remitiéndole todas y cada una de las diligencias que integran el expediente al rubro. Así mismo le hago de su conocimiento que el hoy acusado Q1, se encuentra detenido y a disposición del Juez Segundo del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, por la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO,** así mismo le informo a usted que el arma de fuego quedó a disposición de dicha autoridad Jurisdiccional...” (sic).

[Énfasis añadido]

5.6. A efecto de recabar indicios útiles para la investigación del caso, de conformidad con el marco normativo que rige el actuar de este Organismo, se instruyó la realización de diligencias de campo; por lo tanto, con fecha 06 de

octubre de 2016, se hizo presencia en las inmediaciones de la Avenida Periférica, número 8 de la colonia 10 de julio, de Ciudad del Carmen, Campeche, en donde se recabó, de forma espontánea, el testimonio que a continuación se transcribe:

5.6.1. Acta Circunstanciada, de fecha 06 de octubre de 2016, en el que personal de esta Comisión Estatal dejó registro de la entrevista a T1¹⁰, persona que habita un domicilio que también funciona como taller mecánico, ubicado en (...), la que en relación a los sucesos que se investigaban, manifestó:

“...como parte de la integración del expediente iniciado a instancia del señor Q1, encontrándome legalmente constituido en el domicilio ubicado en avenida Periférica, número 8 de la Colonia 10 de julio en Ciudad del Carmen, Campeche en el taller denominado (...), lugar donde previa identificación como personal de este organismo pregunto si en el lugar trabaja o vive una persona con el apodo del (...) respondiendo una persona del sexo ,masculino quien dice responder al nombre del C.T1, a quien le informa que el motivo de la diligencia es en atención a la detención del señor Q1, lo cual una vez enterado desea manifestar lo siguiente:

*1. Que el día 03 de noviembre de 2015, alrededor de las 11:00 horas, me encontraba laborando en mi domicilio que funciona como taller mecánico, cuando arribo al taller el señor Q1 al que conozco como el pelón, preguntándome si tenía la pieza de un motor de su vehículo, cuando a los 5 minutos se estacionaron dos camionetas blancas marca Ford y una camioneta roja tipo Ram, de la cual descendieron siete personas vestidas de civil armadas, las cuales **se identificaron como Policías Ministeriales y se dirigieron al señor Q1, dándole un golpe en el estómago y sometiendo por los brazos, a lo cual los elementos de la Policía Ministerial le quitaron su ropa para revisar si no tenía armas dejándole solo en bóxer; que después de observar que no presentaba ninguna arma le vuelven a poner la ropa y lo sacan de mi predio golpeándolo en las costillas y abordándolo a una de las camionetas blancas en la parte de la cabina; lo cual es todo lo que tengo que manifestar.***

Acto seguido se le pregunta los siguientes razonamientos:

1 ¿Si su predio se encuentra delimitado con la puerta cerrada? A lo que contesta que si está delimitado pero el portón permanece con el acceso libre por los clientes del taller.

*2. **¿Qué diga si las personas que detuvieron al C. Q1 se identificaron como algún servidor público? A lo que responde si, como policías ministeriales.***

*3.- **¿Diga si observo que los elementos de la policía ministerial lesionaron al señor Q1? A lo que refiere que si en ambos costados de las costillas y en el estómago.***

¹⁰ Testigo 1, no contamos con su autorización para la publicación de sus datos personales.

Una vez concluido lo anterior, se procede a dar por terminada la diligencia. Siendo todo lo que se tiene que hacer constar firmando al calce los intervinientes. Doy fe. ...” (sic)

[Énfasis añadido]

5.6.2. Acta Circunstanciada, de fecha 06 de octubre de 2016, en el que un servidor público de esta Comisión Estatal dejó registro de la entrevista a la T2¹¹, persona que habita un domicilio ubicado en (...), la que en relación a los sucesos que se investigaban, manifestó:

“...Que siendo la fecha y hora antes señalada, como parte de la integración del expediente iniciado a instancia del señor Q1, encontrándome legalmente constituido en el domicilio ubicado en (...) lugar donde previa identificación como personal de este Organismo me entrevisto con (...) a quien en este momento le informo que el motivo de la diligencia es recabar su declaración en relación a la detención del C. Q1, quien una vez enterada desea manifestar lo siguiente:

Que el día 03 de noviembre de 2015, alrededor de las 11:00 horas me encontraba en mi domicilio cuando observe que arribo el señor Q1 a platicar con mi hijo (...) que pasados unos 5 minutos **ingresaron varios individuos vestidos de civil, quienes venían armados los cuales se identificaron como elementos de la Policía Ministerial quienes se dirigieron al señor Q1, sujetándolo por el cuello a quien lo obligan a bajarse los pantalones para revisar si tenía armas, las cuales no tenía para seguidamente subirle los pantalones, y lo colocaron con las manos hacia la espalda, mientras lo golpeaban con golpes en la costilla mientras lo retiraron de mi domicilio, sin observar a donde lo llevaron, lo cual es todo lo que pude observar.** Siendo todo lo que se tiene que hacer constar firmando al calce los intervinientes para los efectos legales correspondientes. Doy Fe. ...” (sic).

[Énfasis añadido]

5.7. Oficio 597/1P-II/16-2017, de fecha 24 de octubre de 2016, signado por la licenciada Lorena del Carmen Herrera Saldaña, Jueza Primera de Primera instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, al que adjuntó copias certificadas de la causa penal 28/15-2016/1P-II, instruida a Q1, por el hecho que la ley señala como delito de Homicidio Calificado, a partir del 09 de noviembre de 2015, entre las que destacan las constancias de relevancia siguientes:

¹¹ Testigo 2, no contamos con su autorización para la publicación de sus datos personales.

5.7.1. *Auto de Formal Prisión, de fecha 09 de noviembre de 2015, dictada en contra de Q1 por la licenciada Lorena del Carmen Herrera Saldaña, Jueza Primera de Primera instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, dentro de la causa penal 28/15-2016/1P-II, por la comisión del delito de Homicidio Calificado.*

5.7.2. *Diligencia de Testimonial con carácter de Ampliación de Declaración del C. Carlos Guzmán de la Peña, Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones, de fecha 29 de marzo de 2016, a las 10:30 horas, ante la licenciada Lorena del Carmen Herrera Saldaña, Jueza Primera de Primera instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, asistida por la licenciada Carmita Chable Cruz, Secretaria de Acuerdos, estando presentes el Agente del Ministerio Público y el Defensor Particular, en la causa penal 28/15-2016/1P-II, instruida a Q1, por el hecho que la ley señala como delito de Homicidio Calificado, en el que se lee:*

“...Seguidamente se procede a dar lectura a lo manifestado en la declaración que obra dentro del expediente del compareciente quien en uso de la voz señala: me afirmo y me ratifico de mi declaración rendida en mi oficio número 1205/A.E.I./2015 de fecha cuatro de noviembre del año dos mil quince y la firma que obra en ella es de mi puño y letra, siendo todo lo que deseo manifestar.

Seguidamente de conformidad con el numeral 228 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, se procede a dar el uso de la voz a el defensor, quien manifiesta: que deseo preguntar de la siguiente manera:

*1.- ¿Qué diga el compareciente la fecha y hora que recibiera el oficio marcado con el número 947/2015, en el cual se le solicitara la localización, presentación del C. Q1, así como al vehículo...? No recuerdo la fecha y hora pero **dicha orden de localización y presentación fue cumplida el día cuatro de noviembre del año dos mil quince.***

2.- ¿Qué diga el compareciente en base a su respuesta anterior, que señale la hora y el lugar donde supuestamente diera cumplimiento a la orden de localización y presentación a que refiere en su respuesta anterior? A lo que respondió: fue el día cuatro de noviembre del año dos mil quince sobre la avenida diez de julio por calle cuarenta de la colonia salitral de esta ciudad y la hora no recuerdo con exactitud.

*3.- ¿Qué diga el compareciente si puede señalar si dicha orden de localización y presentación que dio cumplimiento lo hizo solo o se encontraba acompañado de otros elementos? A lo que respondió: **fue en compañía de otros elementos a mi mando de los cuales no recuerdo los nombres por el momento.***

4.- ¿Qué diga el compareciente si al momento de dar cumplimiento a la orden de localización del C. Q1, que objetos le encontró en su poder al momento de dar cumplimiento a la orden de localización y presentación en base a su informe

marcado con el número de oficio 1205/A.E.I/2015? A lo que respondió: **Se le aseguró una pistola calibre 9MM con once municiones.**

5.- ¿Qué diga el compareciente en base a su respuesta anterior, en donde es que le asegura al C. Q1 la pistola calibre 9MM con once municiones que señala en su respuesta anterior? A lo que respondió: se le aseguró en el costado derecho de su cintura...” (sic)

[Énfasis añadido]

5.7.3. Diligencia de Careo Constitucional del C. Carlos Guzmán de la Peña, Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones con el C. Q1, de fecha 29 de marzo de 2016, ante la licenciada Lorena del Carmen Herrera Saldaña, Jueza Primera de Primera instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, asistida por la licenciada Carmita Chable Cruz, Secretaria de Acuerdos, estando presentes el Agente del Ministerio Público y el Defensor Particular, en la causa penal 28/15-2016/1P-II, instruida a Q1, por el hecho que la ley señala como delito de Homicidio Calificado, en el que se lee:

“... en el uso de la voz, el ACUSADO, manifiesta lo siguiente: Esta persona, este comandante que está aquí presente, no es la persona que me detiene, la persona que me detiene se llama Guadalupe Martínez Cu, que le apodan LA PINZA, es el que me detiene el tres de noviembre en el taller de T1 y deseo preguntar lo siguiente: 1.- ¿Qué diga mi careante de que fecha era el oficio donde se solicitaron mi localización y presentación? A lo que respondió: **No recuerdo la fecha del oficio, pero sí que dicha orden de localización y presentación fue cumplimentada por el suscrito el día cuatro de noviembre del año dos mil quince.**

2.- ¿Qué diga mi careante donde localiza a la persona que le solicitaron en su oficio de localización y presentación? A lo que respondió: Fue ubicada en la avenida dieciséis de julio por calle cuarenta de la colonia Salitral de esta ciudad y fue la persona que tengo a la vista de nombre Q1.

3.- ¿Qué diga mi careante si el día tres de noviembre de dos mil quince cuando me detuvieron lo hicieron dentro de un taller mecánico ubicado en la avenida diez de julio de la colonia Salitral? A lo que respondió: **yo lo detuve el día cuatro de noviembre del año dos mil quince y no como refiere el que fue el día tres y esto fue en plena vía pública.**

4.- ¿Qué diga mi careante con que personas me encontraba yo cuando dio cumplimiento al oficio de localización y presentación? A lo que respondió: Se encontraba solo.

(...)

6.- ¿ Que diga mi careante porque en su informe dice que me detuvo con un vehículo y arma el día tres de noviembre de dos mil quince? A lo que respondió: La detención fue el día cuatro de noviembre de dos mil quince.

7.- ¿Qué diga mi careante si puede señalar con exactitud donde dice me detuvo el día tres de noviembre del años(sic) mil quince? A lo que respondió: Fue el día cuatro como ya he manifestado anteriormente, no se porque el refiere que

su detención fue el día tres, y fue en la vía pública cerca de un taller del cual no recuerdo el nombre por el momento.

8.- ¿(...)

11.- ¿Qué diga mi careante si el día y hora que me detuvo, si yo tenía lesiones en el cuerpo, en caso de ser cierto que señale en que parte del cuerpo? A lo que respondió: al momento de su detención y a simple vista no se le apreciaba lesión alguna...” (sic).

[Énfasis añadido]

5.8. Oficio 104/PRE/21-2022, de fecha 01 de octubre de 2021, signado por la licenciada Virginia Leticia Lizama Centurión, Magistrada Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, en el que adjuntó lo siguiente:

5.8.1. Oficio 117/21-2022/1P-II, de fecha 29 de septiembre de 2021, signado por la M. en D.J. Lorena del Carmen Herrera Saldaña, Jueza Primera de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, al que adjuntó lo siguiente:

5.8.2. Sentencia, de fecha 22 de marzo de 2019, emitido por la Jueza Primera de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, para resolver la Causa Penal 28/15-2016/1P-II, instruida a Q1 y otros, por el delito de Homicidio, en el que se lee:

“...Con independencia a lo anterior, tenemos que al realizar una revisión minuciosa a las constancias que integran la presente causa se advierte que cuando el acusado emite la declaración ministerial en los hechos que hoy nos ocupa. Se encontraba detenido por un delito diverso siendo en este caso el delito de violación a la Ley Federal de Armas de fuego y explosivos en su modalidad de /guardia/Posesión Simple a cargo del Licenciado Edgar Norberto Ku May, en el expediente número C-AP-6733/GUARDIA/2015, razón por la cual se solicitó autorización del agente antes mencionado para que el acusado rindiera la declaración que obra en autos, como se corrobora con el acuerdo y oficio 949/8VA/2015 fechados el cuatro de noviembre de dos mil quince (visible a foja 202 y 203 tomo I), la autorización que fue procesadamente mediante similar 9875/2015 (visible a foja 205 tomo I), lo anterior denota que cuando emitió dicha declaración se encontraba restringido de su libertad con motivo de una diversa averiguación previa, circunstancia que también se corrobora con el oficio 950/2015 donde se observa que una vez que emite la declaración en el presente caso se ordenó su reingreso nuevamente al área de la preventiva por el ilícito de portación de arma de fuego.

(...)

Es importante mencionar que la defensa durante la secuela procesal aportó los testimonios de descargo de los (...) T1 y T2, sin embargo, esto no significa que los mismos resultan aptos y suficientes para eximir de responsabilidad al hoy acusado, en virtud de las siguientes consideraciones:

“...En cuanto al testimonio emitido por los CC. (...), T1 y T2, los cuales fueron aportados con la finalidad de demostrar que la detención del acusado se efectuó **el tres de noviembre de dos mil quince, como en su momento lo menciona el acusado a rendir la declaración preparatoria**, tenemos que al ser analizados minuciosamente es evidente que existe contradicción entre sus declaraciones, prueba de ello, es que mientras el segundo de los citados menciona textualmente:

“... Ese día llegó en la mañana a mi taller el detenido a que le reparara su carro que se quedó tirado, pero como estaba yo ocupado con otro vehículo que estaba yo terminando el me estaba esperando todavía para que yo lo llevara a buscar su carro que se le había quedado porque se le había calentado el motor y fuimos a cotizar una pieza al lado de mi taller que hay una refaccionaria que se llama... y le dieron la cotización y volvimos a entrar al taller, ahí estaba de repente llegaron los judiciales y lo sacaron de ahí del taller, ahí estaba mi mamá, mi hermana, estaba yo, me lo desnudaron los mismos judiciales le bajaron el pantalón y le quitaron la camisa y de ahí nada más lo esposaron y se lo llevaron en una camioneta...”

Por su parte, los testigos T1 y T2, aun cuando mencionan que el día tres de noviembre de dos mil quince, se llevó la detención del acusado cuando estaba en el interior del taller denominado... es notorio que no coinciden con el motivo por el cual supuestamente había comparecido el acusado a dicho taller, esto es, que mientras el C. T1, menciona que fue para efectos de que le reparara su carro que se había quedado tirado sin especificar el lugar exacto, contrario a ello, la C. PA4, en lo que aquí interesa dijo:

“...Pues es un cliente que llegó al taller, a ver si le podíamos vender un ventilador para un carro, cuando en eso de los diez minutos entro la judicial sin pedir permiso y lo agarraron, le quitaron la gorra los lentes, le negociaron toda su ropa, lo golpearon y lo sacaron cuando mi mamá quiso salir a decirle a los judiciales que que(sic) había pasado porque pensó que era mi hermano los judiciales nos apuntaron con las armas y nos dijeron que nos quedáramos paradas ahí, y pues no hicimos nada, nos quedamos ahí paradas al ver que golpeaban al muchacho...”

En cuanto a la C. T2, tenemos que en uso de la voz, expuso lo siguiente:

“...Lo que pasa que el día tres de noviembre del dos mil quince, fue martes, estaba yo sentada por la parte de la cocina que pega a donde está el taller, entonces llegó ese muchacho que está detenido acá, llevó un ventilador a ver si se le componía o ver si tenía uno que le vendiera, entonces ahí estaba yo donde le dije, por donde está la puerta estaba, sentada con mi hija cuando llegaron supuestamente los judiciales a agarrar al muchacho que había llegado ahí con el ventilador de carro, resulta que yo me quise parar porque pensé que

era mi hijo, porque mi hijo tiene problemas con una muchacha y pensé que a él es al que habían ido a buscar, entonces pegué el levantón y quise ir donde estaba mi hijo, estaba ahí donde estaban los judiciales, iba yo sobre de ellos cuando me apuntaron y me dijeron que no me moviera de ahí fue cuando vi que agarraron al muchacho y le empezaron a tirar los lentes y la gorra y lo revisaron todo a ver si tenía algún arma , de ahí se lo llevaron, se lo fueron llevando hasta afuera, hasta ahí no vi en que se lo llevaron...

(...)

Aun sin conceder que, los T1 y T2, manifiesten que la detención del acusado se realizó el tres de noviembre de dos mil quince y que fue en el interior de un taller denominado (...) sitio que podemos presumir de las propias declaraciones se encuentra ubicado en (...) no significa que los mismos sean aptos para eximir de responsabilidad al acusado, pues, en sus narrativas hacen notorio que no les consta que el acusado el treinta de octubre de dos mil quince, se hubiera apersonado a la coctelería "arcoíris" menos les consta que si portara un arma de fuego (pistola) con la cual ocasionara las lesiones en el cuerpo del pasivo..., pues hace referencia a lo sucedido en día diverso.

Bajo esa tesitura se llega a la determinación que los testimonios emitidos por los (...) T1 y T2, no alcanzan valor jurídico de indicio, por los motivos que fueron detallados líneas precedentes además de que se considera que los mismos, fueron aleccionados con el único fin de favorecer al hoy acusado, dado el vínculo que existe entre ellos y el acusado, la primera por ser la pareja y los demás amigos del acusado y de su pareja...

(...)

RESUELVE:

PRIMERO: Se encuentra acreditada la plena existencia del delito de Homicidio Calificado, previsto y sancionado con pena privativa de la libertad de fracción II inciso B en relación del numeral 29 Fracción II del Código Penal del Estado en Vigor, todos en relación del numeral 144 apartado A del código de Procedimientos Penales del Estado, denunciado por el C. José Ramón Magaña Guzmán en agravio de quien en vida respondiera al nombre de PA2.

SEGUNDO: Se encuentra acreditada la plena responsabilidad del C. Q1 por considerarlo probable responsable en la comisión del delito Homicidio Calificado, previsto y sancionado con pena privativa de la libertad de acuerdo a lo que disponen los artículos 131 primera y segunda parte, 134 y 143 fracción II inciso B en relación del numeral 144 apartado A del Código de Procedimientos Penales del Estado, denunciado por el C. José Ramón Magaña Guzmán en agravio de quien en vida respondiera al nombre de PA2.

TERCERA: Se condena al sentenciado C. Q1, por el delito de Homicidio Calificado una pena de TREINTA Y UN AÑOS TRES MESES DE PRISIÓN de acuerdo a lo establecido en el numeral 134 del Código Penal del Estado, teniendo en cuenta que se acreditó la calificativa prevista en el numeral 143 fracción II del inciso B de la Ley antes invocada; en virtud de ello y que el

sentenciado se encuentra detenido desde el día seis de noviembre de dos mil quince por el C. José Luis Martínez Paat mediante oficio 1215/A.E.I./2015 (ver foja 401 tomo I) la pena impuesta concluirá el seis de febrero de dos mil cuarenta y siete, la cual cumplirá en el lugar designado para ello, asimismo hágasele saber que no alcanza ninguno de los beneficios que otorgan los numerales 97 y 105 de la Ley Adjetiva Penal del Estado vigente en al momento de la comisión del hecho.-

CUARTO: Se CONDENAN al sentenciando C. Q1, al pago de reparación de daño por la cantidad de \$1,375,842.00 (SON UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), a favor de quien legalmente acredite tener relación de parentesco con la víctima ya que existe la manifestación de que el occiso se encuentra legalmente casado y procreo dos hijos en virtud de lo expuesto en el considerando séptimo de la presente resolución.-

QUINTO: De conformidad con lo que establece el artículo 38 fracción III y 42 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 57, 58 y 59 del código Penal del Estado, se le suspende los derechos políticos al ciudadano C. Q1, desde el momento en que la presente resolución cause ejecutoria, por lo que una vez ocurrido ello, gírese atento oficio al Vocal ejecutivo del Instituto Federal Electoral, para que haga las anotaciones correspondientes que haya lugar, debiendo restituir dichos derechos una vez que concluya la compurgación de la pena de prisión impuesta, esto en el lugar que designe la autoridad ejecutoria.-

SEXTO: Con fundamento en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se le hace saber a las partes el derecho y término que tienen para impugnar la presente resolución, mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos. –

SÉTIMO: Una vez que cause ejecutoria el presente fallo, remítase mediante atento oficio al C. Departamento de Servicios Periciales, para efectos de que realice la anotación correspondiente de conformidad con el numeral 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado. ..” (sic)

5.8.3. Sentencia, de fecha 18 de junio de 2020, dictada por la Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado con sede en Segundo Distrito Judicial del Estado en Ciudad del Carmen, Campeche, para resolver en grado de apelación el Toca Penal 392/18-2019/S.M., determinando lo siguiente:

“...Es motivo del presente análisis, la sentencia condenatoria emitida el veintidós de marzo de dos mil diecinueve, por la Jueza Primero Penal de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, en la causa penal número 28/15-2016/1P-II, instruida en contra de Q1, por la comisión del delito de Homicidio Calificado. 

Sentencia Condenatoria dictada por la Jueza de origen, en contra del referido acusado, al considerar que se acreditaba la plena existencia del delito de mérito, así como su responsabilidad penal, considerándolo con un grado de culpa equidistante entre la mínima y la media, imponiéndole por dicho delito una persona de TREINTA Y UN AÑOS TRES MESES DE PRISION; condenándolo al pago de la cantidad de \$1,375,842.00 (son un millón trescientos setenta y cinco mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 m.n.), por concepto de reparación del daño moral a favor de quien acredite legalmente tener derecho a ello.

El recurso de apelación tiene por objeto y alcance lo que establecen los numerales 363 y 364 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, sin embargo, procede la suplencia de los agravios del defensor en este asunto porque una de las partes inconforme es el acusado.

Ahora bien, del análisis de las constancias remitidas a esta Alzada, y las pruebas habidas en autos, se determina que resulta innecesario entrar al estudio de la sentencia de primera instancia, porque en suplencia de los agravios permitido por el artículo 364 del Código Procesal Penal del Estado, al ser la parte inconforme el acusado, se aprecia que existió violación a las reglas del procedimiento penal que ameritan la reposición.

Se dice esto, porque el artículo 14 de la Constitución Federal otorga a todo acusado la garantía de audiencia, que no es otra cosa más que el derecho a ser oído y vencido en juicio, otorgándole el derecho a ofrecer y desahogar las pruebas tendientes a demostrar su no culpabilidad en el injusto penal que se le reprocha, parte importante en las formalidades del procedimiento penal, más aún cuando la fracción IX del numeral 20 apartado A de la Carta Magna, antes de su reforma del dieciocho de junio de dos mil ocho, establece como garantía a favor de toda persona acusada de un delito, contar con una adecuada defensa; por lo que, si del procedimiento se aprecia que el inculcado no contó con éste último derecho, estamos ante la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 379 vinculándolo al 380, del Código de Procedimientos Penales del Estado, el primero de los citados artículos en su segundo párrafo establece:

Reafirma lo anterior, pues de la revisión de las constancias que fueron remitidas a esta Alzada, se advierte que obra en autos el dictamen de Identificación de Arma de fuego y Municiones, emitido por el Q.F.B. Pedro Daniel Blanco Cervera, mediante oficio 3077/ISP-/CARM/2015 de fecha 4 de noviembre de 2015, en donde entre otras cosas asentó:

Así como el dictamen Químico, emitido por oficio 30731/ISP/CARM/2015 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil quince, igual signado por el perito Q.F.B. Pedro Daniel Blanco Cervera, y en el cual concluye:

Mismos dictámenes, que no fueron ratificados por quien los emitiera, entonces no fueron perfeccionados, mismos que la citada Juzgadora los tomara en cuenta para el dictado de la resolución impugnada, pues así lo señaló.



Por lo anterior se tiene que las mencionadas pruebas emitida por Blanco Cervera resultan imperfectas más no ilícitas, por lo que se determina que es susceptible de ser ratificados ante la Jueza del conocimiento a través de la reposición del procedimiento para que una vez perfeccionadas pueda estar en condiciones de ser valoradas en su caso por la citada autoridad, como apoyo a lo anterior se cita el siguiente criterio:

Bajo ese contexto, y como se señaló, dichos dictámenes son susceptible de ser ratificado ante la Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de este Segundo Distrito Judicial del Estado, quien conoce actualmente de la causa que se estudia, a través de la reposición del procedimiento para que una vez perfeccionada puede estar en condiciones de ser valorada en su caso por la Juzgadora, teniendo como apoyo a lo anterior el siguiente criterio.

Ya que A'quo (sic) pasó por alto que con independencia de ello debía dar cumplimiento a los criterios existentes que hacen obligatoria la ratificación de los dictámenes, y que en circunstancias de imposibilidad deben seguirse las siguientes formas de perfeccionamiento y validación, esto es, primero debe decretarse que existe imposibilidad para que el perito que emitió el dictamen lo ratifique; y posteriormente la Jueza primaria deberá proceder según sea el caso de la siguiente forma:

I) En la hipótesis de que la pericial pudiera ser repetida, por estar disponible el objeto o materia sobre la que recayó, por ser factible su conservación, en el estado en que se emitió la pericial, debía proveerse lo conducente para que el Ministerio Público proponga un perito que, con vista en el objeto correspondiente, emita una nueva opinión técnica y, en su caso, rectifique su contenido;

II) Si la prueba pericial resulta que es irrepitable, por no estar disponible el objeto o materia sobre el que recayó, porque hubiera desaparecido o se hubiese destruido, pero existan otras pruebas vinculadas con el dictamen donde se haga o se aprecie la descripción de objetos o cualquier otra circunstancia apreciable por los sentidos, en las que se describan elementos que puedan ser de utilidad para realizar diverso dictamen, debe proveerse lo conducente para que el Ministerio Público proponga un perito que, con vista en los dictámenes cuya ratificación se pretende y en los elementos de prueba existentes en autos, vinculadas con las periciales citadas, emita su opinión y en su caso, ratifique su contenido; y,

III) En el supuesto de que la pericial sea irrepitable por las razones indicadas, y no existan otras pruebas que sean de utilidad para emitir otra, se declara la imposibilidad de su ratificación y se dará intervención a otro experto para que emita su opinión sobre el dictamen existente, de ser el caso, la ratifique.

En razón de lo antes expuesto, este cuerpo colegiado, estima que debe subsanarse esa deficiencia en la formalidad, pues se considera que no solo se violentó la garantía del acusado con una defensa adecuada, prevista en los artículos 14 párrafo segundo y 20 apartado B fracción I, de la Carta Magna que rezan:

Pues dicha determinación es buscando un equilibrio de los sujetos procesales, ya que, lo aquí analizado es para efectos de concederles iguales condiciones en la valoración de los dictámenes periciales en cuestión; por tanto, esta Alzada determina lo anterior velando que ninguna de las partes quede en estado de indefensión.

De manera que atendiendo lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Federal, a partir de su reforma, de diez de junio de dos mil once, que plasma en lo conducente:

Resulta claro establecer con base a los preceptos invocados el derecho que tiene toda persona a una garantía judicial específica, donde se le proteja de una manera efectiva sus derechos humanos frente a una violación de los mismos a que se presuma su inocencia, así como se le respete su derecho de defensa tendiente a obtener la comparecencia incluso de peritos, para que se esclarezca la verdad sobre los hechos que dictaminan.

El derecho de la defensa que tiene toda persona acusada por un delito, consagrada en los artículos 10 y 11.1 de la Declaración universal de Derechos Humanos y 8.2 inciso f) de la Convención Americana sobre derechos Humanos, constituye el derecho a la presunción de inocencia y de defensa prevista en el numeral 20 apartado B fracción I y IV, de la Constitución Federal vigente, que establece en lo esencial:

De dicho mandato, se colige el principio de presunción de inocencia y de una defensa adecuada que tiene toda persona a quien se le imputa la comisión de un acto u omisión que la ley señale como delito.

Es por ello que, este Tribunal de Alzada decide que deba ser perfeccionado a través de su debida ratificación los dictámenes periciales, consistentes en el Dictamen pericial de Identificación de Arma de Fuego y municiones de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, emitido con oficio 3077/ISP-CARM/2015, ya que en el mismo el perito Q.F.B. Pedro Daniel Blanco Cervera, hace una descripción de las características del arma tipo pistola, así como de las municiones encontradas en el cargados de la misma y que en su oportunidad le fuera remitida para su estudio, ya que dicha arma le fue decomisada al acusado al momento de su detención y que se encuentra relacionada con los hechos que dieron origen al expediente en estudio.

Así como del dictamen químico de fecha treinta y uno de octubre de dos mil quince, y con número de oficio 3073/ISP/CARM/2015, igual emitido por el perito señalado; toda vez que de las constancias que integran la causa que se trata se desprende que la bolsita transparente con polvo blanco en su interior fue recolectada en el lugar de los hechos y asegurada como indicio, aunado a que se evidencia que el desacuerdo que el hoy occiso tuvo con el acusado el día treinta de octubre de dos mil quince, fue porque este último desde el momento que llego a la coctelería denominada "arcoiris" propiedad del primero en cita, y en el interior del baño éste junto con las personas que lo acompañaban empezó a consumir al parecer sustancias prohibidas, amen que el activo al estar sentado en la misma mesa que PA2 vuelve a ingerir dicha sustancia, lo que

origina una discusión verbal entre ambos y con posterioridad el desarrollo de los hechos que concluyen con la pérdida de la vida de PA2.

Y de lo obtenido en dichas ratificaciones sean sujetos los dictámenes en cuestión, en su caso a una adecuada valoración por parte de la Jueza de autos para determinar lo que en derecho proceda.

Así pues, por lo expuesto en esta resolución, resulta inoficioso entrar al estudio de los agravios de los apelantes y en atención a lo dispuesto por los artículos 20 apartado B, fracción I de la Constitución Federal, 10 y 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 379 párrafo segundo con relación al 380 del Código de Procedimientos Penales aplicable, se ordena la reposición del procedimiento, de la causa penal 28/15-2016/1P-11 que se le instruye a Q1, por la comisión del delito de Homicidio Calificado, se ordena la reposición del procedimiento, hasta antes del cierre de instrucción, para los efectos precisados en este considerando y una vez hecho lo anterior se continué con la secuela del proceso hasta dictar la sentencia que en derecho corresponda...

RESUELVE:

PRIMERO: Resultó Inoficioso analizar los agravios del acusado y la fiscalía; se encontraron deficiencias que suplir a favor de la parte reo Q1.

SEGUNDO: Con fundamento en los artículos 20 apartado B, fracción I de la Constitución Federal, 10 y 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 379 párrafo segundo con relación al 380, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena la reposición del procedimiento de la causa penal 28/15-2016/2P-II que se le instruye a Q1, por la comisión del delito de Homicidio Calificado, se ordena la reposición del procedimiento, hasta antes del cierre de instrucción para los efectos precisados en la presente resolución.

TERCERO: Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su procedencia, para su conocimiento y efectos legales correspondientes, así como la causa penal número 28/15-2016/1P-II en sus tres tomos.

CUARTO: Por circular 06/SGA/19-2020, se comunica que por sesión ordinaria verificada el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, se aprobó de conformidad con el numeral 38 de la Ley Orgánica que nos rige, que esta Sala Mixta a partir del siete de enero de dos mil veinte, queda integrada de la siguiente manera: Licenciada Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, Magistrada Presidenta; y Magistrados Roger Rubén Rosario Pérez y Héctor Manuel Jiménez Ricardez. Lo que se asienta para los efectos legales correspondientes.

QUINTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en las áreas

jurisdiccionales, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

SEXTO: Esta resolución se emite apegándonos al Acuerdo Conjunto número 14/PTSJ-CJCAM/19-2020 de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura local, de fecha veinticinco del mes de mayo último, en donde se determina las formas en que han de desarrollarse y llevarse a efecto las sesiones de Sala, quedando únicamente pendiente de notificación a las partes hasta la reanudación de los plazos, términos y actos procesales, y de atención al público. Lo que se asienta para los efectos legales correspondientes...” (sic)

[Énfasis añadido]

5.9. *Expuesto el contexto fáctico, resulta importante citar el marco jurídico aplicable. En ese tenor, la libertad personal, es el derecho de toda persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, con la garantía de no ser detenida ilegal o arbitrariamente; es un derecho que puede ser limitado, pero únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la Constitución o por las leyes dictadas, previamente y con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma, derecho que se encuentra reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo tercero establece:*

“...que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

5.10. *El derecho humano a la libertad personal se encuentra previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se dispone que nadie puede ser privado de su libertad, ni molestado en su persona, familia o posesiones sin que se cumplan las formalidades esenciales del*

procedimiento, previa orden fundada, y motivada emitida por autoridad competente, a excepción de las hipótesis de delito flagrante o caso urgente.

5.11. En ese orden de ideas, cabe aclarar que:

“...gramaticalmente, se entiende por molestia, según el Diccionario de la Real Academia Española, la perturbación, enfado, fastidio, desazón o inquietud del ánimo. En términos jurídicos podemos aseverar que es cualquier interferencia del gobernante a la esfera jurídica del gobernado. Entendido de esa manera, el acto de molestia puede tener muy amplias características que presentan en común la afectación, de muchas maneras, al gobernado, quien tiene el carácter de titular de garantías individuales que constituyen los derechos subjetivos públicos que tiene el gobernado frente al órgano estatal que funge como gobernante o autoridad estatal.”¹²

5.12. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad, sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Agregando que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que aún calificados de legales, puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad.¹³

5.13. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus tesis número Tesis: 1ª CCI/2014, XCIV/2015 y XCII/2015, ha mencionado textualmente:

“...FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA.

La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello

¹²Carlos Arellano García. La legalidad en el Artículo 16 constitucional. El Sol de México, 8 de abril de 2011, <http://www.oem.com.mx/oem/notas/s129.htm>.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos., Caso 12.533 Iván Eladio Torres. Sentencia de 18 de abril de 2010, párr. 119.

es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional...¹⁴

5.14. *En los numerales XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 64, fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche; en su conjunto, reconocen el derecho de las personas a no ser privados de su libertad fuera de los supuestos legalmente permitidos.*

5.15. *Ahora bien, para que una detención se considere arbitraria, se requiere acreditar que ésta se llevó a cabo, sin que existiera orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención, expedida por el ministerio público en caso de urgencia; que se haya cometido un delito en **flagrancia** o falta administrativa.*

5.16. *Sobre esta cuestión la autoridad denunciada fija su postura, alegando que el día 04 de noviembre de 2015, los agentes aprehensores, detuvieron y privaron de la libertad al hoy inconforme, mientras se encontraban circulando sobre la avenida dieciséis de julio por la calle cuarenta de la colonia Salitral de Ciudad del Carmen, Campeche, pues observaron un vehículo y al conductor, con las mismas*

¹⁴ Tesis: 1a. CCI/2014 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro 2006477, Primera Sala, 23 de mayo de 2014, Tesis Aislada. Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez

características sobre los cuales se había decretado una orden de localización y presentación, y al sostener contacto con Q1 lo encontraron bajo la hipótesis de **la comisión en flagrancia del delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en su Modalidad de Posesión Simple**, previsto y sancionado en los ordinales 160 y 161 del Código Penal Federal, aportando como indicios probatorios de su dicho: 1). El Informe del licenciado Carlos Guzmán de la Peña, Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigación de la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, 2) El Informe, signado por el C. Carlos Guzmán de la Peña, Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigación y los CC. Jorge Alberto Molina Mendoza, Esteban Joaquín Bautista Padilla, Agentes Estatales de Investigación, 3). El informe rendido por el licenciado Edgar Norberto Ku May, Agente del Ministerio Público de Guardia Turno "C", de la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, Campeche, 4). El Inicio por denuncia del C. Carlos Guzmán de la Peña, Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones en Ciudad del Carmen, Campeche, ante el licenciado Edgar Norberto Ku May, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, Dependiente de la Fiscalía General del Estado, 5). La Constancia de Lectura de Derechos a Q1, con motivo de la puesta a disposición en calidad de detenido, La Verificación de la Detención y/o Calificación Preliminar de la Detención de Q1 y otros, 6). Acuerdo de Recepción, Ingreso y Alimentos de Detenido, de fecha 04 de noviembre de 2015, suscrito por el licenciado Edgar Norberto Ku May, Agente Investigador del Ministerio Público, adscrito a la Dirección de la Vice Fiscalía General Regional de Carmen, Campeche; 7). Acuerdo de Ingreso de Persona Detenida, de fecha 04 de noviembre de 2015, emitido por el licenciado Edgar Norberto Ku May, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, Campeche, asistido por el licenciado Carlos Manuel Cruz Ku, Oficial Secretario, en el expediente AAP-6763/GUARDIA/2015, iniciada por el delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en su modalidad de Posesión Simple, reproducidas en los puntos 5.3.2, 5.3.3, 5.3.5, 5.3.7, 5.3.8, 5.3.9, 5.3.10, del apartado de Observaciones.

5.17. En ese orden de ideas, este Organismo advierte que la autoridad denunciada, se esfuerza por acreditar que el Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones, realizó la detención de Q1 el día 04 de noviembre de 2015, bajo la hipótesis de **la comisión en flagrancia del delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en su Modalidad de Posesión Simple**, como se lee en los incisos 5.3.2, 5.3.3 y 5.3.5 de Observaciones, a saber:

A). Informe del licenciado Carlos Guzmán de la Peña, Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigación de la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, de fecha 11 de diciembre de 2015, dirigido al licenciado Evaristo de Jesús Avilés Tun, Director de la Agencia Estatal de Investigación, en el que informó: “...**en ningún momento, se tuvo contacto, con el quejoso, el día 03 de noviembre del 2015 como el refiere, sino hasta el día 04 de noviembre del años(sic) pasado, que se tuvo contacto, tal y como se describe en el informe número 1204/AEI/2015, el cual anexo al presente. A través de los cuales, se motiva y fundamenta el actuar del suscrito y del personal de esta Agencia Estatal de Investigaciones...**”(sic). (ver inciso 5.3.2 de las Observaciones)

B). Informe, de fecha 04 de noviembre de 2015, signado por el C. Carlos Guzmán de la Peña, Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigación y los CC. Jorge Alberto Molina Mendoza, Esteban Joaquín Bautista Padilla, Agentes Estatales de Investigación, en el que se asentó: “...**siendo aproximadamente a las diez de la mañana cuando andábamos circulando sobre la Avenida dieciséis de julio por la Calle cuarenta de la Colonia Salitral, de esta Localidad de Ciudad del Carmen, Campeche, de repente logramos ubicar el vehículo sobre el cual pesaba la orden de Localización y presentación y quien conducía era una persona con las mismas características a la que andábamos buscando, y procedimos a darle alcance a este vehículo y se le indico al conductor que se detuviera y una vez que se detuvo se puso notablemente nervioso por lo que detuvimos la unidad oficial y nos cercamos al vehículo y le hicimos saber al conductor de que se bajara y al preguntarle por su nombre nos dijo responder**”

al nombre de Q1, y se le hizo saber que tenía una orden de Localización y presentación en su contra así como el vehículo, y de inmediato le enseñamos el oficio de Localización y presentación y al momento pasó su mano derecha en la parte de la cintura de su costado derecho y sacó un arma de fuego, tipo escuadra pero no le dimos tiempo de nada y de inmediato lo sometimos y le aseguramos el arma de fuego...” (sic). (ver inciso 5.3.3 de las Observaciones)

C). Informe, de fecha 12 de febrero de 2016, signado por el licenciado Edgar Norberto Ku May, Agente del Ministerio Público de Guardia Turno “C”, de la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, Campeche, en el que se lee: “...3.1. FECHA Y HORA EN QUE EL C. Q1 FUE PUESTO A DISPOSICION: **Fue puesto a disposición el día cuatro de noviembre del año dos mil quince (2015) a las once horas. 3.2. MOTIVO LEGAL, POR EL QUE EL PRESUNTO AGRAVIADO FUE PUESTO A DISPOSICION: **Fue puesto a disposición por el delito de VIOLACION A LA LEY FEDERAL DE ARMA DE FUEGO Y EXPLOSIVO EN SU MODALIDAD DE POSESION SIMPLE Y/O LO QUE RESULTE...**3.4. INFORME FECHA Y HORA EN QUE EL C. Q1 EGRESO DE ESA REPRESENTACION SOCIAL. **Se decretó la libertad bajo reservas de Ley al C. Q1 a las nueve horas del día seis de noviembre del año dos mil quince (2015).**” (sic). (ver inciso 5.3.5 de las Observaciones)**

D). Inicio por denuncia del C. Carlos Guzmán de la Peña, Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones en Ciudad del Carmen, Campeche, ante el licenciado Edgar Norberto Ku May, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, Dependiente de la Fiscalía General del Estado, de fecha 04 de noviembre de 2015, en el que se aprecia: “...el C. CARLOS GUZMAN DE LA PEÑA, DECLARA: Que el motivo de su comparecencia ante esta Autoridad, es con la finalidad de Afirmarse y de Ratificarse en todos y cada uno de los puntos a los cuales se contrae en los términos del Oficio Número: 1204/A.E.I./2015, que rinde ante esta autoridad, de fecha 04 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2015, por lo que **en este acto pone en calidad de detenido al C. Q1 por la comisión del delito de VIOLACION A LA LEY FEDERAL DE ARMA DE FUEGO Y EXPLOSIVOS EN SU MODALIDAD DE POSESION SIMPLE, asimismo pone a**

disposición de esta autoridad debidamente embalado UNA PISTOLA TIPO ESCUADRA DE LA MARCA CEZKA CZ MODELO SHADOW AL PARECER CALIBRE 9MM CON SU CARGADOR ABASTECIDO CON ONCE MUNICIONES, UN CELULAR DE LA MARCA LG DE COLOR NEGRO y en los patios de esta representación social UN VEHICULO DE LA MARCA SUZUKI DE COLOR AZUL DE PLACAS DE CIRCULACION... DEL ESTADO DE CAMPECHE... mismo de los cuales en este acto se da fe Ministerial y con fundamento en los artículos... se procede a decretar su retención y aseguramiento...” (sic). (ver inciso 5.3.7. de Observaciones).

E). Acuerdo de Recepción, Ingreso y Alimentos de Detenido, de fecha 04 de noviembre de 2015, suscrito por el licenciado Edgar Norberto Ku May, Agente Investigador del Ministerio Público, adscrito a la Dirección de la Vice Fiscalía General Regional de Carmen, Campeche, en el expediente C. AP.-6763/GUARDIA/2015, por el delito de Violación a la Ley Federal de Arma de Fuego y Explosivo en su modalidad de Posesión Simple y/o lo que resulte, en el que se lee: “...a recepcionar en calidad de detenido a quienes dijeron responder al nombre de C. Q1, mismo que fuera puesto (a) a disposición de esta autoridad por elementos de la Policía Ministerial Investigadora, siendo las 11:00 hrs. Del día 04 de Noviembre del año 2015, por considerarlos probables responsables de la comisión del delito de VIOLACIÓN A LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS EN SU MODALIDAD SIMPLE, con la finalidad de que se recaben los elementos probatorios del cuerpo del delito, los elementos del tipo penal y procedibilidad y se acredite la probable responsabilidad, por lo que esta autoridad actuante procede a recepcionar en calidad de detenidos al C. Q1, con la finalidad de que esta representación social del fuero común, se allegue de las probanzas necesarias y adecuadas para resolver la situación jurídica de él (los) indiciados, quedando a disposición de esta Autoridad del Fuero Común, por un término de cuarenta y ocho (48) horas término que empezará a correr a partir el(sic) momento en que formalmente fue puesto a disposición de esta autoridad...” (ver inciso 5.3.9 de Observaciones)

F). Oficio 949/8VA/2015, signado por el licenciado Oswaldo Jesus Canul Ruiz, Agente del Ministerio Público de la Octava Agencia del Ministerio Publico, de fecha 04 de noviembre de 2015, dirigido al licenciado Edgar Norberto Ku May, Agente del Ministerio Publico, Titular de la Agencia de Guardia Turno "C", en el que le solicitó colaboración, a efecto de que fueran puestos a su disposición Q1, el vehículo de la marca Suzuki, línea Swift, color azul, con placas de circulación... particulares del Estado de Campeche y una pistola semiautomática, marca Ceska CZ, modelo Shadow, número de serie A504808, calibre 9mm, para realizar todas y cada una de las diligencias ministeriales que sean necesarias con el arma de fuego y vehículo, así como con el ciudadano Q1, dentro de la averiguación previa AAP-6655/8VA/2015, iniciada para la investigación del delito de Homicidio Calificado. (ver inciso 5.3.13 de Observaciones)

G). Oficio 9875/2015, signado por el licenciado Edgar Norberto Ku May, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, Campeche, de fecha 04 de noviembre de 2015, en el que autorizó al Agente del Ministerio Público de la Octava Agencia, realizar todas y cada una de las diligencias necesarias relacionadas con Q1, poniendo a su disposición al referido ciudadano en los separos de la Policía Ministerial de Carmen, Campeche, así como el vehículo y el arma de fuego, descritos en el párrafo que antecede. (ver inciso 5.3.14 de Observaciones)

*H). Informe adicional de la Directora General de Fiscalías "B" de la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, de fecha 17 de mayo de 2016, en el que asentó: "...se inició el expediente marcado con el número CAP-6763/2015 y **fue puesto a su disposición por parte de Agentes de Investigación de esta Vice Fiscalía General Regional, por el delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en su modalidad de posesión simple, por delito flagrante, dejando en libertad bajo reservas de ley con fecha 06 de noviembre del 2015, al hoy agraviado en la siguiente guardia a cargo de la Licda. Carmen Gladys Orlaineta Gálvez, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, toda vez***

que no se reunió los requisitos de procedibilidad de conformidad con lo que dispone el artículo 143, penúltimo párrafo, primera parte del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, posteriormente fue turnado al Agente del Ministerio Público del Fuero Común, Titular de la Agencia de Delitos Graves, en donde sé que se encuentra realizando diligencias el representante social para poder turnar por incompetencia dicho expediente al Agente del Ministerio Público Federal...”(sic) (ver inciso 5.5.1 de las Observaciones).

5.18. De total relevancia se encuentra incorporada al expediente de Queja, copia certificada de la Causa Penal 28/15-2016/2015, instruida a Q1 por el delito de Homicidio Calificado, aportada por el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en colaboración, de cuyas constancias destacan las siguientes:

A. Oficio 947/2015, signado por el licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, Agente Investigador del Ministerio Público, adscrito a la Octava Agencia de la Vice Fiscalía General Regional de Carmen, Campeche, de fecha 03 de Noviembre 2015, dirigido al Subdirector de la Agencia Estatal de Investigación, en el expediente AAP-6655/8VA/2015, por el delito de Homicidio Calificado, en el que se aprecia: **“...Gírese atento oficio al Subdirector de la Agencia Estatal de investigaciones, de ciudad del Carmen, Campeche a fin de que, por su conducto ordene a quien corresponda procedan a la localización y cumplimiento dar la medida apremio en contra del Ciudadano C. Q1, Así como la presentación del vehículo con color azul con placas de circulación... del estado de Campeche a fin de que por su conducto lo hagan comparecer a rendir su declaración ministerial como probable responsable dentro de la presente indagatoria...”**

B. Oficio 623/15-2016/1P-II, de fecha 05 de noviembre de 2015, signado por la licenciada Lorena del Carmen Herrera Saldaña, Jueza Primera de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, dirigido al Agente del Ministerio Público de la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen,

Campeche, notificado en esa misma fecha, **PRIMERO: Se LIBRA la Orden de APREHENSIÓN en contra del C. Q1, por su probable responsabilidad en el delito de HOMICIDIO CALIFICADO...** **SEGUNDO:** Comuníquese lo anterior al C. Agente del Ministerio Público, a efecto de que por medio de los agentes a su mando den cumplimiento a dicha determinación...”

C. Oficio 1215/A.E.I./2015, signado por el C. José Luis Martínez Paat, Agente Investigador adscrito a la Agencia Estatal de Investigación, de fecha 06 de noviembre de 2015, dirigido a la Jueza Primera de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, notificado en esa misma fecha a las 11:30 horas, en el que se lee: “...EL C. Q1, CUENTA CON **ORDEN DE APREHENSIÓN, EN SU CONTRA, LIBRADA POR USIA (JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL) MEDIANTE OFICIO 623/15-2016/1P-II, DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DEL 2015, DENTRO DEL EXPEDIENTE 28/15-2016/1P-II, MISMA PERSONA QUE FUE DETENIDO EL DÍA 6 DE NOVIEMBRE DEL 2015, CONSIGNACIÓN 40872015, POR EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO...** MISMO QUE PONGO A SU DISPOSICIÓN EN CALIDAD DE DETENIDO, EN LOS SEPAROS DEL CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE...”

D. La Declaración Preparatoria, efectuada por Q1, el día 07 de noviembre de 2015, ante la Jueza Primera de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, dentro de la causa penal **28/15-2016/1P-II, por el delito de Homicidio Calificado**, en el que manifestó “**Que no me afirmo ni me ratifico de mi declaración rendida ante la agencia del ministerio público, porque no se nada de eso**”

E. Diligencia de Careo Constitucional del C. Carlos Guzmán de la Peña, Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones con el C. Q1, de fecha 29 de marzo de 2016, ante la licenciada Lorena del Carmen Herrera Saldaña, Jueza Primera de Primera instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, asistida por la licenciada Carmita Chable Cruz, Secretaria de Acuerdos, estando presentes el Agente del Ministerio Público y el Defensor Particular, en la causa penal 28/15-2016/1P-II, instruida a Q1, por el hecho que la ley señala como

delito de Homicidio Calificado, en el que se lee: "... en el uso de la voz, el ACUSADO, manifiesta lo siguiente: Esta persona, este comandante que está aquí presente, no es la persona que me detiene, la persona que me detiene se llama Guadalupe Martínez Cu, que le apodan LA PINZA, es el que me detiene el tres de noviembre en el taller de T1 y deseo preguntar lo siguiente: 1.- ¿Qué diga mi careante de que fecha era el oficio donde se solicitaron mi localización y presentación? A lo que respondió: **No recuerdo la fecha del oficio, pero sí que dicha orden de localización y presentación fue cumplimentada por el suscrito el día cuatro de noviembre del año dos mil quince.** 2.- ¿Qué diga mi careante donde localiza a la persona que le solicitaron en su oficio de localización y presentación? A lo que respondió: Fue ubicada en la avenida dieciséis de julio por calle cuarenta de la colonia Salitral de esta ciudad y fue la persona que tengo a la vista de nombre Q1. 3.- ¿Qué diga mi careante si el día tres de noviembre de dos mil quince cuando me detuvieron lo hicieron dentro de un taller mecánico ubicado en la avenida diez de julio de la colonia Salitral? A lo que respondió: **yo lo detuve el día cuatro de noviembre del año dos mil quince y no como refiere el que fue el día tres y esto fue en plena vía pública.** 4.- ¿Qué diga mi careante con que personas me encontraba yo cuando dio cumplimiento al oficio de localización y presentación? A lo que respondió: Se encontraba solo(...) 6.- ¿Que diga mi careante porque en su informe dice que me detuvo con un vehículo y arma el día tres de noviembre de dos mil quince? A lo que respondió: La detención fue el día cuatro de noviembre de dos mil quince. 7.- ¿Qué diga mi careante si puede señalar con exactitud donde dice me detuvo el día tres de noviembre del años(sic) mil quince? A lo que respondió: **Fue el día cuatro como ya he manifestado anteriormente**, no se porque el refiere que su detención fue el día tres, y fue en la vía pública cerca de un taller del cual no recuerdo el nombre por el momento..."

5.19. De las documentales examinadas, cabe resaltar, los esfuerzos de esta Comisión, por localizar, a personas que hubiesen presenciado los eventos, materia de investigación, lográndose entrevistar espontáneamente a dos ciudadanos que refirieron tener conocimiento de la detención de Q1, efectuado el día 03 de 

noviembre de 2015, en el interior del domicilio que también funciona como taller denominado (...) ubicado en avenida periférica, de la colonia 10 de julio en Ciudad del Carmen, Campeche, a saber: T1, manifestó: “...**Que el día 03 de noviembre de 2015, alrededor de las 11:00 horas, me encontraba laborando en mi domicilio que funciona como taller mecánico, cuando arribo al taller el señor Q1 al que conozco como el pelón, preguntándome si tenía la pieza de un motor de su vehículo, cuando a los 5 minutos se estacionaron dos camionetas blancas marca Ford y una camioneta roja tipo Ram, de la cual descendieron siete personas vestidas de civil armadas, las cuales se identificaron como Policías Ministeriales y se dirigieron al señor Q1, dándole un golpe en el estómago y sometiendo por los brazos, a lo cual los elementos de la Policía Ministerial le quitaron su ropa para revisar si no tenía armas dejándole solo en bóxer; que después de observar que no presentaba ninguna arma le vuelven a poner la ropa y lo sacan de mi predio golpeándolo en las costillas y abordándolo a una de las camionetas blancas en la parte de la cabina; lo cual es todo lo que tengo que manifestar...**” mientras que T2 manifestó: Que el día 03 de noviembre de 2015, alrededor de las 11:00 horas me encontraba en mi domicilio cuando observe que arribo el señor Q1 a platicar con mi hijo (...) que pasados unos 5 minutos **ingresaron varios individuos vestidos de civil, quienes venían armados los cuales se identificaron como elementos de la Policía Ministerial quienes se dirigieron al señor Q1, sujetándolo por el cuello a quien lo obligan a bajarse los pantalones para revisar si tenía armas, las cuales no tenía para seguidamente subirle los pantalones, y lo colocaron con las manos hacia la espalda, mientras lo golpeaban con golpes en la costilla mientras lo retiraron de mi domicilio, sin observar a donde lo llevaron, lo cual es todo lo que pude observar...**”, tal como se lee en los incisos 5.6.1 y 5.6.2 de las Observaciones.

5.20. Resulta importante significar, las constancias aportadas por el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, del Segundo Distrito Judicial del Estado, que hiciera llegar en colaboración la Magistrada Presidenta del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local,

(incisos 5.8.2 de las mismas Observaciones), consistente en la Sentencia, de fecha 22 de marzo de 2019, emitido para resolver la Causa Penal 28/15-2016/1P-II, instruida a Q1, por el delito de Homicidio Calificado, dicho elemento probatorio, arrojó, lo siguiente:

“...Con independencia a lo anterior, tenemos que al realizar una revisión minuciosa a las constancias que integran la presente causa se advierte que **cuando el acusado emite la declaración ministerial en los hechos que hoy nos ocupa. Se encontraba detenido por un delito diverso siendo en este caso el delito de violación a la Ley Federal de Armas de fuego y explosivos en su modalidad de ...Posesión Simple a cargo del Licenciado Edgar Norberto Ku May, en el expediente número C-AP-6733/GUARDIA/2015, razón por la cual se solicitó autorización del agente antes mencionado para que el acusado rindiera la declaración que obra en autos, como se corrobora con el acuerdo y oficio 949/8VA/2015 fechados el cuatro de noviembre de dos mil quince (visible a foja 202 y 203 tomo I), la autorización que fue procesadamente mediante similar 9875/2015 (visible a foja 205 tomo I), lo anterior denota que cuando emitió dicha declaración se encontraba restringido de su libertad con motivo de una diversa averiguación previa, circunstancia que también se corrobora con el oficio 950/2015 donde se observa que una vez que emite la declaración en el presente caso se ordenó su reingreso nuevamente al área de la preventiva por el ilícito de portación de arma de fuego.**

(...)

Es importante mencionar que la defensa durante la secuela procesal aportó los testimonios de descargo de los CC. (...) T1 y T2, sin embargo, esto no significa que los mismos resultan aptos y suficiente para eximir de responsabilidad al hoy acusado...

...En cuanto al testimonio emitido por los CC. (...), T1 y T2, los cuales **fueron aportados con la finalidad de demostrar que la detención del acusado se efectuó el tres de noviembre de dos mil quince**, como en su momento lo menciona el acusado a rendir la declaración preparatoria, tenemos que al ser analizados minuciosamente **es evidente que existe contradicción entre sus declaraciones,**

Por su parte, los testigos CC. T1 y T2, aun cuando mencionan que el día tres de noviembre de dos mil quince, se llevó la detención del acusado cuando estaba en el interior del taller denominado... es notorio que **no coinciden con el motivo por el cual supuestamente había comparecido el acusado a dicho taller**, esto es, que mientras el T1, menciona que fue para efectos de que le reparara su carro que se había quedado tirado sin especificar el lugar exacto, contrario a ello, la C. PA4, en lo que aquí interesa dijo: “...Pues es un cliente que llegó al taller, a ver si le podíamos vender un ventilador para un carro...”

*Aun sin conceder que, los CC. T1 y T2, manifiesten que la detención del acusado se realizó el tres de noviembre de dos mil quince y que fue en el interior de un taller denominado (...) sitio que podemos presumir de las propias declaraciones se encuentra ubicado en (...) no significa que los mismos sean aptos para eximir de responsabilidad al acusado, pues, en sus narrativas hacen notorio que no les consta que el acusado el treinta de octubre de dos mil quince, se hubiera apersonado a la coctelería “arcoíris” **menos les consta que si portara un arma de fuego (pistola)** con la cual ocasionara las lesiones en el cuerpo del pasivo..., pues hace referencia a lo sucedido en día diverso.*

Bajo esa tesitura se llega a la determinación que los testimonios emitidos por los (...), T1 y T2, no alcanzan valor jurídico de indicio, por los motivos que fueron detallados líneas precedentes además de que se considera que los mismos, fueron aleccionados con el único fin de favorecer al hoy acusado, dado el vínculo que existe entre ellos y el acusad , la primera por ser la pareja y los demás amigos del acusado y de su pareja...” (sic)

[Énfasis añadido]

5.21. *Al analizar jurídica y objetivamente, las entrevistas de T1 y T2 ante personal de este Organismo Estatal (Incisos 5.6.1 y 5.6.2 de Observaciones), cabe afirmar que fueron vertidas sin coacción, ni aleccionamiento, respecto a los hechos que les constan, si bien, la autoridad jurisdiccional se pronunció respecto a dichas testimoniales, al señalar que T1 y PA4, incurrieron en contradicción, respecto **al motivo por el cual supuestamente había comparecido el acusado a dicho taller**, T1 y T2 coincidieron al expresar que la detención se efectuó el día 03 de noviembre de 2015, en el taller mecánico de su propiedad, y en ningún momento mencionaron haber observado que Q1 portara un arma de fuego, como lo señaló la autoridad, y menos que haya intentado accionarla en contra de los Agentes Aprehensores, por lo que sus testimonios revisten valor probatorio, al no existir elemento convictivo que los conciba inverosímiles o contradictorios, no pasando desapercibido para este Organismo, que la Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en Segundo Distrito Judicial, en el Toca Penal 392/18-2019/S.M, apreció que en la resolución de primera instancia, existió violación a las reglas del procedimiento penal que ameritan reposición, hasta antes del cierre de instrucción. (ver inciso 5.8.3 de las Observaciones de que se trata).*

5.22. *En esa tesitura, resulta infundado el argumento de la autoridad en cuanto a que Q1 portaba un arma de fuego e intentó accionarla en contra de los Agentes*

Estatales de Investigación, máxime que la Orden de Localización y Presentación, contrario a la Orden de Aprehensión, no trae aparejada una privación de la libertad, sino únicamente, como su nombre lo dice, es una “presentación” ante el Representante Social, a fin de que rinda su declaración, a la cual debe acudir el probable responsable por su propia voluntad, por lo que no debe de utilizarse la fuerza para realizar el traslado ante la autoridad competente, tal y como lo indica nuestra Carta Magna en su numeral 20, apartado B, fracción II; en ese sentido, cabe significar el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵ que dice:

“ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. NO ES RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD, POR LO QUE NO SE TRADUCE EN UNA ORDEN DE DETENCIÓN.

“La finalidad de la orden de detención es privar de la libertad a una persona, a diferencia de la orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado para que declare dentro de la averiguación previa, cuyo objeto no es restringir su libertad, sino lograr su comparecencia dentro de esta fase procesal para que declare si así lo estima conveniente, ya que incluso puede abstenerse de hacerlo, además de que una vez terminada la diligencia para la que fue citado, puede reincorporarse a sus actividades cotidianas, por lo que no puede considerarse que se le priva de su libertad”. (sic).

5.23. *Consecuentemente, podemos concluir que la detención de Q1 no se efectuó dentro de los supuestos previstos en los artículos 16 de la Constitución Federal y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche.*

5.24. *De lo anterior, se puede advertir que, contrario al dicho de la autoridad, no existió la **Flagrancia** alegada por los aprehensores, toda vez que a). Se acreditó que la representación social pretendió justificar el contacto con Q1 bajo el argumento de estar cumpliendo una orden de localización y presentación, instruida*

¹⁵ Época: Novena Época, Registro: 180846, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Agosto de 2004, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 54/2004, Página: 232. ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. NO ES RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD, POR LO QUE NO SE TRADUCE EN UNA ORDEN DE DETENCIÓN. Contradicción de tesis 80/2003-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 2 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto. Tesis de jurisprudencia 54/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de junio de dos mil cuatro.

a través del oficio 947/2015, de fecha 03 de noviembre de 2015, decretada por el Agente del Ministerio Público en investigación del delito de HOMICIDIO CALIFICADO en contra de Q1, b). Que no se concretaron los extremos que la ley penal establece para la consumación del delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en su modalidad de Posesión Simple, que atribuyeron los elementos de la Fiscalía al quejoso, al momento de su detención y puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público, toda vez que los testigos que observaron la detención de Q1, al momento de rendir su testimonio, ante este Organismo Estatal y ante la autoridad jurisdiccional, en ningún momento mencionaron haber observado que Q1 portara un arma de fuego, menos que intentara accionarla en contra de los Agentes Estatales de Investigación, máxime que la misma representación social informó que se decretó su libertad bajo reservas de ley, por no reunir los requisitos de procedibilidad de conformidad con lo que dispone el artículo 143, penúltimo párrafo, primera parte del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor.

5.25. En síntesis, con los elementos de prueba glosados en el expediente de mérito, toda vez que la privación de la libertad de la que fue objeto Q1, sucedió fuera de los linderos contemplados por el marco legal que lo rige, se acredita **la violación a derechos humanos, consistente en Detención Arbitraria**, por parte de los elementos de la Policía Ministerial Investigadora.

5.26. Además, durante la integración del expediente de mérito, advirtió este Organismo Público Autónomo la existencia de presuntas violaciones a derechos humanos adicionales a las explícitamente señaladas por Q1, en su escrito de queja, por lo que, con fundamento en el artículo 6, fracción II¹⁶, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que faculta a este Ombudsperson,

¹⁶ ARTÍCULO 6o.- La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones: I... II.- Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos: a). Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal; y b). Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;

a conocer de manera oficiosa sobre tales hechos, procede al estudio de los hechos siguientes:

5.27. Entre el conjunto de documentales glosadas al expediente de mérito obran diversas documentales, en las que se evidencia que existió dilación en la puesta a disposición de Q1, atribuible a los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, toda vez que se acreditó que su detención se materializó desde el 03 de noviembre de 2015 a las 11:00 horas y fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público hasta el día 04 de noviembre de 2015 a las 11:00 horas, conducta que constituye la Violación al Derecho a la Libertad Personal, consistente en **Retención Ilegal**, la cual tiene como elementos: a). La acción u omisión por la que se mantiene reclusa a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetarlos términos legales, y b). Realizada por una autoridad o servidor público.

5.28. Al respecto, la **Fiscalía General del Estado**, remitió el Oficio VGDH/SD 12.1/286/2016, de fecha 02 de marzo de 2016, suscrito por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, con el que adjuntó las documentales que a continuación se describen:

5.28.1. Oficio FGE/AEI/6847/2015, signado por el Director de la Agencia Estatal de Investigación, de fecha 16 de diciembre de 2015, dirigido a la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, con el que adjuntó lo siguiente:

5.28.2. Oficio 01/FGE/2016, signado por el licenciado Carlos Guzmán de la Peña, Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigación de la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, de fecha 11 de diciembre de 2015, dirigido al Director de la Agencia Estatal de Investigación, transcrito íntegramente en el inciso 5.3.2 de las Observaciones, en el que informó:

“...En contestación al oficio FGE/AEI/6760/2015, de fecha 07 de diciembre del 2015, relacionado con el oficio número FGE/VGDH/SD12.1/1900/2015 de fecha 07 de Diciembre del 2015, similar al oficio VG/2593/2015/1856/Q-183/2015, instancia del C. Q1 en agravio propio, en contra de la Fiscalía, específicamente de, elementos de la Policía Ministerial adscritos a esta Vice Fiscalía Regional con sede en esta Ciudad del Carmen, Campeche, por presuntas violaciones a Derechos Humanos.”

Por lo que me permito informarle que, **en ningún momento, se tuvo contacto, con el quejoso, el día 03 de noviembre del 2015 como el refiere, sino hasta el día 04 de noviembre del años (sic) pasado, que se tuvo contacto, tal y como se describe en el informe número 1204/AEI/2015, el cual anexo al presente. A través de los cuales, se motiva y fundamenta el actuar del suscrito y del personal de esta Agencia Estatal de Investigaciones.**
...”(sic)

[Énfasis añadido]

5.28.3. Oficio 190/VGR-CARM/2016, signado por el Vice Fiscal General Regional de Ciudad del Carmen, Campeche, de fecha 12 de febrero de 2016, dirigido a la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, con el que adjuntó copias certificadas del expediente CAP-6763/GUARDIA/2015, así como la documental de relevancia siguiente:

5.28.4. Oficio sin número, signado por el licenciado Edgar Norberto Ku May, Agente del Ministerio Público de Guardia Turno “C”, de la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, Campeche, de fecha 12 de febrero de 2016, dirigido al Vice Fiscal General Regional de Ciudad del Carmen, Campeche, transcrito íntegramente en el inciso 5.3.5 de las Observaciones, en el que informó lo siguiente:

“...Por lo que respecto me permito informar únicamente el punto número tres:

3.1. FECHA Y HORA EN QUE EL C. Q1 FUE PUESTO A DISPOSICION

Fue puesto a disposición el día cuatro de noviembre del año dos mil quince (2015) a las once horas.

3.2. MOTIVO LEGAL, POR EL QUE EL PRESUNTO AGRAVIADO FUE PUESTO A DISPOSICION:

Fue puesto a disposición por el delito de VIOLACION A LA LEY FEDERAL DE ARMA DE FUEGO Y EXPLOSIVO EN SU MODALIDAD DE POSESION SIMPLE Y/O LO QUE RESULTE,

3.4. INFORME FECHA Y HORA EN QUE EL C. Q1 EGRESO DE ESA REPRESENTACION SOCIAL.

Se decretó la libertad bajo reservas de Ley al C. Q1 a las nueve horas del día seis de noviembre del año dos mil quince (2015).

Por lo cual me permito adjuntar únicamente las copias debidamente certificadas de mi actuar, tal y como textualmente señala en su oficio.” (sic).

[Énfasis añadido]

5.28.5. Asimismo, esa autoridad, en el oficio sin número, signado por el licenciado Edgar Norberto Ku May, Agente del Ministerio Público de Guardia Turno “C”, de la 

Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, Campeche, de fecha 12 de febrero de 2016, anexó copias certificadas de su actuar en el expediente C.AP. 6763/GUARDIA/2015, relativo al delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en su Modalidad de Posesión Simple y/o lo que resulte, de cuyo contenido se observan las siguientes constancias de relevancia:

5.28.6. Acuerdo de Recepción, Ingreso y Alimentos de Detenido, de fecha 04 de noviembre de 2015, suscrito por el licenciado Edgar Norberto Ku May, Agente Investigador del Ministerio Público, adscrito a la Dirección de la Vice Fiscalía General Regional de Carmen, Campeche, en el expediente C. AP.- 6763/GUARDIA/2015, por el delito de Violación a la Ley Federal de Arma de Fuego y Explosivo en su modalidad de Posesión Simple y/o lo que resulte, en el que se lee:

“...C). Notifíquese al C. Q1 que estarán a disposición de esta autoridad del fuero común por un término de cuarenta y ocho (48) horas mismo que deberá computarse a partir de las 11:00 hrs. del día 04 de Noviembre del año 2015 mismo término que fenecerá a las 11:00 hrs. del día 06 de Noviembre del año 2015.----E)...” (sic)

[Énfasis añadido]

5.28.7. Oficio 9866/2015, signado por el licenciado Edgar Norberto Ku May, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, Campeche, de fecha 04 de noviembre de 2015, dirigido al Comandante de la Policía Ministerial destacamentado, medico legista en Turno y Perito de Guardia, adscritos a la citada Vice Fiscalía General Regional, en el expediente A.AP.6763/GUARDIA/2015, por el delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en su modalidad de Portación Simple, transcrito íntegramente en el inciso 5.3.11 de las Observaciones, en el que solicitó lo siguiente:

“...se sirva ordenar, a quien corresponda e ingresar en calidad de Detenido al C. Q1 por la comisión del delito de VIOLACIÓN A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS EN SU MODALIDAD DE PORTACIÓN SIMPLE al área de la Policía Ministerial, a su cargo en virtud de encontrarse relacionado con la indagatoria citada al rubro...”

5.29. A efecto de recabar indicios útiles para la investigación del caso, de conformidad con el marco normativo que rige el actuar de este Organismo, se instruyó la realización de diligencias de campo; por lo tanto, con fecha 06 de octubre de 2016, se hizo presencia en las inmediaciones de la Avenida Periférica, número 8 de la colonia 10 de julio, de Ciudad del Carmen, Campeche, en donde se recabó, de forma espontánea, el testimonio que a continuación se transcribe:

5.29.1. Acta Circunstanciada, de fecha 06 de octubre de 2016, transcrita íntegramente en el punto 5.6.1 de las Observaciones, en el que personal de esta Comisión Estatal dejó registro de la entrevista a T1¹⁷, persona que habita un domicilio que también funciona como taller mecánico, ubicado en (...), la que en relación a los sucesos que se investigaban, manifestó:

*“...1. Que el día **03 de noviembre de 2015, alrededor de las 11:00 horas**, me encontraba laborando en mi domicilio que funciona como taller mecánico, cuando arribo al taller el señor Q1... cuando a los 5 minutos se estacionaron dos camionetas blancas marca Ford y una camioneta roja tipo Ram, de la cual descendieron siete personas vestidas de civil armadas, las cuales **se identificaron como Policías Ministeriales y se dirigieron al señor Q1... que después de observar que no presentaba ninguna arma le vuelven a poner la ropa y lo sacan de mi predio golpeándolo en las costillas y abordándolo a una de las camionetas blancas en la parte de la cabina; lo cual es todo lo que tengo que manifestar...**” (sic)*

[Énfasis añadido]

5.29.2. Acta Circunstanciada, de fecha 06 de octubre de 2016, transcrita íntegramente en el inciso 5.6.2. de las Observaciones, en el que un servidor público de esta Comisión Estatal dejó registro de la entrevista a la T2¹⁸, persona que habita un domicilio ubicado en (...), la que en relación a los sucesos que se investigaban, manifestó:

*“...Que el día 03 de noviembre de 2015, alrededor de las 11:00 horas me encontraba en mi domicilio cuando observe que arribo el señor Q1 a platicar con mi hijo (...) que pasados unos 5 minutos **ingresaron varios individuos vestidos de civil, quienes venían armados los cuales se identificaron como elementos de la Policía Ministerial quienes se dirigieron al señor Q1... mientras lo retiraron de mi domicilio, sin observar a donde lo llevaron, lo***

¹⁷ Testigo 1, no contamos con su autorización para la publicación de sus datos personales.

¹⁸ Testigo 2, no contamos con su autorización para la publicación de sus datos personales.

cual es todo lo que pude observar. Siendo todo lo que se tiene que hacer constar firmando al calce los intervinientes para los efectos legales correspondientes. Doy Fe. ...” (sic).

[Énfasis añadido]

5.30. Al respecto, resulta oportuno señalar que la seguridad jurídica respecto de la puesta a disposición ministerial sin demora a que hace alusión el artículo 16 constitucional, párrafos primero y quinto, es una protección que otorga el derecho a cualquier persona que sea detenida a ser presentada ante la autoridad correspondiente sin dilaciones injustificadas, para que ésta valore el aseguramiento de la(s) persona(s) y, en su caso, resuelva su situación jurídica.

5.31. El principio de inmediatez previsto en el artículo 16, párrafo quinto constitucional, sustenta que cuando el indiciado sea detenido “en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido”, debe ser puesto “sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público”.

*5.32. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la siguiente tesis constitucional y penal **“DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO”**:*

*“El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que **la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente.** En tratándose de la flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial ex post debe ser especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el juez respectivo. Ahora bien, por cuanto se refiere al derecho fundamental de “puesta a disposición ministerial sin demora”, es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones*

*injustificadas. Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación”.*¹⁹

(Énfasis añadido).

5.33. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁰ ha sostenido que se está en presencia de una dilación indebida, cuando: a). No existen motivos razonables que imposibilitan la puesta a disposición inmediata; b). La persona continúe a disposición de sus aprehensores, y c). No sea entregada a la autoridad competente para definir su situación jurídica.*

5.34. *Los “motivos razonables únicamente pueden tener origen en impedimentos fácticos, reales y comprobables (como la distancia que exista entre el lugar de la detención y el sitio de la puesta a disposición) y lícitos”, los cuales “deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades”.*

5.35. *Lo anterior implica que ningún policía puede legalmente retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante la autoridad competente y ponerla a su disposición, quien deberá realizar las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas que permitan determinar su situación jurídica.*

5.36. *Una dilación injustificada no puede ser circunscrita solo al tiempo, pues se deberá atender en cada caso concreto, ya que la restricción de la libertad personal del detenido debe mantenerse bajo el control y vigilancia de los agentes del Estado;*

¹⁹ Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2014, registro 2005527. Tesis también invocada por la CNDH: Recomendaciones 62/2016 del 16 de diciembre de 2016, párrafo 99 y 20/2017 de 30 de mayo de 2017, párrafo 97.

²⁰ Tesis constitucional y penal “Derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público. Elementos que deben ser tomados en cuenta por el juzgador a fin de determinar una dilación indebida en la puesta a disposición”. Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2013, registro 2003545.

además, considerar la distancia entre el lugar de la detención y adónde deberá ser puesto a disposición.

5.37. El Principio 37 del “Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión” de la Organización de las Naciones Unidas, reconoce que: “Toda persona detenida a causa de una infracción penal, será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por la ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria”.

5.38. La Corte Interamericana de Derechos Humanos aceptó en el “Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México,”²¹ la importancia de “la remisión inmediata de las personas detenidas ante la autoridad competente por parte de la autoridad que detiene”; más aún, si los agentes aprehensores cuentan “con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial (...)”.

5.39. La misma Corte ha señalado de manera reiterada que “cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Política o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)”.²²

5.40. Sobre esta cuestión la autoridad denunciada fija su postura, alegando que en ningún momento se tuvo contacto con Q1 el día 03 de noviembre de 2015, sino hasta el día 04 de noviembre de 2015 a las 11:00 horas, aportando como indicios probatorios de su dicho: 1). El Informe del licenciado Carlos Guzmán de la Peña, Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigación de la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, 3). El informe rendido por el licenciado Edgar Norberto Ku May, Agente del Ministerio Público de Guardia Turno “C”, de la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, Campeche.

²¹ Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafos 96 y 101.

²² CrIDH. “Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 27 de febrero de 2012, párrafo 176.

5.41. Sin embargo, esta Comisión Estatal, contrario al dicho de la autoridad, logró acreditar lo siguiente:

A. Respecto al tiempo de la detención, se acreditó que Q1 fue asegurado aproximadamente a las 11:00 horas del 03 de noviembre de 2015, como lo afirmaron T1 y T2 al ser entrevistados por personal de esta Comisión Estatal. (incisos 5.6.1 y 5.6.2 de las Observaciones).

B. En cuanto al lugar del aseguramiento, se acreditó que Q1 fue detenido en el interior del domicilio de T1 y T2, ubicado en (...) de ciudad del Carmen, Campeche, lugar que también funciona como taller mecánico; sin embargo, no fue puesto a disposición de la autoridad ministerial competente de forma inmediata para que resolviera su situación jurídica, y estuvo retenido ilegalmente durante un tiempo estimado de 24 horas aproximadamente, ya que de acuerdo con el informe del Agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, Campeche, indicó que recibió la puesta a disposición de Q1 a las 11:00 horas del 04 de noviembre de 2015. (inciso 5.3.5 de las mismas Observaciones)

5.42. En síntesis, con los elementos de prueba glosados en el expediente de mérito, toda vez que la retención de la que fue objeto Q1, sucedió fuera de los linderos contemplados por el marco legal que lo rige, se acredita **la violación a derechos humanos, consistente en Retención Ilegal**, por parte de los elementos de la Policía Ministerial Investigadora.

5.43. Q1, también se inconformó en contra de los elementos de la Policía Ministerial Investigadora, argumentando lo siguiente:

A). Que posterior a su detención, fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, por elementos de la Policía Ministerial Investigadora, atribuyéndole un delito, sin que le especificaran de que se trataba.

B). Que, durante su permanencia en el Ministerio Público de Ciudad del Carmen, con la finalidad de que firmara papeles sin conocer su contenido, fue objeto de actos de tortura, por parte de elementos de la Policía Ministerial Investigadora.

5.44. Por lo que la materia del expediente de mérito, también se concreta a estudiar las imputaciones del quejoso, en contra de personal de la Fiscalía General del Estado, de haber sido víctima de acciones, de manera intencional, que le causaron sufrimientos físicos y/o psicológicos, con la finalidad de obtener elementos de prueba que, sirvieran para vincularlo en la comisión de delitos, y determinar su responsabilidad penal; imputación que encuadra en la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, consistente en **Tortura**.

5.45. Sobre dicha denuncia, la Fiscalía General del Estado, ofreció su versión de los hechos, a través del Oficio Oficio VGDH/SD 12.1/286/2016, de fecha 02 de marzo de 2016, suscrito por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, con el que adjuntó las documentales que a continuación se describen:

5.45.1. Oficio FGE/AEI/6847/2015, signado por el Director de la Agencia Estatal de Investigación, de fecha 16 de diciembre de 2015, dirigido a la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, descrito en el inciso 5.3.1. de las Observaciones, con el que adjuntó lo siguiente:

5.45.2. Oficio 01/FGE/2016, signado por el licenciado Carlos Guzmán de la Peña, Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigación de la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, de fecha 11 de diciembre de 2015, dirigido al Director de la Agencia Estatal de Investigación, transcrito íntegramente en el inciso 5.3.2. de las Observaciones, en el que informó:

“...en ningún momento, se tuvo contacto, con el quejoso, el día 03 de noviembre del 2015 como el refiere, sino hasta el día 04 de noviembre del años(sic) pasado, que se tuvo contacto, tal y como se describe en el informe número 1204/AEI/2015, el cual anexo al presente. A través de los cuales, se motiva y fundamenta el actuar del suscrito y del personal de esta Agencia Estatal de Investigaciones...”(sic)

[Énfasis añadido]

5.45.3. Informe, de fecha 04 de noviembre de 2015, signado por el C. Carlos Guzmán de la Peña, Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigación y los CC. Jorge Alberto Molina Mendoza, Esteban Joaquín Bautista Padilla, Agentes Estatales de Investigación, transcrito íntegramente en el inciso 5.3.3. de las Observaciones, en el que se lee:

*“...el día de hoy cuatro de noviembre del año en curso, siendo aproximadamente a las diez de la mañana cuando andábamos circulando sobre la Avenida dieciséis de julio por la Calle cuarenta de la Colonia Salitral, de esta Localidad de Ciudad del Carmen, Campeche, de repente logramos ubicar el vehículo sobre el cual pesaba la orden de Localización y presentación y quien conducía era una persona con las mismas características a la que andábamos buscando... al momento pasó su mano derecha en la parte de la cintura de su costado derecho y sacó un arma de fuego, tipo escuadra **pero no le dimos tiempo de nada y de inmediato lo sometimos y le aseguramos el arma de fuego**, la cual contaba con un cargador abastecida con once municiones... **lo trasladamos hasta esta Vice Fiscalía Regional General de esta Localidad de Ciudad del Carmen, Campeche, para que sea Puesto a disposición del Ministerio Público para el deslinde de Responsabilidades por presumirlo probable responsable del delito de VIOLACION A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, EN SU MODALIDAD DE POSESION SIMPLE...**” (sic)*

[Énfasis añadido]

5.45.4. Oficio 190/VGR-CARM/2016, signado por el Vice Fiscal General Regional de Ciudad del Carmen, Campeche, de fecha 12 de febrero de 2016, dirigido a la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, con el que adjuntó copias certificadas del expediente CAP-6763/GUARDIA/2015, descrito en el inciso 5.3.4 de las Observaciones, así como la documental de relevancia siguiente:

5.45.5. Oficio sin número, signado por el licenciado Edgar Norberto Ku May, Agente del Ministerio Público de Guardia Turno “C”, de la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, Campeche, de fecha 12 de febrero de 2016, dirigido al Vice Fiscal General Regional de Ciudad del Carmen, Campeche, transcrito íntegramente en el inciso 5.3.5 **de las Observaciones**, en el que informó lo siguiente:

“...3.1. FECHA Y HORA EN QUE EL C. Q1 FUE PUESTO A DISPOSICION

Fue puesto a disposición el día cuatro de noviembre del año dos mil quince (2015) a las once horas.

3.2. MOTIVO LEGAL, POR EL QUE EL PRESUNTO AGRAVIADO FUE PUESTO A DISPOSICION:

Fue puesto a disposición por el delito de VIOLACION A LA LEY FEDERAL DE ARMA DE FUEGO Y EXPLOSIVO EN SU MODALIDAD DE POSESION SIMPLE Y/O LO QUE RESULTE,

3.3. INDIQUE SI DURANTE LA DILIGENCIA CON EL HOY QUEJOSO OBSERVO SI PRESENTABA ALGUNA LESION O SI ESTE INDICO HABER SIDO AFECTADO EN SU HUMANIDAD, DE SER ASI, REFIERA QUE ACCIONES EMPRENDO AL RESPECTO, ADJUNTANDO LOS DOCUMENTALES QUE DEN SUSTENTO A SU DICHO.

Al momento de ser puesto a disposición se observó que presentaba una cicatriz reciente en el codo derecho y una costra lineal vertical de 18 centímetros por un centímetro en la pierna izquierda cara interna tercio inferior, mismo que fue valorado por el médico legista DR. JORGE LUIS ALCOCER CRESPO el cual realizo el correspondiente certificado médico de entrada el cual al ser valorado se identificó como Q1, de 40 años de edad.

3.3. SI AL MOMENTO DE RENDIR SU DECLARACION MINISTERIAL EL PRESUNTO AGRAVIADO FUE ASISTIDO POR UN ABOGADO PARTICULAR, O EN SU CASO, SI SE LE DESIGNO ALGUN DEFENSOR DE OFICIO REMITIENDO LA CONSTANCIA QUE ASI LO ACREDITE,

En dicha diligencia el suscrito no fue la persona que tomo la declaración ministerial, toda vez que **la declaración fue tomada el día cinco de noviembre del año en curso (2016)²³(sic) a las once horas con treinta minutos,** horario en la cual el suscrito había terminado su horario de trabajo, y continuo en actuación la CARMEN GLADIS ORLAINETA GALVEZ Agente del Ministerio Público titular de la guardia Turno A, pero en el expediente se observa que en dicha declaración fue asistida por el LIC. JUAN MANUEL HERNANDEZ DE LA CRUZ quien es el defensor público.

3.4. INFORME FECHA Y HORA EN QUE EL C. Q1 EGRESO DE ESA REPRESENTACION SOCIAL.

Se decretó la libertad bajo reservas de Ley al C. Q1 a las nueve horas del día seis de noviembre del año dos mil quince (2015).

Por lo cual me permito adjuntar únicamente las copias debidamente certificadas de mi actuar, tal y como textualmente señala en su oficio.” (sic)

[Énfasis añadido]

5.45.6. Copia certificada del expediente C.AP. 6763/GUARDIA/2015, relativo al delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en su Modalidad de Posesión Simple y/o lo que resulte, de cuyo contenido se observan las siguientes constancias de relevancia:

²³ El año correcto es 2015.

5.45.7. Acuerdo de Recepción, Ingreso y Alimentos de Detenido, de fecha 04 de noviembre de 2015, suscrito por el licenciado Edgar Norberto Ku May, Agente Investigador del Ministerio Público, adscrito a la Dirección de la Vice Fiscalía General Regional de Carmen, Campeche, en el expediente C. AP.-6763/GUARDIA/2015, por el delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en su modalidad de Posesión Simple y/o lo que resulte, transcrito íntegramente en el inciso **5.3.9** de las Observaciones, en el que se lee:

“...ACUERDO A). Con fundamento en los artículos 16, 21 de la constitución federal, numerales 10, 11, 12, 13,, y 14 fracciones I y VII de la ley orgánica de la procuraduría general de justicia del estado, **gírese atento oficio al comandante de la policía ministerial, de Carmen, Campeche, México, para que ordene a elementos bajo su mando, ingresen al área de prisión preventiva, de la policía ministerial, de esta comandancia de Carmen, Campeche, México, a quienes dijeron responder a los nombres de C. Q1.** Así como también, se sirva ordenar a personal bajo su mando, **se sirva trasladar bajo su mas estricta responsabilidad, al C. Q1, a las instalaciones del servicio médico forense; para que sea valorado por el médico legista en turno;** y se expida su correspondiente certificado médico de entrada; y una vez terminadas las diligencias ordenadas, retornarlo a las instalaciones de esta comandancia; quedando bajo su custodia en calidad de detenido.-B).- **Gírese atento oficio al Médico Legista de Guardia, para que se sirva valorar el Estado Psicofisiológico, en el cual se encuentra el C. Q1 y expida el certificado médico de entrada, correspondiente.-C).** Notifíquese al C. Q1 que estarán a disposición de esta autoridad del fuero común por un término de cuarenta y ocho (48) horas mismo que deberá computarse a partir de las 11:00 hrs. del día 04 de Noviembre del año 2015 mismo término que fenecerá a las 11:00 hrs. del día 06 de Noviembre del año 2015.-E). Gírese atento oficio al Encargado del Departamento Administrativo de esta Subprocuría(sic) General de Justicia con la finalidad que proporcione la Alimentación adecuada al C. Q1 durante el tiempo que se encuentre ingresado en las instalaciones de esta dependencia y se resuelva su situación jurídica; F).- Practíquese todas y cada una de las diligencias que resulten necesarias para la debida integración de la presente averiguación previa.

[Énfasis añadido]

5.45.8. Acuerdo de Ingreso de Persona Detenida, de fecha 04 de noviembre de 2015, emitido por el licenciado Edgar Norberto Ku May, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, Campeche, asistido por el licenciado Carlos Manuel Cruz Ku, Oficial Secretario, en el expediente AAP-6763/GUARDIA/2015, iniciada por el delito de Violación a la Ley

Federal de Armas de Fuego y Explosivos en su modalidad de Posesión Simple, transcrito íntegramente en el inciso 5.3.10. **de las Observaciones**, en el que se lee:

“...ACUERDO: ...Gírese atento oficio al ciudadano subdirector de la Policía Ministerial del Estado, solicitando el ingreso al área de detención provisional del indiciado a quien dijo llamarse Q1 quien se encuentra a disposición de esta autoridad en calidad de detenido, puesto a disposición por elementos de la Policía Ministerial Investigadora por el delito de VIOLACIÓN A LA LEY FEDERAL DE ARMA DE FUEGO Y EXPLOSIVO EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN SIMPLE dentro de los autos del expediente AAP-6763/GUARDIA/2015, debiendo velar en todo momento por el respeto a las garantías individuales del detenido absteniéndose a ejecutar en él cualquier acto de maltrato físico o moral y comunicando a esta autoridad de manera inmediata de cualquier anomalía por parte del detenido o el personal que lo custodie... procédase a dar conocimiento de este ingreso al ciudadano. Director de Servicios Periciales de esta Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, con la finalidad de que se proceda conforme a sus funciones corresponda...” (sic)

[Énfasis añadido]

5.45.9. Oficio 9866/2015, signado por el licenciado Edgar Norberto Ku May, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, Campeche, de fecha 04 de noviembre de 2015, dirigido al Comandante de la Policía Ministerial destacamentado, Médico Legista en Turno y Perito de Guardia, adscritos a la citada Vice Fiscalía General Regional, en el expediente A.AP.6763/GUARDIA/2015, por el delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en su modalidad de Portación Simple, transcrito íntegramente en el inciso **5.3.11** de las Observaciones, en el que solicitó lo siguiente:

“...se sirva ordenar, a quien corresponda e ingresar en calidad de Detenido al C. Q1 por la comisión del delito de VIOLACIÓN A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS EN SU MODALIDAD DE PORTACIÓN SIMPLE al área de la Policía Ministerial, a su cargo en virtud de encontrarse relacionado con la indagatoria citada al rubro...”

Así como también proceda a trasladarlo al área del departamento de Servicios Médico Forense para su respectivo certificado médico de entrada y al departamento de servicios periciales, para la identificación administrativa correspondiente (ficha administrativa).

[Énfasis añadido]

5.45.10. Oficio 9868/2015, signado por el licenciado Edgar Norberto Ku May, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del



Carmen, Campeche, de fecha 04 de noviembre de 2015, dirigido al Médico Forense de Guardia, adscrito a la citada Vice Fiscalía General Regional, en el que hizo de su conocimiento el acuerdo dictado en esa misma data, ordenando dar cumplimiento al mismo, en relación a practicar de inmediato el reconocimiento médico de Q1, haciendo constar en el certificado respectivo el estado psicofísico del detenido, descrito en el inciso 5.3.12 de las Observaciones.

5.45.11. Certificado Médico de Entrada, realizado a Q1, el día 04 de noviembre de 2015, a las 11:00 horas, por el doctor Jorge Luis Alcocer Crespo, Perito Médico Forense, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, Campeche, relativo al expediente C.AP-6763/GUARDIA/2015, por el delito de Violación a la Ley Federal de Arma de Fuego y Explosivo en su Modalidad de Posesión Simple, en el que se dejó registro de lo siguiente:

CABEZA: No se observan datos de huella de violencia física recientes.....

CARA: No se observan datos de huella de violencia física recientes.....

CUELLO: No se observan datos de huella de violencia física recientes.....

TORAX: No se observan datos de huella de violencia física recientes.....

ABDOMEN: No se observan datos de huella de violencia física recientes.....

GENITALES: Diferido, Niega lesiones recientes.....

EXTREMIDADES SUPERIORES: **Cicatriz reciente de 0.5 cm en el codo derecho**.....

EXTREMIDADES INFERIORES: Se observa **costra lineal vertical de 18 x 1 cm en la pierna izquierda cara interna tercio inferior**.....

COLUMNA DORSAL: No se observan datos de huella de violencia física recientes.....

Observaciones: Masculino Orientado en las tres esferas neurológicas. Niega enfermedades." (sic)



[Énfasis añadido]

5.45.12. Oficio 949/8VA/2015, signado por el licenciado Oswaldo Jesus Canul Ruiz, Agente del Ministerio Público de la Octava Agencia de la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, de fecha 04 de noviembre de 2015, dirigido al licenciado Edgar Norberto Ku May, Agente del Ministerio Publico, Titular de la Agencia de Guardia Turno “C”, transcrito íntegramente en el inciso **5.3.13 de las Observaciones**, en el que solicitó:

“...me permito solicitar su colaboración para tomarle su declaración en calidad de probable responsable al ciudadano Q1, así como también me ponga a disposición del suscrito los siguientes objetos: UN VEHICULO DE LA MARCA SUZUKI, LINEA SWIFT, COLOR AZUL, CON PLACAS DE CIRCULACION... PARTICULARES DEL ESTADO DE CAMPECHE y UNA PISTOLA SEMIAUTOMATICA, MARCA CESKA CZ, MODELO SHADOW, NUMERO DE SERIE A504808, CALIBRE 9MM, y realizar todas y cada una de las diligencias ministeriales que sean necesarias con el arma de fuego y vehículo, así como con el ciudadano Q1... de quien se tiene conocimiento se encuentra en los separos de la Policía Ministerial del Estado de Campeche, a su disposición por el delito de VIOLACION A LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS. EN SU MODALIDAD DE POSESION SIMPLE...informándole que en todo momento se le respetaran sus Derechos Subjetivos Públicos a dicho sujeto, incluyendo las consagradas en el artículo veinte (20) Constitucional y su integridad física, y una vez hecho lo anterior será reingresado de nueva cuenta a los separos de la Policía Ministerial del Estado...” (sic)

[Énfasis añadido]

5.45.13. Oficio 9875/2015, signado por el licenciado Edgar Norberto Ku May, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, Campeche, de fecha 04 de noviembre de 2015, dirigido al licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, Agente del Ministerio Público de la Octava Agencia del Ministerio Publico, transcrito íntegramente en el inciso **5.3.14 de las Observaciones**, en el que autorizó lo siguiente:

“...me permito informarle que se le autoriza realizar todas y cada una de las diligencias necesarias relacionadas con el probable responsable el C. Q1... informándole que en todo momento deberán respetarle sus Derechos Subjetivos Públicos a dicho sujeto, incluyendo las consagradas en el artículo veinte (20) Constitucional y su integridad física, para que realice las diligencias que correspondan y una vez hecho lo anterior reingrese de nueva cuenta a los separos de la Policía Ministerial del Estado al inculcado...” (sic)

[Énfasis añadido]

5.45.14. Oficio 950/2015, signado por el licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, de fecha 04 de noviembre de 2015, dirigido al licenciado Edgar Norberto Ku May, Agente del Ministerio Público, Titular de la Agencia de Guardia, Turno “C”, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, Campeche, transcrito íntegramente en el inciso **5.3.15 de las Observaciones**, en el que notificó lo siguiente:

“...me permito comunicar a Usted, que se ha realizado la diligencia del C. Q1, como probable responsable y han sido reingresado a los separos de la Policía Ministerial, salvaguardando en todo momento sus garantías individuales consagradas en el artículo veinte (20) Constitucional y su integridad física ...” (sic)

[Énfasis añadido]

5.45.13. Copia de dos fojas de la Lista de Visitas de personas detenidas, de los días 04 al 06 de noviembre de 2015, de la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, Campeche, en la que se lee:

Fecha: 04/11/15. Hora: 13:50. Nombre del imputado. FIRMA DE Q1. Parentesco: Abogado defensor. Nombre del Visitante: PA4²⁴, FIRMA DEL VISITANTE, Observación: ilegible

Fecha: 05/11/15. Hora: 15:30. Nombre del imputado. FIRMA DE Q1. Parentesco: Cuñada. Nombre del Visitante: PA5²⁵, FIRMA DEL VISITANTE, Observación: Visita.

Fecha: 05/11/15. Hora: 17:25. Nombre del imputado. FIRMA DE Q1. Parentesco: Esposa. Nombre del Visitante: PA6²⁶, FIRMA DEL VISITANTE, Observación: visita.

Fecha: 05/11/15. Hora: 18:10. Nombre del imputado. FIRMA DE Q1. Parentesco: Abogado. Nombre del Visitante: PA4, FIRMA DEL VISITANTE, Observación: visita.

²⁴ **PA4.** Persona Ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

²⁵ **PA5.** Persona Ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

²⁶ **PA6.** Persona Ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

5.45.14. Certificado Médico de Salida, practicado a Q1, el día 06 de noviembre de 2015, a las 09:00 horas, por el doctor Erick Manuel Sánchez Salazar, Perito Médico Forense, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, Campeche, en el que se dejó registro de lo siguiente:

“...CABEZA: No se observan datos de huella de violencia física recientes.....
CARA: No se observan datos de huella de violencia física recientes.....
CUELLO: No se observan datos de huella de violencia física recientes.....
TORAX: No se observan datos de huella de violencia física recientes.....
ABDOMEN: No se observan datos de huella de violencia física recientes.....
GENITALES: Diferido, Niega lesiones recientes.....
EXTREMIDADES SUPERIORES: **Cicatriz reciente de 0.5 cm en el codo derecho**.....
EXTREMIDADES INFERIORES: Se observa **costra lineal vertical de 18 x 1 cm en la pierna izquierda cara interna tercio inferior**.....
Observaciones: Masculino. Tranquilo, consiente orientado cooperador.
Conclusiones: Lesiones que no ponen en peligro la vida, sanidad menor de 15 días...” (sic)

[Énfasis añadido]

5.46. Oficio FGE/VGDH/594/2016, signado por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, de fecha 28 de abril de 2016, al que adjuntó lo siguiente:

5.46.1. Oficio 168/2016, signado por el licenciado Uriel Alonso Pérez Estrella, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, Titular de la Cuarta Agencia de la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, Campeche, de fecha 15 de abril de 2016, dirigido al Vice Fiscal General Regional, en el que informó que en esa Cuarta Agencia, se inició el expediente número CCH.-8038/4TA/2015, en agravio de Q1, por el delito de Tortura.



5.47. Oficio 1065/IP-II/15-2016, signado por la licenciada Lorena del Carmen Herrera Saldaña, Jueza Primera del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, de fecha 16 de diciembre de 2015, en el que adjuntó copias certificadas de la Causa Penal 28/15-2016/1P-II, instruida a Q1, por el hecho que la ley señala como delito de Homicidio Calificado, entre las que destacan las constancias de relevancia siguientes:

5.47.1. Declaración Ministerial, signada por Q1, de fecha 04 de noviembre de 2015, a las 14:00 horas, ante el licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, Agente Investigador del Ministerio Público, adscrito a la Octava Agencia de la Vice Fiscalía General Regional de Carmen, Campeche, en el expediente AAP-6655/8VA/2015, por el delito de Homicidio Calificado, en el que se lee:

“...Que siendo la fecha y hora antes señaladas, compareció ante esta autoridad investigadora de manera por los conductos legales quien dijo responder al nombre de Q1. (ALIAS PELON.), con el objeto de rendir su declaración ministerial en la presente indagatoria,...Así como tiene derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera. A lo que refiere: NO Tengo, por lo que en este acto procede a nombrar a él (la) C. Lic. JUAN MANUEL HERNANDEZ DE LA CRUZ, Defensor de Oficio para que esté presente en la diligencia en la cual va intervenir, misma persona que se encuentra presente en la diligencia y quien acepta el cargo conferido, y quien de conformidad con lo establecido en el numeral 227 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor por sus generales-----
DIJO: llamarse como ha quedado escrito, ser originario (a) y vecino de Ciudad del Carmen, Campeche, mayor de edad legal, estado civil: Casado, saber leer y escribir, con máximo grado de estudios: Licenciado en Derecho, de ocupación: Abogado Litigante, con domicilio particular y conocido en las instalaciones del CERESO de esta ciudad en las oficinas de defensoría de Oficio, Carmen, Campeche, Campeche, México; y quien se identifica en este acto con su credencial con fotografía, Expedido por el Gobierno del estado de Campeche a través de la defensoría Pública, mismo documento que se tiene a la vista y del cual se procede a dar fe ministerial en este acto, siéndose devuelto el citado documento a él (la) compareciente una vez constatada su identidad.
Seguidamente él (la) C. Q1. (ALIAS EL PELON.) (probable responsable), de 

conformidad con lo establecido en el numeral 227 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, por sus generales:-----D I J O : Llamarse como ...D E C L A R A: Que en este momento deseo rendir mi declaración en forma voluntaria ya que quiero que se establezcan y así poder estar tranquilo, ya que se suscitaron los hechos que me han leído no he podido vivir ni dormir con tranquilidad, ya que cuando se suscitaron me encontraba drogado y alcoholizado, y al respecto quiero señalar lo siguiente; Que el día veintinueve de octubre del año en curso, siendo como a las nueve de la noche llegué al bar denominado la LANGOSTA, que se ubica por la Avenida Cuatro Carriles de esta Localidad de Ciudad del Carmen, pero en este bar llegue a bordo de mi vehículo de la marca Suzuki, de color azul con quemacocos, de placas de circulación..., particulares del Estado de Campeche, y aclaro que dentro del carro llevaba una pistola tipo escuadra de calibre nueve milímetros, la cual no recuerdo la marca, pero llegué en compañía de un amigo el cual solamente conozco el soldado y cuando llegamos ahí encontramos a otro amigo el cual también solamente sé que se llama JOSE LUIS CUEVAS, y ahí estuvimos tomando y en ocasiones consumíamos polvo de cocaína, y ahí estuvimos como hasta las cinco de la mañana, del día treinta de Octubre del año en curso, por lo que de ahí nos dirigimos al bar AFTERNUM, en donde llegamos como a las seis de la mañana y ahí estuvimos tomando los tres y en ocasiones nos metíamos en el baño a seguir consumiendo polvo de cocaína, y en este lugar nos retiramos como a las dos de la tarde y después de retirarnos en este lugar, les dije a mis amigos que fuéramos al bar denominado el ARCO IRIS, mismo que se ubica en la calle sesenta por la Avenida Camarón de la Colonia Morelos de esta Localidad de Ciudad del Carmen, Campeche, llegando aproximadamente como a las dos y media de la tarde, pero al llegar agarro la pistola que tenía guardada dentro del carro misma que tenía escondida debajo del asiento del conductor, y me guardo en la cintura de mi pantalón en la parte de adelante cubierta con mi camisa para que no se viera, por lo que entramos al bar y nos sentamos en la mesa que se encuentra al fondo, y ahí nos empezó a servir una mesera gordita y empezamos (sic) consumir caguamas de la marca sol, y después de tomar tres caguamas y como los tres llevamos polvo de cocaína, fue que les dije a mis dos amigos que fuéramos al baño a consumir polvo de cocaína, y después de consumir un poco de polvo de cocaína cada uno regresamos a la mesa, y continuamos tomando, cuando de repente y como a tres metros de donde estaba la mesa en donde estaba sentado con mis amigos se encontraba otra mesa en donde estaba sentado el dueño del bar el cual ahora sé que responde al nombre de: PA2, quien recuerdo que se encontraba sentado con dos personas más, del sexo masculino, pero el dueño desde que nos vio salir del baño pienso que se dio cuenta que los tres nos metimos a consumir el polvo de cocaína, ya que desde que nos volvimos a sentar en la mesa el dueño nos empezó a decir indirectas diciéndonos que nos estábamos pasando de verga y que en su bar no iba a permitir que se esté consumiendo pendejadas, por lo que al darme cuenta que el dueño ya estaba muy molesto y no nos quisieron seguir sirviendo cervezas,

decidimos pagar la cuenta de lo que habíamos consumido y como la mesa en donde se encontraba sentado el dueño del bar se encontraba hacia la parte de adelante, después que pagamos la cuenta íbamos de salida y me acerque hacia el PA2, y lo salude y le pregunte qué, que pasaba y me dijo que no iba a permitir que estén consumiendo pendejadas en su bar, por lo que en ese momento pedí tres cervezas para invitarlo a él y las dos personas que se encontraban con él en ese momento tomando cervezas, y me senté con ellos pero no pedí ninguna cerveza para mí ya que íbamos de salida incluso mis compañeros se quedaron a una distancia aproximada de dos metros ya que me estaban esperando, pero como me quedaba una grapa de cocaína fue que ya estando sentado en la mesa del dueño saqué el polvo de cocaína y con mi dedo meñique de mi mano derecha empecé a consumir la droga y en ese momento el dueño me volvió a reclamar de que si quería drogarme que lo hiciera fuera de su negocio, ya que a él no le gustaba esas chingaderas, por lo que me siguió reclamando y yo me seguí metiendo el polvo de cocaína en mi nariz, pero como el dueño me empezó a insultar y reclamar muy fuerte que me pare y le di una cachetada en la mejilla izquierda con mi mano derecha y en ese momento me dijo que yo le pelaba la verga, esto me molestó aún más y fue que saque mi pistola que tenía guardada en mi cintura y me puse en su costado derecho y estando a una distancia como de metro lo apunte con la pistola hacía su cabeza y le hice el primer disparo pero no sé si le di y el segundo disparo le apunte hacia su cuerpo del lado derecho, y de ahí le hice dos disparos más pero en realidad no sé cuántos disparos de los que hice logré impactarle en el cuerpo, pero para ello ya no vi en donde quedo mi compañero y amigo de nombre (...)ya que solamente se quedó a esperarme mi amigo el SOLDADO, y después de que sucedió esto me quede parado un rato viendo que el PA2, caía al suelo después de haberle hecho varios disparos hacia su cuerpo, y ya al ver que sangraba el dueño del bar en el suelo salí caminando en compañía del SOLDADO, llevando el arma en la mano derecha, y nos subimos a mi vehículo pero le di las llaves a mi amigo el SOLDADO, para que el condujera yo me senté en el asiento del acompañante y me puse el arma entre mis piernas pero sobre el asiento y como el vehículo no tenía gasolina nos dirigimos hacia la Gasolinera que se encuentra en la Colonia Cuauhtémoc, y ya estando como a cuatro cuerdas antes de llegar a la gasolinera y como estaba muy nervioso por lo que había yo hecho en matar al C. PA2, fue que al agarrar la pistola se me fue un tiro y me rosó el tiro en el muslo izquierdo cerca de la rodilla del mismo lado, lo que me ocasionó una herida, y le dije mi amigo el soldado: "YA ME CHINGUE GUEY", y me dijo que yo le quitara los tiros, por lo que ya con el disparo que me hice mejor le dije al SOLDADO, que me llevara a mi domicilio, y cuando llegamos me dejó en mi domicilio y me entregó las llaves del coche y agarro un taxi y se retiró de mi casa, y ya me acosté a dormir ya que estaba yo bien borracho y drogado y ya no supe más, siendo lo que sucedió. Seguidamente la autoridad del conocimiento procede a realizarle al declarante las siguientes preguntas

PRIMERA: QUE DIGA EL DECLARANTE SI CUENTA CON TELEFONO CELULAR Y EN CASO AFIRMATIVO DE QUE MARCA? A LO QUE RESPONDIO: QUE SI CUENTA Y ES DE LA MARCA LG, DE NUMEROSEGUNDA: QUE DIGA EL DECLARANTE SI SU AMIGO EL SOLDADO CUENTA CON CELULAR Y EN CASO AFIRMATIVO QUE SEÑALE CARACTERISTICAS? A LO QUE RESPONDIO: ES DE COLOR NEGRO, MARCA SAMSUNG, DE NUMERO EL CUAL NO RECUERDO.

TERCERA: QUE DIGA SI DESPUES DE LOS HECHOS EN LOS QUE PRIVARA DE LA VIDA AL PA2, SE HA COMUNICADO POR VIA CELULAR CON SU AMIGO EL SOLDADO? A LO QUE RESPONDIO QUE SI, Y HEMOS PLATICADO DE LO QUE SUCEDIÓ EN EL BAR EL ARCO IRIS. EN RELACIÓN A LA MUERTE DEL DUEÑO.

CUARTA: QUE DIGA EL DECLARANTE EN DONDE ADQUIRIO EL ARMA CON LA CUAL PRIVO DE LA VIDA AL PA2 A LO QUE RESPONDIO: ME LA VENDIERON EN EL CEIBO, POR LA CANTIDAD DE SEIS MIL PESOS.

QUINTA: QUE DIGA EL DECLARANTE A NOMBRE DE QUIEN ESTE EL VEHICULO DE LA MARCA SUZUKI DE COLOR AZUL, DE PLACAS DE CIRCULACION..., PARTICULARES DEL ESTADO DE CAMPECHE, QUE DICE QUE ES DE SU PROPIEDAD? A LO QUE RESPONDIO: NO SE YA QUE ESE VEHICULO, ME LO DIERON PARA QUE YO LO PINTARA YA QUE YO SOY HOJALATERO, Y ME LO LLEVARON A PINTAR EN MI TALLER, QUE TENGO EN LA CALLE.

SEXTA: QUE DIGA EL DECLARANTE SI DENTRO DEL CARRO CUYAS CARACTERISTICAS HA SEÑALADO EN LA PRESENTE DILIGENCIA PRESENTA ALGUN DISPARO EN SU INTERIOR? A LO QUE RESPONDIO: QUE SI YA QUE AHÍ EN EL INTERIOR ME DISPARE ACCIDENTALMENTE.-

SEPTIMA: QUE DIGA EL DECLARANTE SI AUTORIZA QUE SE LE EXTRAIGA LA INFORMACION QUE CONTIENE EN SU CELULAR DE LA MARCA LG, DE COLOR NEGRO? A LO QUE RESPONDIO: QUE AUTORIZA A ESTA AUTORIDAD PARA QUE LE EXTRAIGAN TODA LA INFORMACION A MI CELULAR

OCTAVA: QUE DIGA EL DECLARANTE SI PRESENTA ALGUNA LESION? A LO QUE RESPONDIO: SI PRESENTO UNA LESION EN EL MUSLO IZQUIERDO CERCA DE FORMA ACCIDENTAL.

NOVENA: QUE DIGA EL DECLARANTE SI RECONOCE LA PISTOLA TIPO ESCUADRA, DE COLOR NEGRA, DE LA MARCA CESKA CZ, MODELO SHADOW, CALIBRE, AL PARECER CALIBRE 9MM., QUE EN ESTE ACTO SE LE PONE A LA VISTA? A LO QUE RESPONDIO: QUE LA RECONOZCO PLENAMENTE SIN TEMOR A EQUIVOCARME SIENDO LA MISMA PISTOLA QUE UTILICE PARA PRIVAR DE LA VIDA A QUIEN AHORA SE QUE RESPONDE AL NOMBRE DE: (PA2)

Siendo lo que se le pregunta por el momento; siendo todo lo que tiene que manifestar y lo declarado es la verdad, seguidamente se le da la intervención y uso de la voz al LIC. JUAN MANUEL HERNANDEZ DE LA CRUZ, en su

carácter de Defensor de Oficio; a lo que refiere: Que desea hacerle algunas preguntas, esto de conformidad con el artículo 288 y 289 del Código de Procedimiento Penales del Estado en vigor; a lo cual MANIFIESTA: ¿Qué diga mi defendido si hay alguna inconformidad que desee manifestar en relación con la presente diligencia? A lo que responde: NO TENGO NINGUNA INCONFORMIDAD; ¿Qué diga mi defendido si fue coaccionado, ya sea física o psicológicamente, para efecto de que rinda la presente declaración? A lo que responde: NO HE SIDO COACCIONADO, ESTUVE DE ACUERDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA; ¿Qué diga mi defendido si fue torturado o maltratado para efecto de que rinda la presente declaración ministerial? A lo que responde: NO HE SIDO TORTURADO, ESTUVE DE ACUERDO CON LA MISMA; ¿Qué diga mi defendido si se afirma y se ratifica de lo aquí declarado y asentado? A lo que manifiesta: SI, YA QUE ESTUVE DE ACUERDO EN TODO MOMENTO; ¿Qué diga mi defendido si esta autoridad ministerial al momento de su declaración ministerial le hizo saber sus derechos y garantías con los que cuenta? A lo que manifiesta: SI; ¿Qué diga mi defendido si estuvo de acuerdo en declarar o manifestar de manera voluntaria los datos que sabía y le constaban respecto de la presente investigación? A lo que manifiesta: SI ESTUVE DE ACUERDO; así mismo continua manifestando el Defensor de Oficio QUE LA PRESENTE DILIGENCIA SE LLEVO CONFORME A DERECHO; y que la presente diligencia se llevó conforme a derecho y leída que se les hace la presente diligencia a los que en ella intervinieron, procede él probable responsable a firmar al margen y calce, en unión de los que intervinieron en la presente actuación y del agente del ministerio Público que actúa por ante el Oficial Secretario.” (sic).

5.47.2. Certificado Médico de Lesiones, practicado en la humanidad de Q1, el día 04 de noviembre de 2015, a las 16:00 horas, por el doctor Jorge Luis Alcocer Crespo, Perito Médico Forense, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, Campeche, relativo al expediente AAP-6655/8VA./2015, por el delito de Homicidio Calificado, en el que se dejó registro de lo siguiente:

“...CABEZA: No se observan datos de huella de violencia física recientes.....

CARA: No se observan datos de huella de violencia física recientes.....

CUELLO: No se observan datos de huella de violencia física recientes.....

TORAX: No se observan datos de huella de violencia física recientes.....

ABDOMEN: No se observan datos de huella de violencia física recientes.....

GENITALES: Diferido. Niega lesiones.....

EXTREMIDADES SUPERIORES: Cicatriz reciente de 0.5 cm en el codo derecho.....

EXTREMIDADES INFERIORES: Se observa costra lineal vertical de 18 x 1 cm en la pierna izquierda cara interna tercio inferior.....

COLUMNA DORSAL: No se observan datos de huella de violencia física recientes.....

Observaciones. Masculino. Orientado en las tres esferas neurológicas. Niega enfermedades..." (sic)

[Énfasis añadido]

5.47.3. Fe Ministerial de lesiones, de fecha 04 de noviembre de 2015, signada por el licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, Agente Investigador del Ministerio Público, adscrito a la Dirección General de Fiscalías de la Octava Agencia de la Vice Fiscalía General Regional de Carmen, Campeche y el C. Omar Francisco Palestino López, Oficial Secretario, en la averiguación previa AAP-6655/8VA/2015, iniciada por el delito de Homicidio Calificado, en el que asentó:

"Con esta fecha 04 de Noviembre de 2015, el suscrito Licenciado OSWALDO JESUS CANUL RUIZ, Agente Investigador del Ministerio Público, asistido por el Oficial Secretario, procede a dar Fe de las lesiones que a simple vista presenta él o (la) ciudadano Q1, consistentes en: **Cicatriz reciente de 0.5 cm en el codo derecho, se observa costra lineal vertical de 18 x 1 en la pierna izquierda cara interna tercio inferior;** siendo todo lo que se tiene que dar fe ministerial, dándose por terminada la presente actuación, firma al calce el Agente del Ministerial Público que Certifica y el Oficial Secretario que asiste." (sic).

[Énfasis añadido]

5.47.4. La Declaración Preparatoria, efectuada por Q1, el día 07 de noviembre de 2015, ante la Jueza Primera de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, dentro de la causa penal **28/15-2016/1P-II, por el delito de Homicidio Calificado**, transcrito íntegramente en el inciso **5.4.9.** de las Observaciones, en la que se lee:

"...**Que no me afirmo ni me ratifico de mi declaración rendida ante la agencia del ministerio público, porque no se nada de eso, no conozco ningún bar, no conozco a ninguna persona de las que se está mencionando, no se cuando sucedieron los hechos, lo único que se es que me arrestaron, yo estaba en**

un taller, no me agarraron ni con un vehículo, ni con un arma, de ahí que me arrestaron solo me dijeron que hable y hable y yo les decía de que querían que hablara, ellos me decían no te hagas, sabes de que estamos hablando, fue entonces cuando yo no supe que decirles, agarro uno de los agentes de los judiciales uno me puso una bolsa de nylon de la cabeza, sellando mi respiración y el otro me estaba pegando en el estómago, lo hacían constantemente, luego me decían di que tu lo hiciste, di que tu lo hiciste” que tu eres el pelón , yo les decía “cuantos pelones hay en la isla”, yo les decía que no fueran así y que porque me trataban así, uno de ellos dijo ahorita va hablar, vamos a ablandar la carne y fue que me llevaron a una parte de atrás, no se donde me quitaron la ropa, me desnudaron y me hicieron lo mismo con la bolsa y creo que era agua mineral que me echaron por la nariz y como no les podía decir nada porque yo no había dicho nada, agarro uno de ellos y calentó un fierro y me lo puso atrás de mi pierna y me dijo que si no hablaba la próxima vez me lo iba a poner en los huevos y que iban a ir a buscar a mi familia y que se iban a ir en contra de mi familia, fue que ya no soporté más y les dije que iba hacer lo que ellos querían pero que ya no me pegaran, fue que ya se calmaron y como a las dos o tres horas después me llevaron papeles, yo quería leer y no me dejaban leer y me dijeron que eran para mi alimento y para mis derechos, me decían que firmara ahí para mis alimentos y mis derechos y yo les dije que quería un abogado ellos me decían que ahí no había ningún abogado ni nada y que si no firmaba iban a ir a buscar a mi familia, constantemente me llevaban papeles a firmar y siempre me decían que era para mi comida y para mis derechos, yo quería leer los papeles y no me dejaban leerlos, nunca estuvo nadie presente, nunca estuvo un abogado, ni me dieron una llamada de teléfono, no se nada de lo que pasó con el finado, no sé nada de eso, no conozco a esa persona, no conozco el bar, para mi es la primera vez que me están hablando de eso, ese día treinta estaba con mi esposa y mis hijas y no salí para nada en toda la noche, siendo todo lo que deseo manifestar.- Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al Agente del Ministerio Público, quien en el uso de la misma, pregunta:

(...)

6.- ¿Qué diga el indiciado, si reconoce suya la firma que obra al margen y al calce de la declaración ministerial de fecha cuatro de noviembre del dos mil quince, misma que consta de seis fojas, la cual solicito se le ponga a la vista, para efectos de responder el cuestionamiento? Seguidamente se le pone a la vista lo antes señalado, y a lo que respondió: **Sí, pero fui obligado a firmar esos documentos a base de tortura.**

7.- ¿Qué diga el indiciado, si es propietario del vehículo de la marca SUZUKI, línea SWIFT, con placas de circulación... del Estado de Campeche, mismo que en este acto solicito le sea puesto a la vista las fotografías que obran anexadas al oficio marcado con el número 3081/ISP/CARM/2015, emitido por el Perito SANTIAGO FELIPE BRITO GUTIERREZ? Seguidamente se le pone a la vista lo antes señalado, y a lo que respondió: NO, no es mío, en mi vida lo había visto.

8.- ¿Qué diga el indiciado si conoce de vista, trato o comunicación a una persona apodado el soldado? A lo que respondió: No.

9.- ¿Qué diga el indiciado si acostumbre a portar armas de fuego? A lo que respondió: No acostumbro a portar armas de fuego.

10.- ¿Qué diga el indiciado si es afecto o adicto al algún estupefaciente o cocaína? A lo que respondió: No.

11.- ¿Qué diga el indiciado si con anterioridad a los hechos que hoy se le imputan, había estado en el bar denominado "ARCOIRIS" ubicado en calle 60, número 13, por Avenida Camarón, de la colonia Morelos? A lo que respondió: No, no sabía que existía ese bar o cantina, no sé qué es.

12.- ¿Qué diga el indiciado si usted fue la persona que privara de la vida al occiso PA2 el día treinta de octubre del presente año? A lo que seguidamente la defensa objeta la pregunta, manifestando: Por considerarla, capciosa, en virtud de que mi defendido ha manifestado en todo momento que nunca privó de la vida a PA2 y desconoce los hechos que se le imputan. - A lo que la C. Juez dice: De conformidad con el artículo 312 del Código de Procedimientos Penales del Estado, es procedente la objeción de la defensa, en virtud de las razones que expone, por lo que se desecha la misma.

13.- ¿Qué diga el indiciado, en donde se encontraba el día treinta de octubre del presente año, alrededor de las dos y media de la tarde? A lo que respondió: Con mi esposa y mis hijos, íbamos a almorzar.

Siendo todo lo que tengo que preguntar y en el uso de la voz, manifiesto que si bien es cierto el hoy inculpado niega haber cometido los hechos que se le acusan, debe tomarse en cuenta los testimonios de los seis testigos presenciales de los hechos, mismos que señalan de manera directa al hoy inculpado y a los cuales les fue puesto fotografía a colores por medio del cual identificaran plenamente al mismo como la persona que el día treinta de octubre del presente año, privara de la vida al hoy occiso PA2, así también solicito se le otorgue pleno valor probatorio a su declaración ministerial, misma que fue realizada de manera voluntaria y sin coacción alguna y no como pretende hacer creer a esta autoridad el hoy inculpado, dado que en el presente expediente obra certificado médico de lesiones, expedido por el Dr. JORGE LUIS ALCOCER CRESPO, en donde obra claramente que el hoy inculpado no presentó ningún tipo de lesión, ni huella de violencia física resiente, asimismo, se tome en cuenta que el mismo inculpado es quien pone a disposición de la autoridad investigadora el arma de fuego nueve milímetros semi automática, misma con la cual privara de la vida al hoy occiso y con la cual se constata que coincide con los cartuchos percutidos, tal y como obra en el dictamen de balística forense emitido por el perito en balística Q.F.B. SERGIO ESCOBAR LAINES, y en donde obran los comparativos entre casquillos e indicios hallados en el lugar de los hechos, mismas pruebas que concatenadas con todas y cada una de las diligencias realizadas por el órgano investigador en el lugar de los hechos, sirven para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del hoy inculpado en la comisión del ilícito por el cual hoy se le acusa...

Por lo que seguidamente se procede a concederle el uso de la voz al Defensor Particular, quien en el uso de la misma pregunta:

1.- **¿Qué diga mi defendido, si recuerda la fecha y la hora en que fue detenido por los agentes de la policía ministerial? A lo que respondió: Sí, fue el tres de noviembre a las once de la mañana.**

2.- **¿Qué diga mi defendido, en qué lugar se encontraba al momento de su detención?** A lo que seguidamente la fiscal objeta la pregunta, manifestando: La objeto por ser inconducente, dado que la pregunta planteada por la defensa, en nada esclarece los hechos, motivo de la presente causa penal, **dado que el hoy inculcado fue detenido por una orden librada por esta autoridad.** - A lo que la Juez dice: de conformidad con el artículo 312 de código de procedimientos penales del estado, es procedente la objeción de la fiscalía, dado que la defensa al momento de realizar su interrogante, no es claro y preciso respecto a la formulación de la misma, de ahí que como lo refiere el fiscal, resultaría inconducente si de la causa se desprende que fue detenido en cumplimiento a la orden de aprehensión librada por este tribunal, por lo que se desecha la misma. -

3.- **¿Qué diga mi defendido, en su lugar se encontraba cuando le pusieron la bolsa en la cabeza y le obstaculizaron la respiración?** A lo que respondió: En una oficina que estaba a mano izquierda, saliendo de las celdas de los separos en el Ministerio Público, ahí empezaron.

4.- **¿Qué diga mi defendido, porque motivo lo golpearon los agentes de la policía ministerial?** A lo que respondió: Pues el motivo al principio no lo sabía, ya que ellos me decían "tu eres el pelón" y yo le respondía que pelones hay muchos en la isla y me dijeron **"no te hagas, tu mataste al dueño de la cantina"** y se suponía que por ese motivo y como yo no sabía que decirles, por ese motivo me golpearon.

5.- **¿Qué diga mi defendido, en que parte del cuerpo fue golpeado y torturado?** A lo que respondió: **Poniéndome una bolsa en la cabeza para que yo no pudiera respirar y luego me pegaban en el estómago hasta sentir que ya no podía más, yo luchaba por quererme zafar y no podía y fueron entre varias personas, entre tres o cuatro.** -

6.- **¿Qué diga mi defendido, si tiene marca de la lesión que comentó le fue causado con un fierro caliente en la pierna por los agentes de la policía ministerial para obligarlo a firmar una declaración que nunca rindió?** A lo que respondió: Si, si lo tengo.

7.- **¿Qué diga mi defendido, en que pierna le fue causada la lesión que señaló en la presente declaración?** A lo que respondió: izquierda en el muslo izquierdo, parte trasera.

8.- **¿Qué diga mi defendido, si recibió atención médica por parte de la Fiscalía General del Estado, a través del médico correspondiente por la lesión que le fue causada en la pierna izquierda a la altura del muslo en la parte trasera?** A lo que respondió: No, nunca tuve atención médica.

Siendo todo lo que deseo preguntar, asimismo, en el uso de la voz manifiesto lo siguiente:

En términos de lo dispuesto en los numerales uno (1) párrafo tercero, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra reza " ... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad/

con los principios de universidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.” Artículo 17”... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”... solicito se de vista a la comisión de derechos humanos del estado, por las torturas que señala mi defendido Q1, fue víctima en manos de los policías ministeriales pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, al momento de encontrarse en los separos de dicha dependencia con la finalidad de obligarlo a firmar una declaración que nunca declaró y se obligó a firmar, para que se realicen las investigaciones correspondientes y se determine la tortura que fue víctima mi patrocinado.

Asimismo, atendiendo lo establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, punto 9.3 y 9.4 que establecen” ... 9. 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. 4.(sic) Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. Solicito se decrete mediante acuerdo, la ilegal detención de mi patrocinado, por no coincidir en tiempos, lugar y circunstancias los hechos que se le imputan y ordene su inmediata libertad.

(...)

Asimismo en cumplimiento al principio de legalidad, debido proceso y en la correcta aplicación del principio pro persona, que se basa en que los derechos inherentes a la persona, reconocidos por la conciencia jurídica universal, deben ser protegidos frente al accionar u omitir ilegítimos del Estado, esto es, de sus agentes, empleados, funcionarios o servidores públicos, las cadenas de mando, los grupos clandestinos e irregulares a su servicio, así como frente a la red de interacciones institucionales que favorecen, permiten o amparan las violaciones de derechos humanos y atinadamente nos encontramos en tiempo y forma, solicitando favorezca a mi defendido Q1 a razón que el principio invocado va más allá de ser un eventual criterio de interpretación; pues al existir normas de derechos fundamentales que consagran y reconocen de manera directa o indirecta éstos, constituyendo una verdadera garantía de interpretación constitucional, que permite asegurar en y para todos los niveles el respeto y la vigencia de los derechos humanos. Por lo antes fundado estoy solicitando una adecuada interpretación de los derechos fundamentales garantizados por la

Constitución, que permita obtener una resolución de auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor de mi defendido Q1, y que resplandezcan los derechos humanos en todo el ordenamiento jurídico. No obstante, para el análisis más detallado de este principio y la aplicación del mismo, debemos señalar que tiene dos manifestaciones o reglas principales: 1. Preferencia interpretativa y, 2. Preferencia de normas. La preferencia interpretativa a su vez tiene dos manifestaciones: a) la interpretativa extensiva y, b) la interpretativa restringida. Por su parte, la preferencia de normas se manifiesta de dos maneras: a) la preferencia de la norma más protectora y, b) la de la conservación de la norma más favorable. Por tanto, en el presente caso que nos ocupa, es posible como fin último la protección de los derechos de mi defendido Q1, toda vez que lo que importa es la aplicación de la norma que mejor dé vigencia a los derechos humanos sin importar la posición que ocupe en el entramado jurídico para obtener a la prontitud la sentencia de amparo que resuelva nuestra petición de preceptos violados. Asimismo, **ante la declaración de mi defendido relativo a que fue torturado para que firme una declaración que nunca rindió y le fue causada lesión en la pierna izquierda a la altura del muslo, solicito a esta autoridad certifique de la existencia de una lesión en la mencionada parte del cuerpo de mi patrocinado, con la finalidad de que sea valorado al momento de resolver la situación jurídica del mismo.**

A lo que la C. Juez dice: En atención a lo solicitado por la defensa, en la presente audiencia, respecto a la certificación de la existencia de una lesión en la pierna izquierda a la altura del muslo que presenta el inculpado, **es procedente de conceder, por lo que se ordena a la Secretaria de Acuerdos realice la certificación correspondiente al término de la presente audiencia.** - Asimismo, en lo que respecta a las copias solicitadas por la referida defensa de la presente declaración preparatoria, así como copias certificadas de todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente, son procedentes de conceder las mismas a su costa, mismas que serán entregadas en su momento procesal oportuno.

Así mismo se le hace saber al acusado que dado lo que señala en líneas anteriores y velando que no se violen sus derechos humanos que consagra el artículo 1 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina de conformidad con los numerales 17 de nuestra Carta Magna y 41 del Ordenamiento Adjetivo Penal de la entidad; y velando por los derechos humanos que se encuentran expresados en la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales, dada su manifestación en el sentido que fue torturado, **desde vista al C. FISCAL GENERAL DEL ESTADO, así como al Encargado de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de esta Ciudad, con la referida manifestación a fin de que proceda a la investigación de ese probable delito, asimismo, se considera pertinente solicitar al Director del Centro de Reinserción Social el certificado médico que se le practicará al inculpado al ingresar al centro penitenciario a su cargo, en el término de**

cuarenta y ocho horas, apercibido que en caso de optar por la omisión, se hará acreedor a la primera medida de apremio, de conformidad con el numeral 37 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de DIEZ días de salario mínimo vigente en la Entidad.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial que señala: (...)

[Énfasis añadido]

5.47.5. *Certificación de Lesiones, de fecha 07 de noviembre de 2015, realizada por la licenciada Carmita Chable Cruz, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, en el que se lee:*

“...LA LICENCIADA CARMITA CHABLE CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

*CERTIFICA: En cumplimiento a lo señalado en la diligencia de declaración preparatoria, en la que se ordenó realizar una certificación de las lesiones que presenta el inculpado y encontrándose el C. Q1, en las rejillas de prácticas de diligencias de este juzgado, SE DA FE DE LO SIGUIENTE: Se observa a simple vista **una lesión aproximadamente de 9 cm de largo, con una abertura de aproximadamente 1 cm, reciente en la pierna interna izquierda, a la altura de la rodilla y el muslo, presenta materia de color blanca, alrededor se ve rojo, y presenta pequeña cicatrización en la parte inferior con costra al parecer color negra,** siendo todo lo que se observa a simple vista.*

Lo que se hace constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, estado de Campeche; a siete de noviembre del año dos mil quince.” (sic)

[Énfasis añadido]

5.48. *Fe de Lesiones, de fecha 20 de noviembre de 2015, practicada en la humanidad de Q1, por parte de Personal de esta Comisión de Derechos Humanos, en la que se dejó registro de lo siguiente:*

Que siendo la fecha y hora antes señalada, procedo a dar fe del estado físico que el señor Q1, presentaba en la diligencia desahogada en esa misma fecha (20 de noviembre de 2015) alrededor de las 15:00 horas ante personal de este Organismo, en las instalaciones del Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, en la cual señaló que el día 03 de noviembre de 2015 fue objeto de agresiones físicas por parte de elementos de la Policía Ministerial Investigadora, en la que además autorizó se le tomaran registros fotográficos

de su persona, mismos que se adjuntan a la presente actuación, procediendo a asentar lo siguiente:

Dinámica relatada en escrito de queja (lesiones inferidas al quejoso)...

1. No presentó huellas de alteraciones físicas externas en regiones epigástrica y mesogástrica.
2. No presentó huellas de alteraciones físicas externas en muñecas.
3. **Laceración de forma lineal en fase de cicatrización con costra de aproximadamente 7 centímetros con coloración violácea alrededor en tercios medio e ínfero del muslo izquierdo.**

Siendo todo lo que se tiene que hacer constar, firmado al calce el suscrito para los efectos legales correspondientes..." (sic).

[Énfasis añadido]

5.49. Con fecha 30 de septiembre de 2016, un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, a efecto de reunir las evidencias necesarias, en vía de colaboración, instó al personal del Departamento Jurídico del Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, la realización de una inspección ocular al expediente penitenciario de Q1, haciendo constar en Acta Circunstanciada, lo siguiente:

"...Que siendo la fecha y hora antes señalada, como parte de la integración del expediente 1856/QR-183/2015 iniciado a instancia del señor Q1 me constituí al departamento jurídico del Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, lugar donde previa identificación como personal de esta Comisión le solicité su colaboración a personal del área jurídica me permitiera realizar una inspección ocular del expediente penitenciario del señor Q1 a fin de dar fe del certificado médico que le fuera practicado a su ingreso al citado centro penitenciario, por lo que una vez enterados del motivo de la diligencia personal, me fue puesto a la vista el referido expediente apreciándose el certificado médico de ingreso de fecha 06 de noviembre de 2015, practicado por la doctora Teresa Jiménez Cocom, médico con cedula profesional 5714683 del que se logró apreciar lo siguiente:

...

CARA: Sin lesiones.

TÓRAX: Sin lesiones.

EXTREMIDADES: **Superior derecho en codo cicatriz de aproximadamente 1 cm. Reciente cara interna de pierna izquierda en tercio medio herida de aproximadamente 7 cm...**" (sic).

[Énfasis añadido]

5.50. A efecto de recabar indicios útiles para la investigación del caso, de conformidad con el marco normativo que rige el actuar de este Organismo, se instruyó la realización de diligencias de campo; por lo tanto, con fecha 06 de octubre de 2016, se hizo presencia en las inmediaciones de la Avenida Periférica, número 8 de la colonia 10 de julio, de Ciudad del Carmen, Campeche, en donde se recabó, de forma espontánea, los testimonios que a continuación se transcriben:

5.50.1. Acta Circunstanciada, de fecha 06 de octubre de 2016, transcrita íntegramente en el inciso 5.6.1 de las Observaciones, en el que personal de esta Comisión Estatal dejó registro de la entrevista a **T1²⁷**, persona que habita un domicilio que también funciona como taller mecánico, ubicado en (...), la que en relación a los sucesos que se investigaban, manifestó:

*“...arriba al taller el señor Q1 al que conozco como el pelón... cuando a los 5 minutos se estacionaron dos camionetas blancas marca Ford y una camioneta roja tipo Ram, de la cual descendieron siete personas vestidas de civil armadas, las cuales **se identificaron como Policías Ministeriales y se dirigieron al señor Q1, dándole un golpe en el estómago y sometiendo por los brazos, a lo cual los elementos de la Policía Ministerial le quitaron su ropa para revisar si no tenía armas dejándole solo en bóxer; que después de observar que no presentaba ninguna arma le vuelven a poner la ropa y lo sacan de mi predio golpeándolo en las costillas y abordándolo a una de las camionetas blancas en la parte de la cabina; lo cual es todo lo que tengo que manifestar.***

Acto seguido se le pregunta los siguientes razonamientos:

1 ¿Si su predio se encuentra delimitado con la puerta cerrada? A lo que contesta que si está delimitado pero el portón permanece con el acceso libre por los clientes del taller.

2. ¿Qué diga si las personas que detuvieron al C. Q1 se identificaron como algún servidor público? A lo que responde si, como policías ministeriales.

3.- ¿Diga si observo que los elementos de la policía ministerial lesionaron al señor Q1? A lo que refiere que si en ambos costados de las costillas y en el estómago...” (sic)

[Énfasis añadido]

5.50.2. Acta Circunstanciada, de fecha 06 de octubre de 2016, transcrita íntegramente en el inciso 5.6.2 de las Observaciones, en el que un servidor público de esta Comisión Estatal dejó registro de la entrevista a la **T2²⁸**, persona que habita 

²⁷ Testigo 1, no contamos con su autorización para la publicación de sus datos personales.

²⁸ Testigo 2, no contamos con su autorización para la publicación de sus datos personales.

un domicilio ubicado en (...), la que en relación a los sucesos que se investigaban, manifestó:

“...observe que arriba el señor Q1 a platicar con mi hijo (...) que pasados unos 5 minutos **ingresaron varios individuos vestidos de civil, quienes venían armados los cuales se identificaron como elementos de la Policía Ministerial quienes se dirigieron al señor Q1, sujetándolo por el cuello a quien lo obligan a bajarse los pantalones para revisar si tenía armas, las cuales no tenía para seguidamente subirle los pantalones, y lo colocaron con las manos hacia la espalda, mientras lo golpeaban con golpes en la costilla mientras lo retiraron de mi domicilio, sin observar a donde lo llevaron, lo cual es todo lo que pude observar...**” (sic)

[Énfasis añadido]

5.51. Oficio 597/1P-II/16-2017, de fecha 24 de octubre de 2016, signado por la licenciada Lorena del Carmen Herrera Saldaña, Jueza Primera de Primera instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, al que adjuntó copias certificadas de la causa penal 28/15-2016/1P-II, instruida a Q1, por el hecho que la ley señala como delito de Homicidio Calificado, a partir del 09 de noviembre de 2015, entre las que destacan las constancias de relevancia siguientes:

5.51.2. Valoración médica de ingreso, de fecha 06 de noviembre de 2015, a las 11:30 horas, practicado a Q1, por la doctora Teresa Jiménez Cocom, Médico adscrito al Centro Penitenciario de Ciudad del Carmen, Campeche, en el que asentó:

“...TIPO DE LESIÓN: **ABRASIVA.**
CARA: SIN LESION.
EXTREMIDADES: Superior derecha en codo **cicatriz de aprox(sic) 1cm, reciente cara interna de pierna izquierda en tercio medio herida de aprox(sic) 7 cm...**” (sic)

[Énfasis añadido]

5.51.3. Oficio DJ/1142/2015, de fecha noviembre de 2015²⁹, signado por el Director de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad y Administración del Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, dirigido a la licenciada 

²⁹ En el oficio no se especifica a que día del mes de noviembre se refiere.

Lorena del Carmen Herrera Saldaña, Jueza Primera de Primera instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, notificado en dicho Juzgado el día 12 de noviembre de 2015, en el que remite estudios sobre la personalidad integral de Q1, que comprenden aspectos médicos, psicológicos, sociales, pedagógicos y ocupacionales, destacándose los siguientes:

5.51.4. Certificado Médico, sin fecha, practicado a Q1 a las 10:12 horas, por la doctora Teresa Isabel Jiménez Cocom, Médico adscrito a la Coordinación Médica del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, en el que asentó:

“...EXPLORACIÓN FÍSICA:

CABEZA: CABELLO CON BUENA IMPLANTACIÓN, PABELLONES AURICULARES SIMÉTRICOS, PUPILAS SIMÉTRICAS, NARINAS PERMEABLES, BOCA SIN ALTERACIONES

CUELLO: SIMÉTRICO SIN ADENOMEGALEAS

TÓRAX: SIN COMPROMISO CARDIORESPIRATORIO

ABDOMEN: BLANDO DEPRESIBLE. PERISTALSIS NORMALES PRESENTES.

GENITALES: DIFERIDOS YA QUE NO RELATA DATOS DE IMPORTANCIA.

EXTREMIDADES: SIMÉTRICAS, **PRESENTA HERIDA EN LA CARA POSTERIOR IZQUIERDA DE APROXIMADAMENTE 5 CM REFIERE QUE POR QUEMADURA.**

(...)

DX: HERIDA EN CARA POSTERIOR IZQUIERDA...” (sic).

[Énfasis añadido]

5.51.5. Reporte Psicológico Inicial, signado por el Psicólogo Jorge Alberto May Martínez, personal adscrito al Departamento de Psicología del Centro Penitenciario de Ciudad del Carmen, Campeche, en el que se lee:

“...Observaciones: Percepción de la responsabilidad del delito: no acepta el delito del cual se le acusa.

Tatuajes y/o Cicatrices: **Quemadura pierna izquierda...**” (sic).

[Énfasis añadido]

5.51.6. Diligencia de Careo Constitucional del C. Carlos Guzmán de la Peña, Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones con el C. Q1, de fecha 29 de marzo de 2016, ante la licenciada Lorena del Carmen Herrera Saldaña, Jueza 

Primera de Primera instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, asistida por la licenciada Carmita Chable Cruz, Secretaria de Acuerdos, estando presentes el Agente del Ministerio Público y el Defensor Particular, en la causa penal 28/15-2016/1P-II, instruida a Q1, por el hecho que la ley señala como delito de Homicidio Calificado, transcrito íntegramente en el inciso 5.7.3 de las Observaciones, en el que se lee:

“... en el uso de la voz, el ACUSADO, manifiesta lo siguiente: Esta persona, este comandante que está aquí presente, no es la persona que me detiene, la persona que me detiene se llama Guadalupe Martínez Cu, que le apodan LA PINZA, es el que me detiene el tres de noviembre en el taller de T1 y deseo preguntar lo siguiente: 1.- ¿Qué diga mi careante de que fecha era el oficio donde se solicitaron mi localización y presentación? A lo que respondió: **No recuerdo la fecha del oficio, pero sí que dicha orden de localización y presentación fue cumplimentada por el suscrito el día cuatro de noviembre del año dos mil quince.**

2.- ¿Qué diga mi careante donde localiza a la persona que le solicitaron en su oficio de localización y presentación? A lo que respondió: Fue ubicada en la avenida dieciséis de julio por calle cuarenta de la colonia Salitral de esta ciudad y fue la persona que tengo a la vista de nombre Q1.

3.- ¿Qué diga mi careante si el día tres de noviembre de dos mil quince cuando me detuvieron lo hicieron dentro de un taller mecánico ubicado en la avenida diez de julio de la colonia Salitral? A lo que respondió: **yo lo detuve el día cuatro de noviembre del año dos mil quince y no como refiere el que fue el día tres y esto fue en plena vía pública.**

4.- ¿Qué diga mi careante con que personas me encontraba yo cuando dio cumplimiento al oficio de localización y presentación? A lo que respondió: Se encontraba solo.

(...)

6.- ¿Qué diga mi careante porque en su informe dice que me detuvo con un vehículo y arma el día tres de noviembre de dos mil quince? A lo que respondió: La detención fue el día cuatro de noviembre de dos mil quince.

7.- ¿Qué diga mi careante si puede señalar con exactitud donde dice me detuvo el día tres de noviembre del años(sic) mil quince? A lo que respondió: Fue el día cuatro como ya he manifestado anteriormente, no se porque el refiere que su detención fue el día tres, y fue en la vía pública cerca de un taller del cual no recuerdo el nombre por el momento.

8.- ¿(...)

11.- ¿Qué diga mi careante si el día y hora que me detuvo, **si yo tenía lesiones en el cuerpo, en caso de ser cierto que señale en que parte del cuerpo?** A lo que respondió: **al momento de su detención y a simple vista no se le apreciaba lesión alguna...** (sic)

[Énfasis añadido]

5.52. Oficio 104/PRE/21-2022, de fecha 01 de octubre de 2021, signado por la licenciada Virginia Leticia Lizama Centurión, Magistrada Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, en el que adjuntó lo siguiente:

5.52.1. Oficio 117/21-2022/1P-II, de fecha 29 de septiembre de 2021, signado por la M. en D.J. Lorena del Carmen Herrera Saldaña, Jueza Primera de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, al que adjuntó lo siguiente:

5.52.2. Sentencia, de fecha 22 de marzo de 2019, emitido por la Jueza Primera de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, para resolver la Causa Penal 28/15-2016/1P-II, instruida a Q1 y otros, por el delito de Homicidio Calificado, transcrita medularmente en el inciso 5.8.2 de las Observaciones, en el que se lee:

“...Quinto: Habiéndose acreditado el delito de homicidio calificado, se procede a entrar al estudio de la Plena Responsabilidad del acusado Q1 acusado y que obran dentro de la presente causa penal. -

Con fecha cuatro de noviembre del dos mil quince, el hoy acusado Q1, ante el ministerio público emite una declaración en la cual refiere lo siguiente:

De lo transcrito, se advierte que el acusado al rendir declaración ministerial acepta haberse apersonado hasta la coctelería denominada “el arcoíris” en compañía de dos sujetos del sexo masculino el treinta de octubre de dos mil quince, sitio donde refiere estuvo ingiriendo bebidas embriagantes y consumiendo droga, asimismo, reconoce que mediante la utilización de un arma de fuego (pistola) que tenía guardada en la cintura del pantalón en la parte de adelante que llevaba cubierta con la camisa para que no se viera, le ocasiono las lesiones que presento el C. PA2, que por la gravedad dieron el deceso ese mismo día, no omite señalar que, esta conducta la realiza debido a que el dueño del negocio comenzó a decir indirectas en el sentido de que no iba a permitir que se consumieran “pendejadas” sic, esto es droga, plasmándose además en dicha declaración que en el momento en que el hoy occiso le reclama diciéndole que si quería drogarse que lo hiciera fuera de su negocio, el acusado quien presuntamente estaba bajo efectos de la droga le da una cachetada en la mejía izquierda con la mano derecha, saca la pistola que tenía en la cintura y a una distancia como de un metro le apunta hacia la cabeza dándole el primer disparo, el segundo en el cuerpo del lado derecho, dándole dos disparos más.

Con independencia a lo anterior, tenemos que **al realizar una revisión minuciosa a las constancias que integran la presente causa se advierte que cuando el acusado emite la declaración ministerial en los hechos que hoy nos ocupa. Se encontraba detenido por un delito diverso** siendo en este caso el delito de violación a la Ley Federal de Armas de fuego y explosivos en su modalidad de /guardia/Posesión Simple a cargo del Licenciado Edgar Norberto Ku May, en el expediente número C-AP-6733/GUARDIA/2015, razón por la cual se solicitó autorización del agente antes mencionado para que el acusado rindiera la declaración que obra en autos, como se corrobora con el acuerdo y oficio 949/8VA/2015 fechados el cuatro de noviembre de dos mil quince (visible a foja 202 y 203 tomo I), la autorización que fue procesadamente mediante similar 9875/2015 (visible a foja 205 tomo I), lo anterior denota que cuando emitió dicha declaración se encontraba restringido de su libertad con motivo de una diversa averiguación previa, circunstancia que también se corrobora con el oficio 950/2015 donde se observa que una vez que emite la declaración en el presente caso se ordenó su reingreso nuevamente al área de la preventiva por el ilícito de portación de arma de fuego.

Otro de los puntos que se destacan en el desahogo de la declaración ministerial emitida el cuatro de noviembre del dos mil quince y que incluso fue alegado por la defensa del hoy acusado que si bien la autoridad investigadora le asigno un defensor público para que lo asistiera en la defensa, **dicha persona no contaba con cedula profesional que acreditara su condición de abogado, como se demuestra en el informe que emite el director general de la Indajucam mediante oficio INDAJUCAM/DG/521/2018 de fecha ocho de noviembre del dos mil dieciocho el cual informa que el C. Juan Manuel Hernández De La Cruz, no cuenta con título profesional y por ende, carece de cedula profesional únicamente cuenta con una carta de pasante de la facultad de Derecho durante el periodo 1992-1997(ver a foja 362 a 364 tomo II), lo que denota que se afectó la garantía de defensa adecuada durante la integración de la averiguación previa, pues la persona que se le designo por defensoría pública no contaba con la documentación fehaciente que acreditara la profesión de abogado, derecho fundamental previo en el artículo 20 apartado A fracción IX de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en la fecha en que ocurrieron los hechos como también en los instrumentos internacionales como son: la convención Americana sobre todo derechos humanos, así como el pacto internacional de los derechos civiles y políticos.**

De acuerdo con la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, la defensa efectiva prevista en el artículo 8.2.e, implica el hecho de que la misma debe de ser técnica, esto es, entre otras cosas, proporcionada por un “ profesional del Derecho”, por lo que el Estado, se encuentra obligado a velar que el abogado designado por el procesado con el carácter de defensor, acredite ser licenciado en derecho con el título profesional correspondiente, a fin de garantizar la protección del derecho a la defensa adecuada, pues, de no hacerlo así, se violaría irremediabilmente uno de los derechos que le asisten al procesado como es el derecho a una adecuada defensa; afectación que no puede

resolverse como si se tratara de un mero trámite o cuestión procesal, sino como la vulneración del contenido especial de un derecho fundamental, como la transgresión de un elemento de validez del proceso, que debe, por lo tanto, ser reparada a cabalidad, estableciendo una constancia a su incumplimiento.

... al emitir la declaración preparatoria ante el juzgado con fecha treinta de octubre de dos mil quince manifiesta:

Como se puede observar en la narrativa el acusado refiere que durante el desarrollo de la declaración ministerial ante el ministerio público no estuvo asistido por ningún abogado particular o público y que el motivo por el cual firmo los documentos que le presentaron fue porque le dijeron que se trataba de los alimentos y los derechos que le asistían, también menciona que no le dieron permiso para realizar una llamada telefónica y que fue torturado por los agentes judiciales, postura que continua afirmando al ser interrogado por el fiscal de la adscripción y defensa como se puede observar en las siguientes pregunta:

No se omite señalar que debido a las manifestaciones que realizo el acusado ante el juzgado **al emitir la declaración preparatoria respecto a posibles actos de tortura, se procedió a dar vista al Fiscal General del Estado mediante oficio 660/1PII/14-2015 así como al encargado de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de esta ciudad, para que procedieran a la investigación del probable delito de tortura.**

Cabe mencionar que, la comisión de derechos humanos del Estado, mediante oficio VG/25962015/1856/Q-183/2015 de fecha cinco de septiembre de dos mil ocho, comunico que con motivo a las presuntas violaciones a derechos humanos elementos de la policía ministerial y del agente del ministerio público en esta ciudad aún se encuentran realizando las gestiones de colaboración a la presidenta de la comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal a efecto de que el personal de esa comisión practique el protocolo de Estambul de la presunta víctima de tortura, por lo consiguiente no se cuenta con resolución respecto a estos hechos.

Ahora bien, el hecho de que no se encuentre con una resolución respecto a los posibles actos de tortura denunciados por el hoy acusado, no significa que sea un impedimento para que esta juzgadora entre al estudio de la presente resolución; pues, es de tenerse en cuenta que para tener por demostrado la tortura como violación a la integridad personal con repercusión en el derecho humano al debido proceso, esta instancia requiere de un estándar más bajo que el exigido para la configuración del delito de tortura, bastándole para ello que existan indicios que sostengan razonablemente su existencia aun cuando desconozca la identidad de quienes la cometieron. Sirve de sustento a lo antes expuesto, la tesis bajo el registro 2008502. 1a. LIV/2015(10a.). Primera sala. Decima Época. Gaceta del Seminario Judicial de la federación. Libro 15 febrero de 2015, Pág. 1424, que a la letra dice:

Con base en lo anterior y que no está condicionado a que se tenga el resultado de la investigación ordena por el posible delito de tortura para emitir una sentencia definitiva, se procede analizar el tipo de maltrato alegado por el

acusado en la diligencia de declaración preparatoria de fecha siete de noviembre de dos mil quince...

Por lo que se puede advertir el acusado hace referencia que los posibles actos de tortura iniciaron desde el momento de su detención y persistieron durante el desahogo de la declaración ministerial ante el órgano investigador por agentes judiciales quien además de ejercer presión psicológica también le infirieron agresión física en su humanidad, específicamente en la pierna.

En virtud de ello, se procede a analizar minuciosamente las constancias que obran en los autos en particular los certificados médicos que fueron practicados ante el ministerio público como al ponerlo a disposición del juzgado en el centro de reinserción social en cuanto al certificado médico de lesiones realizado el cuatro de noviembre de dos mil quince, dos horas de haber emitido la declaración ministerial, el médico legista Jorge Luis Alcocer Crespo, certifica que no encontró datos o huellas de violencia física reciente en cabeza, cara, cuello, tórax, abdomen, columna y genitales en cuanto a los miembros superiores señala que existe una cicatriz reciente de 0.5 cm en el codo y en los miembros inferiores observo costra lineal vertical de 18x1 cm en la pierna izquierda.

No se omite señalar que antes de declarar visto el proceso al requerir el avance del posible delito de tortura a las autoridades respectivo, se obtuvo dentro de las copias certificadas que presenta la Vice Fiscalía en una diversa averiguación marcada bajo el número 6763/GUARDIA/2018, un certificado médico practicado por el mismo forense cinco horas antes de que se emitiera la declaración ministerial en la presente causa, en el cual se observa que las lesiones que certifico después de la declaración ministerial respecto a los hechos que hoy ocupa, fueron las mismas; dictamen médico a los cuales se les concede valor jurídico de indicio conforme al numeral 278 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Asimismo, tenemos que del centro penitenciario se obtuvo la hoja de ingreso y egreso médico del acusado en la cual se hace constar que al realizar una revisión médica el seis de noviembre de dos mil quince, se encontró en la humanidad del hoy acusado, específicamente en las extremidades parte superior derecha en codo cicatriz de aproximadamente 1 cm reciente, cara inferior izquierda en tercio medio herida de aproximadamente 7 cm lineal, documento que al haber sido expedido por una institución público, se le otorga valor jurídico pleno de conformidad con el numeral 273 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

En atención a **las valoraciones medicas realizadas por Dr. Alcocer Crespo y la Dra. Teresa Jiménez Cocón**, en la humanidad del hoy acusado, **se observa que no coinciden con la longitud de la cicatriz en el codo, pues, el primero certifica que tiene 0.5 cm mientras la médico Jiménez Cocón, menciona una longitud de aproximadamente un 1 cm, otro de los puntos en que no coinciden son en los términos médicos y longitud** que utilizan respecto a lo que observan en el tercio médico del área de la pierna izquierda.

pues el primero de los médicos menciona la palabra costra lineal de aproximadamente 18x1 cm, la cual se trata de una formación cutánea temporal, de color rojo o pardo, constituido por plaquetas y sangre, que cubre una herida al cicatrizar y que sirve de barrera protectora para la dermis en generación mientras la médico utiliza el termino herida, de aproximado 7 cm lineal, palabra que se emplea para describir la lesión que rompe la piel u otros tejidos del cuerpo incluyendo cortaduras, arañazos y picaduras en la piel.

Sin que obste a lo anterior, tenemos en la valoraciones medicas transcritas lineales precedentes hacen notorio que fueron perceptibles alteraciones en la humanidad del acusado y aun cuando no se cuenta con una resolución por el posible delito de tortura, atendiendo a las observaciones antes detalladas y **reiterándose además que la declaración ministerial fue rendida cuando se encontraba restringido de la libertad el hoy acusado por encontrarse a disposición de una autoridad distinta a la que estaba encargado la averiguación previa que hoy nos ocupa se llega a la determinación que se excluya del material probatorio únicamente la declaración ministerial.**

Para mayor comprensión a esta decisión se cita la jurisprudencia de la Época: Decima Época, Registro: 2009837, Instancia: Tribunales Colegiados de 2015, Tomo II, Materia(s): Común, Penal, Tesis IV.1o. P. J/6 (10a.), Página: 1966 que a continuación se transcribe...

Es de hacer mención que, al analizar la declaración que realizo el hoy acusado ante el juzgado, no reconoce haber privado de la vida la persona que respondía al nombre de PA2, el treinta de octubre de dos mil quince, aproximadamente a las cinco de la tarde en el interior de la coctelería denominada el arco iris y utilizado como medio eficaz un arma de fuego (pistola), ya que en uso de la voz previa lectura de las declaraciones que asisten en su contra con la presencia del fiscal y defensa...

En efecto el hoy acusado ante el juzgado, no se afirma ni ratifica de la declaración rendida ante el ministerio público y niega los hechos que hoy se le imputan consistente en que el treinta de octubre de dos mil quince se hubiera apersonado hasta el bar arcoíris, alrededor de las dos y media de la tarde y que mediante la utilización de un arma de fuego (tipo pistola semiautomática, calibre 9 milímetros marca CZ (CESKA ZBROJVKA) hubiera lesionado al hoy occiso, pues menciona que no acostumbra a portar armas de fuego y que el día y hora en que ocurrieron los hechos se encontraba en su domicilio conviviendo con su familia, amigos y vecinos; asimismo, manifiesta que no conoce el bar ni a la persona que responde al nombre de (...)ni a quien le apodan el soldado menos al hoy occiso PA2; también niega haber estado consumiendo el estupefaciente conocido comúnmente como cocaína y que fuera propietario del vehículo de la marca SUZUKI, línea SWIFT, con placas de circulaciónDHR-33-03 del Estado de Campeche, manifestando que conllevan a determinar que la declaración por parte del acusado sea considerada como una falta de confesión, la cual adquiere valor jurídico de indicio de conformidad con el numeral 277 del Código de Procedimientos penales del Estado...

Es importante mencionar que la defensa durante la secuela procesal aportó los testimonios de descargo de los CC. (...) PA4, T1 y T2, sin embargo, esto no significa que los mismos resultan aptos y suficiente para eximir de responsabilidad al hoy acusado, en virtud de las siguientes consideraciones:

(...)

Es importante mencionar que la defensa durante la secuela procesal aportó los testimonios de descargo de los CC. () T1 y T2 sin embargo, esto no significa que los mismos resultan aptos y suficiente para eximir de responsabilidad al hoy acusado, en virtud de las siguientes consideraciones:

“...En cuanto al testimonio emitido por los (...) T1 y T2 los cuales fueron aportados con la finalidad de demostrar que la detención del acusado se efectuó el tres de noviembre de dos mil quince, como en su momento lo menciona el acusado a rendir la declaración preparatoria, tenemos que al ser analizados minuciosamente es evidente que existe contradicción entre sus declaraciones , prueba de ello, es que mientras el segundo de los citados menciona textualmente:

“... Ese día llegó en la mañana a mi taller el detenido a que le reparara su carro que se quedó tirado, pero como estaba yo ocupado con otro vehículo que estaba yo terminando el me estaba esperando todavía para que yo lo llevara a buscar su carro que se le había quedado porque se le había calentado el motor y fuimos a cotizar una pieza al lado de mi taller que hay una refaccionaria que se llama... y le dieron la cotización y volvimos a entrar al taller, ahí estaba de repente llegaron los judiciales y lo sacaron de ahí del taller, ahí estaba mi mamá, mi hermana, estaba yo, me lo desnudaron los mismos judiciales le bajaron el pantalón y le quitaron la camisa y de ahí nada más lo esposaron y se lo llevaron en una camioneta...”

Por su parte, los testigos CC. T1 y T2, aun cuando mencionan que el día tres de noviembre de dos mil quince, se llevó la detención del acusado cuando estaba en el interior del taller denominado... es notorio que no coinciden con el motivo por el cual supuestamente había comparecido el acusado a dicho taller, esto es, que mientras el C. T1, menciona que fue para efectos de que le reparara su carro que se había quedado tirado sin especificar el lugar exacto, contrario a ello, la C. PA4, en lo que aquí interesa dijo:

“...Pues es un cliente que llegó al taller, a ver si le podíamos vender un ventilador para un carro, cuando en eso de los diez minutos entro la judicial sin pedir permiso y lo agarraron, le quitaron la gorra los lentes, le negociaron toda su ropa, lo golpearon y lo sacaron cuando mi mamá quiso salir a decirle a los judiciales que que(sic) había pasado porque pensó que era mi hermano los judiciales nos apuntaron con las armas y nos dijeron que nos quedáramos paradas ahí, y pues no hicimos nada, nos quedamos ahí paradas al ver que golpeaban al muchacho...”

En cuanto a la T2, tenemos que en uso de la voz, expuso lo siguiente:

“...Lo que pasa que el día tres de noviembre del dos mil quince, fue martes, estaba yo sentada por la parte de la cocina que pega a donde está el taller, entonces llegó ese muchacho que está detenido acá, llevó un ventilador a ver si se le componía o ver si tenía uno que le vendiera, entonces ahí estaba yo donde le dije, por donde está la puerta estaba, sentada con mi hija cuando llegaron supuestamente los judiciales a agarrar al muchacho que había llegado ahí con el ventilador de carro, resulta que yo me quise parar porque pensé que era mi hijo, porque mi hijo tiene problemas con una muchacha y pensé que a él es al que habían ido a buscar, entonces pegué el levantón y quise ir donde estaba mi hijo, estaba ahí donde estaban los judiciales, iba yo sobre de ellos cuando me apuntaron y me dijeron que no me moviera de ahí fue cuando vi que agarraron al muchacho y le empezaron a tirar los lentes y la gorra y lo revisaron todo a ver si tenía algún arma , de ahí se lo llevaron, se lo fueron llevando hasta afuera, hasta ahí no vi en que se lo llevaron...”

(...)

Aun sin conceder que, los CC. T1 y T2, manifiesten que la detención del acusado se realizó el tres de noviembre de dos mil quince y que fue en el interior de un taller denominado (...) sitio que podemos presumir de las propias declaraciones se encuentra ubicado en (...) no significa que los mismos sean aptos para eximir de responsabilidad al acusado, pues, en sus narrativas hacen notorio que no les consta que el acusado el treinta de octubre de dos mil quince, se hubiera apersonado a la coctelería “arcoiris” menos les consta que si portara un arma de fuego (pistola) con la cual ocasionara las lesiones en el cuerpo del pasivo..., pues hace referencia a lo sucedido en día diverso.

Bajo esa tesitura se llega a la determinación que los testimonios emitidos por los CC. (...) T1 y T2, no alcanzan valor jurídico de indicio, por los motivos que fueron detallados líneas precedentes además de que se considera que los mismos, fueron aleccionados con el único fin de favorecer al hoy acusado, dado el vínculo que existe entre ellos y el acusado, la primera por ser la pareja y los demás amigos del acusado y de su pareja...

(...)

5.52.3. *Sentencia, de fecha 18 de junio de 2020, dictada por la Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado con sede en Segundo Distrito Judicial del Estado en Ciudad vdel Carmen, Campeche, para resolver en grado de apelación el Toca Penal 392/18-2019/S.M., transcrita medularmente en el inciso 5.8.3. de las Observaciones, determinando lo siguiente:*

“...PRIMERO: Resultó Inoficioso analizar los agravios del acusado y la fiscalía; se encontraron deficiencias que suplir a favor de la parte reo Q1.”



SEGUNDO: Con fundamento en los artículos 20 apartado B, fracción I de la Constitución Federal, 10 y 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 379 párrafo segundo con relación al 380, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena la reposición del procedimiento de la causa penal 28/15-2016/2P-II que se le instruye a Q1, por la comisión del delito de Homicidio Calificado, **se ordena la reposición del procedimiento, hasta antes del cierre de instrucción para los efectos precisados en la presente resolución.**

TERCERO: Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su procedencia, para su conocimiento y efectos legales correspondientes, así como la causa penal número 28/15-2016/1P-II en sus tres tomos.

[Énfasis añadido]

5.53. En la investigación de la violación a derechos humanos, consistente en Tortura, esta Comisión Estatal considera la importancia de las periciales médicas y psicológicas, en los que se documentaron los signos físicos o psicológicos presentes en la víctima, y el grado en el que dichos hallazgos, se correlacionan con la comisión de los actos denunciados. En ese contexto, como lo ha expresado el Relator Especial sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, respecto a la visita a México, realizada en 2014, en el apartado B Investigaciones, punto 36³⁰ y Amnistía Internacional, en la publicación “Fuera de Control, Tortura y otros Malos Tratos en México”, páginas 51 y 52³¹, la herramienta idónea para documentarlo, es el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura, y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes: **“Protocolo de Estambul”**, de la Organización de las Naciones Unidas, instrumento que constituye una guía práctica, con estándares internacionales en derechos humanos, para la valoración médica y psicológica de una persona que se presume o haya sido víctima de tortura o algún maltrato.

5.54. El propio Protocolo explica que, entre sus objetivos se encuentran, aclarar los hechos, establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o Estados, ante las víctimas y sus familias, determinar las medidas necesarias para impedir que se

³⁰ <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/9930.pdf?view=1>

³¹ <https://www.amnesty.org/download/Documents/4000/amr410202014es.pdf>

repitan estos actos, facilitar el procedimiento y el castigo, mediante sanciones disciplinarias de las personas cuya responsabilidad se haya determinado en la investigación, demostrar la necesidad de que el Estado ofrezca plena reparación, incluida una indemnización, así como los medios para obtener atención médica y de rehabilitación³².

5.55. *El Protocolo de Estambul, se compone de un examen físico y una evaluación psicológica; el primero, se realiza por expertos médicos en la investigación de torturas o malos tratos los que, durante la práctica de éste, deberán conducirse en todo momento conforme a las normas éticas más estrictas y en particular, obtendrán el libre consentimiento de la persona antes de examinarla. Los exámenes deberán respetar las normas establecidas por la práctica médica, concretamente, se llevarán a cabo en privado bajo control del experto médico, y nunca en presencia de agentes de seguridad y otros funcionarios del gobierno. Dicho examen, tiene como objetivo, documentar las pruebas físicas para confirmar que la persona fue torturada, sin que en ningún caso, se considere que la ausencia de signos físicos, es indicativo de que no se ha producido tortura, ya que es frecuente que los actos de violencia contra las personas, no dejen marcas ni cicatrices permanentes; la segunda, se realiza por personal certificado para la aplicación de las evaluaciones psicológicas, cuyas directrices deberán ser adaptadas a la situación y objetivos particulares; es decir, debe tomarse en cuenta las particulares repercusiones culturales, sociales y políticas que la tortura tiene para cada persona porque influyen sobre su capacidad de describirla y hablar de ella; la evaluación, sirve para documentar las secuelas psicológicas como pueden ser, la reexperimentación del trauma, evitación y embotamiento emocional, síntomas de depresión, disminución de la autoestima y desesperanza en cuanto al futuro, disociación, despersonalización y comportamiento atípico, disfunciones sexuales, psicosis, trastornos depresivos, de estrés postraumático entre otros.*

³² Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes "Protocolo de Estambul", página 62, consultable en el siguiente link: <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/training8Rev1sp.pdf>

5.56. En ese orden de ideas, a fin de lograr una eficaz documentación de la realidad de los hechos de tortura denunciados, esta Comisión Estatal glosó al expediente de mérito, los resultados de la aplicación del “Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”, en la persona de Q1, efectuado por peritos especialistas adscritos a la Quinta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a saber:

5.57. Opinión Médica-Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura, Malos tratos, o Penas Crueles, Inhumanos y/o Degradantes, emitido por la licenciada Diana Vargas Arias, perito en psicología, y la doctora Norma Elizabeth Luna Torres, perito médico legista, especialistas adscritos a la Quinta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, proporcionado en colaboración, ante la solicitud de esta Comisión Estatal, de fecha 25 de septiembre de 2019, glosado con fecha 28 de octubre de 2020, los que como parte de los lineamientos establecidos por el Protocolo de Estambul, entre otras diligencias, entrevistaron al agraviado, los días 18 y 19 de agosto de 2020, estudio del que se resalta lo siguiente:

“...13.1 INTERPRETACIÓN DE HALLAZGOS PSICOLÓGICOS.

De acuerdo a la aplicación del “Inventario de la Depresión de Beck BDI

De las pruebas aplicadas de depresión de Beck (BDI) los resultados arrojan una puntuación de (19) que nos indica un rango de depresión moderada.

De acuerdo a la aplicación del “Inventario de la Ansiedad de Beck

De las pruebas aplicadas de ansiedad de Beck (BDI) los resultados arrojan una puntuación de (17) que nos indica un rango de ansiedad moderada.

De acuerdo a la aplicación de la “Escala del Impacto del Evento” (medición del Estrés Subjetivo y de Medicina Psicosomática de Horowitz, M., Wilmer N., y Álvarez, W. (1979) Aplicación de la Escala de Impacto del Evento da como resultado un porcentaje de (52), que nos indica un rango severo de síntomas relacionados al evento traumático.

De acuerdo a la aplicación del Test “Persona bajo la lluvia” se encontró que percibe hostilidad y amenazas del medio, sentimientos de desvalorización, un yo débil, temor y ansiedad.

Sobre la descripción del señor Q1 de los puntos de su detención, traslado y declaración, refirió haber recibido diversas amenazas que involucraron el bienestar de su esposa e hijos "...sientes que se te va la vida, sentía dolor, sentía rabia, sentía ganas de gritar, de salir corriendo, sentía mucho miedo, mucho miedo porque me decían que iban a ir contra mi familia, y eso era una de las cosas que más miedo me daba, dios mío si esto que me están haciendo a mí, se lo van hacer a mi familia ...mis hijos, porque yo no sabía qué hacer, yo era el que los llevaba a la escuela, yo era el que hacía todo por ellos..." (Sic).

Del análisis de las entrevistas clínica-psicológica se desprende que el señor Q1 generó un fuerte vínculo afectivo hacia su madre y sus abuelos maternos, quienes fueron los encargados de brindarle los cuidados necesarios, lo que favoreció a la construcción de su aparato psíquico. Para el entrevistado la familia es de suma importancia para su estabilidad emocional, formó una familia junto con su esposa y sus dos hijas e hijo, con quienes ha podido compartir grandes satisfacciones, para él es importante cuidar de sus hijos y demostrarles su afecto, por lo que sus acciones están destinadas a brindarles un adecuado bienestar.

De las entrevistas clínica psicológica se desprende el significativo "familia" quien lo atribuye a las acciones de enseñanza, cuidados, de atenciones y protección que realiza con sus hijos y esposa. Por lo que las amenazas que recibió el día de los hechos motivo de la queja en contra de su familia y el no poder brindar la protección y cuidados a su familia como él lo desearía, por encontrarse privado de su libertad le han provocado alteraciones emocionales como son tristeza, pérdida del interés o el placer, ansiedad, temor, necesidad de estar realizando una actividad, evitación de recuerdos asociados al evento traumático, un yo débil, sentimientos de desvalorización, percibe hostilidad y amenazas del medio.

13.2 INTERPRETACIÓN DE HALLAZGOS FÍSICOS Y MECÁNICA DE LESIONES (EVIDENCIAS FÍSICAS, LESIONES, CICATRICES, SECUELAS).

04-11-2015. Declaración del C. Q1 ante el agente del ministerio público Lic. Oswaldo Jesús Canul Ruiz, el Lic. Juan Manuel Hernández de la Cruz, defensor de oficio y el oficial secretario Omar Francisco Palestino López.

"...que es adicto a la cocaína e ingiere bebidas constantemente y que declara que quiere que se esclarezcan los hechos para poder vivir tranquilo ya que desde que se suscitaron los hechos que me han leído, no ha podido vivir ni dormir con tranquilidad, ya que cuando se suscitaron se encontraba drogado y alcoholizado y al respecto quiere señalar que el día 29 de octubre del año en curso siendo como las nueve de la noche llevó al bar la langosta, que se ubica por la avenida cuatro carriles de esa comunidad a bordo de mi vehículo de la marca suzuki de color azul, y aclaro que dentro del carro llevaba una pistola tipo escuadra de calibre 9 mm, la cual no recuerdo la marca, pero llegue en compañía de un amigo el cual solamente conozco como el so cuando llegamos ahí nos encontramos a otro amigo el cual también solamente sé que se llama PA3, y estuvimos tomando y en ocasiones consumimos polvo de cocaína y ahí estuvimos como hasta las cinco de la mañana, del día 30 de octubre del año en curso, por lo que de ahí nos dirigimos al bar afternoon, en donde llegamos como a las 6:00 de la mañana y ahí estuvimos tomando los tres y en ocasiones nos

metíamos al baño a seguir consumiendo polvo de cocaína, y en ese lugar nos retiramos como a las 2:00 de la tarde y después nos retiramos de este lugar y les dije a nuestros amigos que fuéramos al bar denominado el arco iris, mismo que se ubica en la calle 60, por la avenida camarón, llegando aproximadamente a las 2:30 de la tarde, pero al llegar agarré la pistola que tenía guardada dentro del carro y que tenía escondida debajo del asiento del conductor y me guardo en la cintura del pantalón en la parte de adelante cubierta por la camisa que no se viera, por lo que juntamos al bar y nos sentamos en la mesa que se encuentra al fondo, y aquí nos empezó a servir una mesera gordita y empezamos a consumir caguamas cuando de repente como a 3 m de donde estábamos tomando se encontraba otra mesa donde estaba sentado el dueño del bar el cual ahora sé que responde al nombre de PA2, quien recuerdo que se encontraba sentado con dos personas más del sexo masculino, pero el dueño desde que nos vio nos empezó a decir que nos estábamos pasando de verga y que en su bar no iba a permitir que estudiamos consumiendo cocaína, por lo que el dar me cuenta que el mundo ya estaba muy molesto no nos quisieron seguir sirviendo cerveza, decidimos pagar la cuenta de lo que ya habíamos consumido y como la mesa en donde se encontraba sentado el dueño del bar se encontraban hacia la parte de adelante, después que pagamos la cuenta y vamos de salida, y me acerqué a PA2 y lo salude y le pregunte qué, que pasaba y me dijo que nuevo permitir que estuviéramos consumiendo pendejadas en su bar, por lo que en ese momento pedí tres cervezas para invitarlo, y me senté con ellos y no pedí ninguna cerveza para mí ya que iba de salida, y mis compañeros se quedaron a una distancia media, pero me quedaba una grapa de cocaína, y fue que ya estaba sentado en la mesa del sueño que saque el polvo de cocaína y con mi dedo meñique empecé a inhalar, y en ese momento el dueño me reclamo que si quería hacer esas chingaderas me fuera y me enoje y me pare y le di una cachetada en la mejilla izquierda y en ese momento me dijo que me fuera a la verga, y eso me molestó y fue que saque mi pistola que tenía guardada en la cintura y me puse en su costado derecho y estando a una distancia como de un metro lo apunte con la pistola hacia su cabeza y le hice el primer disparo pero no sé si le di y el segundo disparo le apunte hacia su cuerpo del lado derecho y de ahí le hice dos disparos más pero en realidad no sé cuántos disparos le hice y le dieron, pero para ello ya no vi en donde quedo mi compañero y amigo de nombre PA3, ya que solamente se quedó a esperarme mi amigo el soldado y después de que sucedió esto, me quede parado un rato viendo que el C. PA2, caía al suelo después de haberle hecho varios disparos hacia su cuerpo, y al ver que sangraba, salí del bar junto con mi amigo el soldado, llevando el arma en mi mano derecha y nos subimos al vehículos, pero le di las llaves al soldado que para el condujera, yo me senté en el asiento del acompañante y me puse el arma entre mis piernas pero sobre el sientto y como el vehículo no tenía gasolina nos dirigimos hacia la gasolinera más cercana y ya estando como cuatro cuadras antes de llegar, yo estaba muy nervioso porque había matado al señor PA2, por lo que agarre la pistola y se me fue un tiro y me rozo en el muslo izquierdo cerca de la rodilla del mismo lado, lo que me ocasionó una herida y le dije a mi amigo el soldado “ya me chingue wey” por lo que mi amigo el soldado me llevo a mi casa ya que estaba bien borracho y drogado y ya no supe más...”

ANALISIS

El presente caso, se trata el señor Q1, masculino de 45 años de edad, durante la entrevista, le manifestó a las suscritas, que fue detenido el día 03 de noviembre de 2015, aproximadamente entre las 10:00 a 10:30 horas, mientras estaba en un taller buscando una pieza para reparar un automóvil. Señaló que él estaba en este taller, cuando de repente, llegó una camioneta de la que se bajaron policías vestidos de civiles y comenzaron a amenazar a todas las personas ahí presentes y a él le apuntaron con sus armas. En ese momento lo empezaron a agredir solamente a él, sin decirle que era lo que buscaban, lo agarraron solo a él y le bajaron los pantalones y lo desnudaron dejándole solo los bóxers, y después lo sacaron del taller solamente el, solamente dejaron que se subiera los pantalones y lo subieron a una camioneta de la policía, sin enseñarle una orden de cateo ni nada.

(...)

Por otro lado, llama la atención que el agraviado manifestó que fue detenido el día 03 de noviembre de 2015, y que la primera certificación médica existente en el expediente proporcionado para su análisis, sea el correspondiente al día 04-11-2015 a las 11:00 horas, esto es, aproximadamente 24 horas después del momento en que narró fue detenido. Este certificado, fue elaborado por el doctor Jorge Luis Alcocer Crespo, médico Forense adscrito a la Fiscalía General del Estado de Campeche y de acuerdo al mismo, el agraviado Q1, presentó una cicatriz reciente de 0.5 cm. en el codo derecho y una costra lineal vertical de 18 x 1 cm, en la pierna izquierda cara interna tercio inferior

Estos hallazgos, se repitieron en la segunda certificación realizada el mismo día 04-11-2015 a las 16:00 horas (cinco horas después la primera certificación), realizada en esta ocasión por el doctor Jorge Luis Alcocer Crespo, también adscrito a la Fiscalía General del Estado de Campeche, y en la tercera certificación llevada a cabo el día 06-11-2015 a las 09:00 horas, por el doctor Erick Manuel Sanchez Salazar, del Servicio Médico Forense de la Vice fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, Campeche, quien también plasmó como hallazgos físicos una cicatriz reciente de 0.5 cm en codo derecho; extremidades inferiores: se observa costra lineal vertical de 18 x 1 cm en pierna izquierda, cara interna tercio inferior.

De los hallazgos antes descritos, es posible señalar respecto de la “cicatriz reciente de 0.5 cm en codo derecho” que de acuerdo a la bibliografía médica que aplica al presente análisis, una cicatriz se trata del producto de la remodelación de los componentes de los tejidos del cuerpo.

En este sentido, y tomando como referencia la curación de una herida sin datos agregados que puedan modificarla (procesos infecciosos), el proceso de remodelación (curación) inicia cuando el coagulo formado sella el defecto, debido a la inflamación aguda de los bordes de la herida, distintos tipos de células comienzan a concentrarse para eliminar poco a poco el tejido muerto y reemplazarlo por vasos sanguíneos y nuevas fibras de colágena. Este proceso puede llevar de 10 a 15 días y a partir de ese momento, el tejido se considera reparado, es decir, ya no se trata de una herida, sino de una cicatriz.

Así, de esta cicatriz formada, a simple vista no resulta factible señalar su tiempo de evolución (reciente o antigua), ya que el tejido esta reparado y no existirán mayores

modificaciones, siendo la única manera de obtener datos aproximativos de su tiempo de evolución, la realización de un estudio anatomopatológico, mismo que solamente orientara al tiempo de evolución de una cicatriz tomando como referencia su contenido de fibras elásticas y de colágena, sin ser un método exacto de determinación de la edad de una cicatriz.

Por lo antes descrito tocante a la técnica de descripción de los hallazgos físicos, no se cuentan con elementos técnicos para conocer descartar fehaciente si la alteración observada se trataba de una lesión en fase de cicatrización o de una cicatriz franca, ya que **tanto el doctor Jorge Luis Alcocer Crespo, como el doctor Erick Manuel Sanchez Salazar, incurrieron en el mismo tipo de descripción inespecífica de la probable cicatriz.**

Por otro lado, respecto a lo descrito como costra lineal vertical de 18 x 1 cm, en la pierna izquierda cara interna tercio inferior, en las certificaciones realizadas el día 04-11-2015 a las 11:00 horas, el mismo 04-11-2015 a las 16:00 horas y el 06-11-2015 a las 09:00 horas es posible señalar que una costra se trata de una formación sólida debido a la deshidratación de fluidos orgánicos, tales como es el suero o sangre que se acumulan en una herida.

El color de la costra puede variar de ser serohemática donde su color es rojo amarillento, debido a que el derrame está formado por una mezcla de sangre y linfa ya que la lesión alcanza las papilas dérmicas, o bien hemática, formada principalmente por sangre y su color es rojo. De acuerdo a la bibliografía médico legal, las lesiones suelen sanar bajo la costra en aproximadamente 10 días. **Llama la atención que en otra certificación (fe de lesiones) realizada el día 07-11-2015, y que no fue llevada a cabo por un médico legista sino por una licenciada, la Licda. Carmita Chable Cruz, secretaria de acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, plasmó en su acta circunstanciada que el agraviado presentaba “una lesión de aproximadamente 9 centímetros de largo, con una abertura de aproximadamente 1 centímetro, reciente en pierna interna izquierda a la altura de la rodilla y el muslo, presenta materia de color blanca, alrededor se ve rojo y presenta una pequeña cicatrización en la parte inferior con costra al parecer de color negra”.**

Tomando como referencia lo antes descrito, **es posible señalar que la descripción de los médicos legistas Jorge Luis Alcocer Crespo y Erick Manuel Sanchez Salazar, resulto omisa y escueta, ya que no hicieron mención de los signos agregados que fueron descritos a simple vista por la licenciada Carmita Chable Cruz, siendo estos la materia de color blanca en la herida, que desde el punto de vista médico es posible señalar que corresponde a tejido fibrinoso de cicatrización en una herida; tampoco se hizo referencia ni a la coloración rojiza apreciada alrededor de la misma, de la cual desde el punto de vista médico legal, se puede inferir que corresponde al proceso inflamatorio inherente a la reparación de un herida.**

Independientemente de la superficialidad con que fue descrita esta lesión en las citadas certificaciones, **es posible señalar que la lesión señalada como “de**



aproximadamente 9 cm de largo, con una abertura de aproximadamente 1 cm, reciente en pierna interna izquierda a la altura de la rodilla y el muslo, presenta materia de color blanca, alrededor se ve rojo y presenta una pequeña cicatrización en la parte inferior con costra al parecer de color negra”, presenta correspondencia con lo manifestado por el agraviado Q1, tocante a que “y escuchó como decían “que iban a asar la carne, para que se ablande”, sintió que un policía se acercó por atrás y luego sintió un fierro caliente en la pierna que lo quemó muy feo”.

En este sentido, el Manual para la Documentación para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, refiere en su capítulo V, D. 1. a), 194, que las quemaduras con objetos calientes provocan cicatrices marcadamente atróficas que reflejan la forma del instrumento y que quedan claramente delimitadas, con zonas marginales estrechas hipertróficas o hiperpigmentadas que corresponden a una zona inicial de inflamación. Esto se puede ver, por ejemplo, tras una quemadura con una varilla metálica eléctricamente calentada o un encendedor de gas.

*Los procesos inflamatorios espontáneos no presentan la característica zona marginal y solo raramente muestran una pérdida pronunciada de tejido. **La quemadura puede provocar cicatrices hipertróficas o queloides, como también sucede tras una quemadura de caucho ardiendo, tal y como fue apreciado por la suscrita en el presente caso el día 18-08-2020, y que se plasmó en el apartado de lesiones como cicatriz irregular, atrófica en tercio distal de cara posterolateral de muslo izquierdo de 3.5 centímetros por 1.5 centímetros.***

Por lo tanto, desde el punto de vista médico legal es posible establecer que existe correspondencia entre los hallazgos físicos descritos en el agraviado Q1, con lo manifestado en su escrito de queja, y con lo descrito en el manual para la Investigación y Documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Con base en lo señalado en este manual, es posible establecer desde el punto de vista médico legal que la cicatriz apreciada el día 18-08-2020 por la suscrita y descrita en las certificaciones del el 04-11-2015, es típica de una quemadura por un sólido al rojo (este es el cuadro que normalmente se observa con este tipo de traumatismo, aunque puede haber otras causas), existiendo correspondencia entre los hallazgos clínicos durante la certificación médica realizada por la suscrita el día 18-08-2020, lo manifestado por el agraviado y lo descrito en el manual antes mencionado (Capítulo V. D. 187. d)).

Aunado a lo anterior, en suma a la descripción escueta, omisa y superficial de la lesión o cicatriz que presentaba el agraviado en la cara posteromedial de muslo izquierdo, en el expediente proporcionado para su análisis, no se cuentan con elementos técnicos, que permitan corroborar que el agraviado realizó una detonación durante los hechos que se narraron, así como tampoco es posible establecer desde el punto de vista médico legal, una trayectoria lógica de impacto que ocasionara la cicatriz apreciada por la suscrita el día 18-08-2020, en tercio distal de cara posteromedial de muslo izquierdo y que fuera fijada en tres de las

cuatro fotografías realizadas al agraviado el día 04-11-2015 y que obran en el expediente proporcionado para su análisis.

En cuanto a lo señalado por el agraviado como “la persona que trajo la bolsa se la puso la cara por lo que no podía respirar y otra persona se paró enfrente de él y le pegaba en la panza con sus puños, diciéndole que dijera que él había matado a un señor, de lo que él no sabía nada, diciéndole <<di que tu lo hiciste, de(sic) que tu lo hiciste, porque tu eres el pelón>>, no recuerda cuántas veces no(sic) golpearon en la panza, pero sentía que se desmayaba”, “lo volvieron a sentar en una silla, así como estaba y le volvieron hacer lo mismo con la bolsa pero además un policía que está enfrente del(sic) apoyaba sus piernas en sus rodillas y así apoyado sobre él lo empujaba de los hombros mientras otra persona le ponían la bolsa en la cara, bien pegada a su cara, y después el que le sostenía la pierna le pegaba en su panza con sus puños mientras le echaban Tehuacán en la cara”, es necesario hacer mención que aunque no existan lesiones que permitan sustentar el dicho del agraviado, el Manual para la Documentación para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, indica que la asfixia, con métodos húmedos y secos, ahogamiento, sofocación, estrangulamiento o cualquier uso de sustancias químicas es un método de tortura física común (Capítulo III. G. 145. e)).

De la distinción entre métodos secos y húmedos, precisamente el agraviado manifestó que inicialmente “la persona que trajo la bolsa se la puso la cara por lo que no podía respirar y otra persona se paró enfrente de él y le pegaba en la panza con sus puños, diciéndole que dijera que él había matado a un señor, de lo que él no sabía nada, diciéndole “di que tu lo hiciste, de(sic) que tu lo hiciste, porque tu eres el pelón”, no recuerda cuántas veces no(sic) golpearon en la panza, pero sentía que se desmayaba”, hechos correspondientes con la maniobra denominada submarino seco, esto es, impedir la respiración normal mediante distintos métodos como recubrir la cabeza con una bolsa de plástico, obturar la boca y la nariz, ejercer una presión o aplicar una ligadura alrededor del cuello.

También, lo narrado por agraviado como “lo volvieron a sentar en una silla, así como estaba y le volvieron hacer lo mismo con la bolsa pero además un policía que está enfrente del(sic) apoyaba sus piernas en sus rodillas y así apoyado sobre él lo empujaba de los hombros mientras otra persona le ponían la bolsa en la cara, bien pegada a su cara, y después el que le sostenía la pierna le pegaba en su panza con sus puños mientras le echaban Tehuacán en la cara”, es posible correlacionarlo con lo descrito en la misma bibliografía medica que interesa al presente, que menciona que cuando se emplea agua con la intención de que el sujeto se ahogue o casi ahogue, reciben entonces el nombre submarino húmedo.

Aunque en las certificaciones realizadas al agraviado Q1 no fueron descritas lesiones que puedan apoyar en el sustento de las agresiones que refirió, es necesario señalar que de acuerdo al Manual para la Documentación para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, las pruebas físicas, en la medida que existan, son importantes informaciones que confirman que la persona ha sido torturada. De todas formas, en ningún caso se considerará que la ausencia de señales físicas indica que no se ha

producido tortura, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes (Capítulo V. 161.)

Tocante al mecanismo de asfixia narrado por el agraviado, existen publicaciones que refieren que, entre las formas más recurrentes para provocar asfixia a los detenidos, se encuentran el colocar la cabeza del detenido dentro de una bolsa plástica amarrada firmemente al cuello para impedir el ingreso de aire, provocando asfixia una vez que se agota el oxígeno. También se encuentra referido el suministro de grandes cantidades de agua por vía oral o nasal hasta llenar el estómago; la asfixia se produce durante el suministro continuo o prolongado de agua o bien al momento de llenarse el estómago (Tortura, 2005).

En México, entre los métodos de tortura y otros malos tratos más habituales que se han documentado se encuentra la semi-asfixia mediante bolsas de plástico o trapos mojados y simulacros de ahogamiento.

13.3. APOYO GRÁFICO, SILUETAS ANATOMICAS DONDE SE MUESTREN LAS LESIONES.

No se tomaron fotografías.

14. CONCLUSIONES, CLASIFICACIÓN MÉDICO LEGAL DE LAS LESIONES, CORRELACIÓN, CONCORDANCIA Y CORRESPONDENCIA DE LOS HECHOS NARRADOS Y LOS HALLAZGOS PSICOLÓGICOS Y FÍSICOS RELACIONADOS.

FÍSICOS

PRIMERA. De acuerdo a las certificaciones médicas realizadas al agraviado Q1, **sí presentó lesiones externas traumáticas con motivo de los hechos denunciados.**

SEGUNDA: Respecto del abuso físico traumático referido por el agraviado Q1, **existe concordancia con un alegato de tortura de acuerdo al Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul”, mismo que se corresponde con los hallazgos físicos certificados en fecha 04-11-2015 y evidenciados durante la revisión física realizada por la suscrita el 10-08-2020 al agraviado.**

PSICOLÓGICOS

PRIMERA: Sobre el estado emocional del señor Q1 se concluye que al momento de la evaluación **sí presentó signos y síntomas relacionados con el Trastorno de Estrés Postraumático y con tristeza profunda.**

SEGUNDA: Sobre la congruencia entre los signos clínicos psicológicos observados en la entrevista y en las pruebas aplicadas, se concluye que existe congruencia entre ellos, ya que en el Inventario de la Depresión de Beck BDI y en el Inventario de la Ansiedad de Beck se obtuvo un rango moderado de síntomas relacionados; y en la Escala de Impacto del Evento se obtuvo un rango severo de síntomas relacionados al evento traumático.

TERCERA: Del análisis de la entrevista clínica psicológica realizada al señor Q1 se desprende el significativo familia es fundamental para su bienestar emocional, lo atribuye a las acciones de enseñanza, cuidados y protección que desea brindar hacia su familia, **por lo que las amenazas recibidas en contra de su familia el día de los hechos motivo de la queja y la separación que existe de su familia por encontrarse privado de su libertad, le impide realizar acciones de enseñanza, protección y cuidados como él lo desearía, esto ha provocado alteraciones emocionales como son tristeza profunda, pérdida del interés o el placer, ansiedad, temor, evitación de recuerdos asociados al evento traumático, yo débil, sentimientos de desvalorización, percibe hostilidad y amenazas del medio. "...sientes que se te va la vida...yo era el que los llevaba a la escuela, yo era el que hacía todo por ellos..."** (Sic).

Conclusión de la Consulta Médico-Psicológica:

Con base en lo anterior, **desde el punto de vista médico legal,** se concluye que el señor Q1, **sí presentó lesiones externas traumáticas con motivo de los hechos denunciados, y su relato respecto al abuso físico corresponde con lo descrito como tortura en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes "Protocolo De Estambul", existiendo elementos físicos que se correlacionan con su alegato de tortura.**

Como **resultado de la evaluación psicológica al señor Q1,** al momento de la evaluación **sí presentó signos y síntomas psicológicos en su persona que sean sustanciales para realizar el diagnóstico de Trastorno de Estrés Postraumático; las secuelas psicológicas que presentó concuerdan con el discurso manifestado por el agraviado en relación con los hechos materia de la queja, mismas que coinciden con lo mencionado en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes "Protocolo de Estambul y son concordantes con las alegaciones de tortura "...en la tortura se busca conseguir un fin inmediato que es romper la voluntad de la víctima..."**

15.- RECOMENDACIONES, ATENCION ESPECIALIZADA, PARACLINICOS, PROFILAXIS, SEROLOGIA, ETC.

Desde el punto de vista médico legal, quien dijo llamarse Q1, no amerita atención médica especializada.

Psicológicamente se recomienda: **Que en lo posible el señor Q1 reciba tratamiento psicológico en la modalidad individual para recuperar su estabilidad emocional..."** (sic) 

[Énfasis añadido]

5.58. *La prohibición de la tortura, se encuentra estipulada en los artículos 1º y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos, en los que el Estado mexicano sea parte, así como que las garantías para su protección, su ejercicio no podrá restringirse, ni suspenderse; y que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.*

5.59. *A su vez, el artículo 29, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que en los decretos que se expidan no podrá restringirse, ni suspenderse el ejercicio de los derechos, entre otros, a la integridad personal, la prohibición de la tortura, ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.*

5.60. *Los artículos 5.1. y 5.2. de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y en los Principios 1 y 6 del “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión” de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.*

5.61. *Asimismo, los ordinales 1, 2 y 16.1. de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas; 1 a 4, 6, 7, 8 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de las Naciones Unidas, señalan la obligación del Estado de impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de su dignidad, integridad física y psicológica.*

5.62. Los artículos 1, 3, 6, 7, 20, 22, 24, 29 y 36 de la Ley General para Prevenir, Investigar, Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2017, consagran el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, al señalar:

“Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 3.- La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades de los tres órdenes de gobierno en el ámbito de sus respectivas competencias, y se interpretará de conformidad con la Constitución y el derecho internacional, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas Víctimas de tortura.

Artículo 6.- Las acciones, medidas, mecanismos y procedimientos, así como la planeación, programación e instrumentación de políticas públicas para la prevención de los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

I. Dignidad humana: Entendido como el respeto a la dignidad humana inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al delito de tortura;

II. Debida diligencia: Que se traduce en que toda prevención, investigación, proceso penal y reparación que se inicie por los delitos o violaciones a derechos fundamentales previstos en esta Ley, se deberá garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz; y deberán ser realizadas con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo;

III. Enfoque diferencial y especializado: Al aplicar la Ley, las autoridades deben tener en cuenta la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su origen étnico o nacional, idioma o lengua, religión, edad, género, preferencia u orientación sexual, identidad de género, condición de discapacidad, condición social, económica, histórica y cultural, así como otras circunstancias diferenciadoras y que requieran de una atención especializada por las mismas;

IV. No revictimización: La aplicación de las medidas necesarias y justificadas por parte de las autoridades, para que las víctimas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no sean impuestas mediante actos u omisiones que de

algún modo, puedan llegar a agravar su condición; obstaculizar o impedir el ejercicio de sus derechos, o se les exponga a sufrir un nuevo o mayor daño;

V. *Perspectiva de género: En la prevención, sanción y reparación como parte de todas las diligencias que se realicen para investigar y juzgar los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se deberá garantizar su realización libre de estereotipos y de cualquier otro elemento que, por cuestiones de sexo o género de las personas, propicien situaciones de desventaja, discriminación, violencia o desigualdad;*

VI. *Transparencia y Acceso a la Información Pública: Se refiere a todas aquellas medidas que garanticen el derecho de acceso a la información pública, protección de datos personales y rendición de cuentas en el seguimiento y la obtención de los resultados de las investigaciones por los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conforme a la normatividad aplicable; y*

VII. *Prohibición absoluta: La tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se encuentran prohibidos de manera estricta, completa, incondicional e imperativa.*

Artículo 7.- El delito de tortura se investigará y perseguirá de oficio, por denuncia o vista de autoridad judicial.

Artículo 20.- Toda investigación de los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; así como de los delitos vinculados a este, se llevará a cabo con base en lo establecido en la presente Ley y de conformidad con los más altos estándares internacionales.

Artículo 22.- La investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en esta Ley estará a cargo de las autoridades federales, cuando:

I. Se encuentre involucrado algún Servidor Público federal como responsable, o como sujeto pasivo de los delitos previstos en esta Ley;

II. Se actualicen las hipótesis previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Código Penal Federal, o en cualquier otra disposición que le otorgue competencia a la Federación;

III. Exista una sentencia o decisión de algún organismo internacional de protección de los derechos humanos o una resolución de un órgano previsto en cualquier tratado internacional en la que se determine la responsabilidad del Estado mexicano por defecto u omisión en la investigación, persecución o enjuiciamiento de los delitos previstos en esta Ley;

IV. El Ministerio Público de la Federación solicite a la Fiscalía Especial de la Entidad Federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo. La Víctima podrá pedir al Ministerio Público de la Federación que solicite la remisión de la investigación, a la que el Ministerio Público deberá responder de forma fundada y motivada. En los casos no contemplados en este artículo, serán competentes las Fiscalías Especiales de las entidades federativas.

*Artículo 24.- Comete **el delito de tortura** el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin:*

I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;

II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o

III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.

Artículo 29.- Al servidor público que en el ejercicio de su encargo, como medio intimidatorio, como castigo o por motivos basados en discriminación, **veje, maltrate, degrade, insulte o humille a una persona**, se le aplicará una sanción de tres meses a tres años de prisión y hasta doscientos días multa.

Artículo 36.- En la realización de cualquier dictamen médico-psicológico, se deberán observar las directrices señaladas en esta Ley y en el Protocolo de Estambul; así como el cumplimiento de los más altos estándares internacionales de la materia. Las Víctimas tendrán derecho a ser examinadas por médicos especializados y/o psicólogos de su elección.” (sic).

5.63. Asimismo, el artículo 379 del Código Penal del Estado de Campeche, establece que, en los casos de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

5.64. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el status del “ius cogens” internacional, conformando jurisprudencia constante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

Para fines prácticos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos³³, señala que un acto configura tortura, cuando se reúnen los elementos siguientes:

1.- Acto, Intencionalidad. Se refiere al conocimiento y querer de quien la comete.

2.- Causa Severos, Sufrimientos Físicos o Mentales. El empleo de métodos que provocan un severo sufrimiento, atendiendo a factores endógenos como **la**

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, Fondo, Sentencia del 18 de agosto de 2000, Serie C. No. 69, resolutivos 1 y 11; Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, Fondo, Sentencia del 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70, resolutive 2 y 7; Caso Rosendo Cantu y otras Vs. México, Interpretación de la sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de mayo de 2011, Serie C. No 225, párr. 131 y resolutive, apartado decisión declarativa 3, y Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de mayo de 2011, Serie C No. 226, párr.. 138 y resolutive, apartado decisión declarativa 3.

duración, el método, el modo y los efectos físicos y mentales causados, además de exógenos, como las condiciones de la persona, la edad, el sexo, el estado de salud u otras circunstancias personales.

3.- Se cometen con determinado fin o propósito. Finalidad. Respecto a los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura, se cometen con determinado propósito.

5.65. *Respecto a la **Intencionalidad**, entendida como uno de los elementos constitutivos de la tortura, que implica el “conocimiento y voluntad” de quien la comete, requisito que en el caso a estudio de Q1, es menester analizar lo siguiente:*

Como se observa, en el punto 1 del Relato de los Hechos Considerados Como Víctimizantes, constitutivos de tortura sobre los que se duele Q1, fueron imputados a:

I.- Elementos de la Policía Ministerial Investigadora que lo detuvieron, lo trasladaron en las instalaciones de la Representación Social de Ciudad del Carmen, Campeche, y lo custodiaron durante su permanencia en una oficina, a los que les reprochó que: lo interrogaron en relación a un delito sin especificar de qué se trataba, para acto seguido al encontrarse con las manos esposadas hacia la espalda le colocaron una bolsa de plástico blanca sobre el rostro, provocándole asfixia, siendo golpeado en la boca del estómago, dinámica que repitieron por un lapso de 20 minutos, quienes al ver que no decía nada, procedieron a ingresarlo a los separos.

II.- Personal de la Agencia Estatal de Investigación que lo custodió durante su estancia en la Fiscalía de Ciudad del Carmen, Campeche, a los que reclama que lo llevaron a la parte trasera de dicha dependencia, cerca de unos cuartos, lugar en el que lo amarraron de sus extremidades en posición de “x” completamente desnudo, colocándole una bolsa negra en la cabeza que le provocó asfixia, siendo golpeado en la boca del estómago, y que posteriormente le retiraron la bolsa para rociarle en la nariz agua mineral a presión, para seguidamente repetir el procedimiento de la bolsa negra sobre el rostro, y ante su negativa lo quemaron con un aparato en la

pierna izquierda, amenazándolo que si no cooperaba le harían lo mismo en sus genitales.

5.66. La dependencia denunciada, en su informe de ley (incisos del 5.3. al 5.3.15 del rubro de las Observaciones), se pronunció en el sentido alegando: a). Que en ningún momento tuvieron contacto con Q1 el día 03 de noviembre de 2015, toda vez que fue detenido el 04 de noviembre de 2015; b). Que la autoridad acompañó su dicho con la documentación que integran la carpeta de investigación iniciada en contra de Q1, por el delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en su modalidad de Posesión simple, sin embargo, este Organismo se allegó de evidencias que confirman que Q1, a partir de las 11:00 horas del 03 de noviembre de 2015, se encontró a disposición legal y material de personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, en los términos que se esquematizan a continuación:

Fecha en que Q1 estuvo a disposición de la autoridad	Hora	Lugar	Servidor Público identificado que tuvo a disposición a Q1.		Evidencia
			Material	Jurídicamente	
03 de noviembre de 2015	11:00 horas	Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, Campeche.	Elementos de la Agencia Estatal de Investigación, destacamentos en Ciudad del Carmen, Campeche.		Actas Circunstanciadas, de fecha 06 de octubre de 2016, en los que un Visitador Adjunto recabó los testimonios de T1 y T2.
04 de noviembre de 2015.	11:00 horas	Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, Campeche.		C. Edgar Norberto Ku May, Agente del Ministerio Público Investigador, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional de Carmen, Campeche,	Inicio por denuncia del C. Carlos Guzmán de la Peña, Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones en Ciudad del Carmen.
04 de noviembre de 2015.	11:00 horas	Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del	C. Edgar Norberto Ku May, Agente del Ministerio Público Investigador,	C. Edgar Norberto Ku May, Agente del Ministerio Público	Constancia de lectura de Derechos a Q1, con motivo de la puesta a disposición en calidad de detenido.

		Carmen, Campeche.	adscrito a la Vice Fiscalía General Regional de Carmen, Campeche,	Investigador, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional de Carmen, Campeche	
04 de noviembre de 2015.	SIN HORA	Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, Campeche.	Agentes de la Policía Ministerial Investigadora. C. Edgar Norberto Ku May, Agente del Ministerio Público Investigador, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional de Carmen, Campeche,	C. Edgar Norberto Ku May, Agente del Ministerio Público Investigador, adscrito a la Vice Fiscalía General de Carmen, Campeche	Acuerdo de recepción, ingreso y alimentos de detenido, de fecha 04 de noviembre de 2015.
04 de noviembre de 2015.	SIN HORA.	Vice Fiscalía General Regional de Escárcega, Campeche.	Agentes de la Policía Ministerial Investigadora. Médico Legista en Turno y Perito de Guardia.	C. Edgar Norberto Ku May, Agente del Ministerio Público Investigador, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional de Carmen, Campeche	Oficio 9866/2015, dirigido al Comandante de la Policía Ministerial destacamentado, médico legista en Turno y Perito de Guardia.
04 de noviembre de 2015.	SIN HORA.		Agentes de la Policía Ministerial Investigadora.	licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, Agente del Ministerio Público de la Octava Agencia.	Oficio 9875/2015, signado por el licenciado Edgar Norberto Ku May, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, Campeche, de fecha 04 de noviembre de 2015, dirigido al licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, Agente del Ministerio Público de la Octava Agencia del Ministerio Publico, en el que le autoriza realizar todas y cada una de las diligencias necesarias relacionadas con Q1, en la averiguación previa AAP-6655/8VA/2015, por el

					delito de Homicidio Calificado.
04 de noviembre de 2015	SIN HORA	Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, Campeche.	Agentes de la Policía Ministerial Investigadora. licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, Agente del Ministerio Público de la Octava Agencia.	licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, Agente del Ministerio Público de la Octava Agencia.	Declaración ministerial de Q1, de fecha 04 de noviembre de Q1.
04 de noviembre de 2015	SIN HORA	Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, Campeche.	Agentes de la Policía Ministerial Investigadora.	C. Edgar Norberto Ku May, Agente del Ministerio Público Investigador, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, Campeche	Oficio 950/2015, firmado por el licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, de fecha 04 de noviembre de 2015, dirigido al licenciado Edgar Norberto Ku May, Agente del Ministerio Público, Titular de la Agencia de Guardia, Turno "C", adscrito a la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, Campeche, en el que notificó el reingreso de Q1 a los separos de la Agencia de Investigaciones.
04 de noviembre de 2015	SIN HORA	Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, Campeche.	Agentes de la Policía Ministerial Investigadora.	C. Edgar Norberto Ku May, Agente del Ministerio Público Investigador, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, Campeche	Lista de Visitas de personas detenidas, de los días 04 al 06 de noviembre de 2015. 

06 de noviembre de 2015	11:30 horas	Fiscalía General del Estado de Campeche.	C. José Luis Martínez Paat, Agente Investigador adscrito a la Agencia Estatal de Investigación,	Jueza Primera de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado,	Oficio 1215/A.E.I./2015, signado por el C. José Luis Martínez Paat, Agente Investigador adscrito a la Agencia Estatal de Investigación, dirigido a la Jueza Primera de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, en el que pone a disposición a Q1, en cumplimiento a una orden de aprehensión librada el 05 de noviembre de 2015.
			Director del Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche.		

5.67. En ese orden de ideas, una vez que se consumó la detención del hoy inconforme, mientras permaneció en la Agencia del Ministerio Público de Ciudad del Carmen, su integridad física y psíquica estuvo legalmente a resguardo de los agentes que llevaron a cabo la investigación de los hechos, a los que les rige la obligación Convencional, Constitucional y legal, de abstenerse de todo maltrato en la aprehensión y el deber de respetar el derecho a la integridad y seguridad personal, que todo individuo tiene para que no sea afectado en su integridad corporal, y su dignidad como ser humano, ya sea física, mental o moralmente.

5.68. Los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, que tuvieron a Q1 a su disposición, jurídica y materialmente, sin lugar a duda, ejercían un rol de autoridad, como integrantes de la institución encargada de la investigación, y persecución de los delitos, ubicados por el imperio de la ley, en una situación de poder y superioridad, respecto a la persona detenida.

5.69. Sobre este punto, es importante tomar en consideración lo establecido en el artículo 74, fracción I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche, que establece que los servidores públicos de esa dependencia deben conducirse siempre con apego al orden jurídico, y respeto a los derechos humanos, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Estatal, así como en los Tratados Internacionales y demás

*instrumentos internacionales que contengan disposiciones, en materia de derechos humanos, y de los que el Estado Mexicano sea parte. Asimismo, el ordinal 31, fracciones IV y IX de la citada Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche, señala como obligación de los servidores públicos de esa dependencia, **abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia, de infringir, tolerar o permitir actos de tortura, maltrato físico o psicológico u otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes, aun cuando se traten de una orden superior.** Los servidores públicos que tengan conocimiento de ello deben denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones legales aplicables a la materia. Por lo tanto, deben velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas puestas a su disposición; es decir, están jurídicamente compelidos, **por razón de su encomienda, como servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, de brindar protección a las personas que están bajo su cuidado.***

*5.70. Es de resaltarse que, al encontrarse una persona privada de su libertad ante cualquier autoridad, tiene el derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral, quedando prohibido ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Es por ello, que **la prohibición de golpes y cualquier otra pena inhumana o degradante, es una exigencia del respeto que reclama la dignidad de toda persona,** con la finalidad de preservar la condición física y mental de todo detenido por su probable participación en un hecho delictivo.*

5.71. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en reiteradas ocasiones que, en estos casos, el Estado tiene una posición especial de garante, con respecto a los derechos de todas las personas que se encuentran bajo su custodia³⁴:

“...considerar responsable al Estado por los malos tratos que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades son incapaces de demostrar que estos agentes no incurrieron en tales conductas...”

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 152.

5.72. También, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, en el punto 221³⁵, ha pronunciado lo siguiente:

“...Los hechos, realizados de forma directa por agentes estatales cuya actuación se encontraba protegida por su autoridad, se dirigieron contra personas reclusas en un centro penal estatal, es decir, personas respecto de quienes el Estado tenía la responsabilidad de adoptar medidas de seguridad y protección especiales, en su condición de garante directo de sus derechos, puesto que aquellas se encontraban bajo su custodia...”

5.73. Asimismo, el Principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, el Principio 15 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como los artículos 2 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley, señalan, el primero: “...que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...”; el segundo alude que: “..los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas...”; el tercero y cuarto refieren: “...En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas...Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...”.

5.74. Asimismo, el Informe sobre los Derechos Humanos de las personas Privadas de la Libertad de las Américas, en el punto 349³⁶, sostiene que: “El Estado tiene en su posición de garante, tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del 

³⁵ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf

³⁶ <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>

individuo bajo su custodia, como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con lo que le suceda a estas personas. En estas circunstancias recae en el Estado la carga de la prueba. Concretamente, el Estado debe dar una explicación satisfactoria de lo sucedido a una persona que presentaba condiciones físicas normales y estando bajo custodia de las autoridades ésta empeoró. En ausencia de dicha explicación se debe presumir la responsabilidad estatal sobre lo que les ocurra a las personas bajo su custodia. En consecuencia, existe una presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo custodia de agentes estatales”.

5.75. *También, en el Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Integridad Personal y Privación de Libertad, artículos 7 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁷, punto 3.5., página 184, se señala que:*

“En virtud de la responsabilidad del Estado de adoptar medidas de seguridad para proteger a las personas que estén sujetas a su jurisdicción, la Corte ha establecido que este deber es más evidente cuando se trata de personas reclusas en un centro de detención estatal. El Estado es el garante de los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia. A criterio del Tribunal, el Estado se encuentra en una posición especial de garante con respecto a las personas privadas de libertad, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas. En este sentido, la Corte ha concretado que “una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad, es la de [procurar] a éstas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención”. Igualmente, la protección de la vida de toda persona privada de la libertad “requiere que el Estado se preocupe particularmente de las circunstancias de la vida que llevará mientras se mantenga privado de libertad, puesto que ese derecho no se ha extinguido ni restringido por su detención o prisión”.(sic).

5.76. *Sobre este aspecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada número P. LXIV/2010, de rubro: “**Derechos a la integridad personal y al trato digno de los detenidos. Están tutelados constitucional** y*

³⁷ <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/privacion-libertad.pdf>

convencionalmente y son exigibles independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad”, ha precisado que: “La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, **ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos”.**

[Énfasis añadido]

5.77. En ese tenor, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, advierte que, la conducta denunciada por Q1, que resultó en afectaciones visibles en la integridad física del quejoso, documentadas en los certificados médicos elaborados por los CC. Jorge Luis Alcocer Crespo y Erick Manuel Sánchez Salazar, Peritos Médicos adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, y la Dra. Teresa Jiménez Cocom, médico adscrito al Centro Penitenciario de Ciudad del Carmen, Campeche, apreciadas a simple vista por el Agente del Ministerio Público y la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, en: a) La fe ministerial de lesiones, de fecha 04 de noviembre de 2015, signada por el licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, Agente Investigador del Ministerio Público,

adscrito a la Dirección General de Fiscalías de la Octava Agencia de la Vice Fiscalía General Regional de Carmen, Campeche y Certificación de Lesiones, de fecha 07 de noviembre de 2015, realizada por la licenciada Carmita Chable Cruz, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, son reprochables a servidores públicos que, precisamente por la naturaleza de su cargo, consistente en investigar delitos, contaban con pleno conocimiento y conciencia de la prohibición de torturas o tratos crueles, inhumanos o Degradantes, por lo tanto, eran plenamente sabedores que dichas conductas no sólo son contrarias al estado de derecho, sino a la dignidad de la persona; por lo que su proceder, en modo alguno es producto de una conducta imprudente, accidente o fortuita, atendiendo al perfil de los perpetradores: servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, y las características de la víctima: persona sometida a detención, en lugares controlados por la autoridad.

5.78. *Con base a todo lo anteriormente vertido, queda acreditada la participación directa y consiente de los servidores públicos que tuvieron a su disposición a Q1, desde la detención a la que fue objeto, hasta la puesta a disposición ante la Jueza Primera de Primera Instancia del Ramo Penal, del Segundo Distrito Judicial del Estado, en cumplimiento a una orden de aprehensión librada por Usía, toda vez que se trata de personas en pleno uso de sus facultades y derechos, premisa que se supone de la capacidad reconocida por la Institución que los mantenía empleados, a saber: La Fiscalía General del Estado de Campeche; pero además, la naturaleza del encargo que ostentan: Policías Ministeriales y Agente del Ministerio Público, exige capacidad y competencia para reconocer la realidad circundante, respecto al deber de respetar y proteger la integridad y derechos de las personas bajo su custodia; en conclusión, cualquier conducta al contrario esta permeada de intencionalidad.*

5.79. *En relación al elemento **sufrimientos físicos o mentales**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considera que para “analizar la severidad del sufrimiento padecido se deben tomar en cuenta las circunstancias específicas*

de cada caso, como las características del trato, la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infringidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que estos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dicho sufrimiento”.

5.80. Sobre esta cuestión, es menester reparar en la narrativa de eventos materia de queja, expuestos en el escrito de queja suscrito por Q1, transcrito en el apartado “RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES” que, para efectos de un análisis más acucioso se esquematiza de la manera siguiente³⁸:

Día de los hechos	Sitio de los sucesos	Mecánica de los hechos
03 de noviembre de 2015 11:00 horas aproximadamente.	Taller mecánico ubicado en avenida periférica en Ciudad del Carmen, Campeche.	“...Que el día 03 de noviembre de 2015, alrededor de las 10:30 horas me encontraba en el taller propiedad de un amigo que conozco con el apodo de... desconociendo su nombre, agregando que el taller se denomina..., ubicado sobre la avenida periférica... en Ciudad del Carmen, Campeche, cuando arribaron al lugar cuatro personas vestidas de civil, armadas, preguntando por una persona de apodo el pelón para seguidamente indicar que debería ser yo, procediendo a esposarme con las manos hacia la espalda para acto seguido abordarme a una camioneta doble cabina, no recuerdo en este momento que color, retirándome del lugar.
03 de noviembre de 2015	Oficina de la Policía Ministerial de la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.	Posteriormente soy ingresado a la Vice Fiscalía General Regional con sede en ciudad del Carmen, Campeche, específicamente a una oficina ubicada en el área de la Policía Ministerial; lugar donde soy interrogado por ocho elementos de dicha corporación policiaca, a cerca de un delito sin especificar de que se trataba, para acto seguido encontrándome con las manos esposadas hacia la espalda me colocaron una bolsa de plástico blanca sobre el rostro, provocándome asfixia, golpeándome en la boca del estómago, dinámica que repitieron por un lapso de 20 minutos, al ver que no decía nada, procedieron a ingresarme a los separos de esa Dependencia.
03 de noviembre de 2015, 22:00 horas aproximadamente.	Parte trasera de la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, Campeche.	“...Alrededor de las 22:00 horas soy retirado de mi celda, siendo trasladado a la parte trasera de dicha Vice Fiscalía, cerca de unos cuartos donde me amarraron de mis extremidades en posición de “x” completamente desnudo donde me colocan una bolsa negra en la cabeza provocándome asfixia, golpeándome en la boca del estómago, después me retiraron la bolsa para rociarme en la nariz agua mineral a presión, para seguidamente repetir el procedimiento de la bolsa negra sobre el rostro, ante mi negativa me quemaron con un aparato en la pierna izquierda, amenazándome que si no cooperaba me harían lo mismo en mis genitales por lo que les dije que haría lo que me pidieran ante el tema de seguir siendo golpeado, para acto seguido colocarme mi ropa trasladándome al área de separos.

³⁸ Transcripción textual de lo señalado por Q1 en el escrito de queja.

04 de noviembre de 2015.	Oficina de la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, Campeche.	"Que el día 04 de noviembre de 2015, me sacan de mi celda para llevarme a una oficina donde me entregaron unos papeles a firmar, los cuales al intentar leerlos me decían que eran mis derechos que los firmara sin leer o de lo contrario me golpearían de nueva cuenta y detendrían a mi esposa, por lo cual accedí a firmar sin conocer su contenido, para acto seguido reingresarme a mi celda. Que en el transcurso de los días 04 de noviembre de 2015, firme más documentación la cual nunca se permitió leer, sin la presencia de un abogado de oficio a pesar de haberlo solicitado.
06 de noviembre de 2015, a las 10:30 horas aproximadamente.	Trayecto al Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche.	"...Finalmente el día 06 de noviembre de 2015 alrededor de las 10:30 horas soy trasladado al centro de Reinserción Social de ciudad del Carmen, Campeche donde actualmente me encuentro y rindiendo mi declaración preparatoria el día 07 de noviembre de 2015, en los Juzgados Penales de Ciudad del Carmen, Campeche, agregando que durante mi estancia en la Vice Fiscalía General Regional, me fueron brindados alimentos, no se me permitió comunicarme a pesar de solicitar una llamada telefónica a personal de la Policía Ministerial y que únicamente fui valorado a mi egreso de dicha Dependencia lo cual es todo lo que tengo que declarar." (sic)

5.81. No pasa desapercibido para esta Comisión Estatal, las valoraciones hechas a Q1, descritas en los incisos 5.45.11, 5.45.14, 5.47.2, 5.51.2 y 5.51.4 de las mencionadas Observaciones las cuales, demuestran que los médicos que tuvieron contacto con el quejoso, posterior a su detención, certificaron que presentaba las afectaciones a su integridad física; para una mejor comprensión, en la presente tabla, se desglosa las ocasiones en que Q1 fue valorado médicamente, y el resultado de dicho procedimiento:

Fecha	Hora	Lugar	Médico	Observaciones
04 de noviembre de 2015.	11:00 horas	Servicios Periciales de Ciudad del Carmen, Campeche.	Dr. doctor Jorge Luis Alcocer Crespo, Perito Médico Forense, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, Campeche,	CABEZA: No se observan datos de huella de violencia física recientes CARA: No se observan datos de huella de violencia física recientes CUELLO: No se observan datos de huella de violencia física recientes TORAX: No se observan datos de huella de violencia física recientes ABDOMEN: No se observan datos de huella de violencia física recientes GENITALES: Diferido, Niega lesiones recientes EXTREMIDADES SUPERIORES: Cicatriz reciente de 0.5 cm en el codo derecho EXTREMIDADES INFERIORES: Se observa costra lineal vertical de

				<p>18 x 1 cm en la pierna izquierda cara interna tercio inferior COLUMNA DORSAL: No se observan datos de huella de violencia física recientes Observaciones: Masculino Orientado en las tres esferas neurológicas. Niega enfermedades." (sic)</p>
04 de noviembre de 2015	16:00 horas	Servicios Periciales de Ciudad del Carmen, Campeche.	Jorge Luis Alcocer Crespo, Perito Médico Forense, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, Campeche,	<p>CABEZA: No se observan datos de huella de violencia física recientes CARA: No se observan datos de huella de violencia física recientes CUELLO: No se observan datos de huella de violencia física recientes TORAX: No se observan datos de huella de violencia física recientes ABDOMEN: No se observan datos de huella de violencia física recientes GENITALES: Diferido. Niega lesiones recientes EXTREMIDADES SUPERIORES: Cicatriz reciente de 0.5 cm en el codo derecho EXTREMIDADES INFERIORES: Se observa costra lineal vertical de 18 x 1 cm en la pierna izquierda cara interna tercio inferior COLUMNA DORSAL: No se observan datos de huella de violencia física recientes Observaciones. Masculino. Orientado en las tres esferas neurológicas. Niega enfermedades." (sic)</p>
06 de noviembre de 2015	09:00 horas	Servicios Periciales de Ciudad del Carmen, Campeche.	Dr. Erick Manuel Sánchez Salazar, Perito Médico Forense, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, Campeche,	<p>CABEZA: No se observan datos de huella de violencia física recientes CARA: No se observan datos de huella de violencia física recientes CUELLO: No se observan datos de huella de violencia física recientes TORAX: No se observan datos de huella de violencia física recientes ABDOMEN: No se observan datos de huella de violencia física recientes GENITALES: Diferido, Niega lesiones recientes EXTREMIDADES SUPERIORES: Cicatriz reciente de 0.5 cm en el codo derecho EXTREMIDADES INFERIORES: Se observa costra lineal vertical de</p>

				<p>18 x 1 cm en la pierna izquierda cara interna tercio inferior</p> <p>Observaciones: Masculino. Tranquilo, consiente orientado cooperador.</p> <p>Conclusiones: Lesiones que no ponen en peligro la vida, sanidad menor de 15 días.</p>
06 de noviembre de 2015.	11:30 horas.	Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche.	Dra. Teresa Isabel Jiménez Cocom.	<p>“TIPO DE LESIÓN: ABRASIVA. CARA: SIN LESION. EXTREMIDADES: Superior derecha en codo cicatriz de aprox(sic) 1cm, reciente cara interna de pierna izquierda en tercio medio herida de aprox(sic) 7 cm...” (sic)</p>
Noviembre de 2015. ³⁹	10:12 horas	Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche.	Dra. Teresa Isabel Jiménez Cocom.	<p>“...EXPLORACIÓN FÍSICA: CABEZA: CABELLO CON BUENA IMPLANTACIÓN, PABELLONES AURICULARES SIMÉTRICOS, PUPILAS SIMÉTRICAS, NARINAS PERMEABLES, BOCA SIN ALTERACIONES CUELLO: SIMÉTRICO SIN ADENOMEGALEAS TÓRAX: SIN COMPROMISO CARDIORESPIRATORIO ABDOMEN: BLANDO DEPRESIBLE. PERISTALSIS NORMALES PRESENTES. GENITALES: DIFERIDOS YA QUE NO RELATA DATOS DE IMPORTANCIA. EXTREMIDADES: SIMÉTRICAS, PRESENTA HERIDA EN LA CARA POSTERIOR IZQUIERDA DE APROXIMADAMENTE 5 CM REFIERE QUE POR QUEMADURA.</p> <p>(...)</p> <p>DX: HERIDA EN CARA POSTERIOR IZQUIERDA...” (sic).</p>

5.82. De igual forma, se encuentra glosado al expediente de mérito, (inciso 5.45.3 5.47.5 y 5.51.5 de las referidas Observaciones), constancias de servidores públicos que desahogaron diligencias con Q1 después de la puesta a disposición realizada por los Agentes Aprehensores, los que expresan haber apreciado irregularidades acerca del estado físico del quejoso, asentando:

³⁹ El oficio en el que se adjuntó esta valoración médica, es de fecha 12 de noviembre de 2015, por lo que se infiere que esta valoración se le practicó a Q1 con fecha 12 de noviembre de 2021.

A. Fe Ministerial de lesiones, de fecha 04 de noviembre de 2015, signada por el licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, Agente Investigador del Ministerio Público, adscrito a la Dirección General de Fiscalías de la Octava Agencia de la Vice Fiscalía General Regional de Carmen, Campeche y el C. Omar Francisco Palestino López, Oficial Secretario, en la averiguación previa AAP-6655/8VA/2015, iniciada por el delito de Homicidio Calificado, en el que asentó: “...que a simple vista presenta él o (la) ciudadano Q1, consistentes en: Cicatriz reciente de 0.5 cm en el codo derecho, se observa costra lineal vertical de 18 x 1 en la pierna izquierda cara interna tercio inferior...” (sic).

B. Certificación de Lesiones, de fecha 07 de noviembre de 2015, realizada por la licenciada Carmita Chable Cruz, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, en el que se lee: “...Se observa a simple vista una lesión aproximadamente de 9 cm de largo, con una abertura de aproximadamente 1 cm, reciente en la pierna interna izquierda, a la altura de la rodilla y el muslo, presenta materia de color blanca, alrededor se ve rojo, y presenta pequeña cicatrización en la parte inferior con costra al parecer color negra...” (sic).

C. Reporte Psicológico Inicial, signado por el Psicólogo Jorge Alberto May Martínez, personal adscrito al Departamento de Psicología del Centro Penitenciario de Ciudad del Carmen, Campeche, en el que registró en el apartado de observaciones, lo siguiente: “...Observaciones: Percepción de la responsabilidad del delito: no acepta el delito del cual se le acusa. Tatuajes y/o Cicatrices: Quemadura pierna izquierda...” (sic).

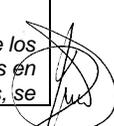
5.83. *Agregada a la presente investigación de violaciones a derechos humanos, se incorporó el resultado de la aplicación a Q1 de la prueba idónea “Protocolo de Estambul”, para acreditarse hechos de tortura, realizado por la licenciada Diana Vargas Arias, perito en psicología, y la doctora Norma Elizabeth Luna Torres, perito*

médico legista, especialistas adscritos a la Quinta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, del cual fueron transcritos diversos apartados de relevancia para el presente caso, en el inciso **5.57** de las Observaciones, siendo relevante señalar, que a pesar del tiempo transcurrido desde el momento de los hechos y la elaboración de la pericial médico-psicológica, los especialistas encontraron signos físicos y psicológicos de la tortura, mismas que se interpretaron y detallaron en el apartado de **“Interpretación de Hallazgos”**, que se presentan a continuación:

HALLAZGO MÉDICO	INTERPRETACIÓN	CONCLUSIÓN
<p>“Cicatriz reciente de 0.5 cm en codo derecho”</p>	<p>“...que de acuerdo a la bibliografía médica que aplica al presente análisis, una cicatriz se trata del producto de la remodelación de los componentes de los tejidos del cuerpo. En este sentido, y tomando como referencia la curación de una herida sin datos agregados que puedan modificarla (procesos infecciosos), el proceso de remodelación (curación) inicia cuando el coagulo formado sella el defecto, debido a la inflamación aguda de los bordes de la herida, distintos tipos de células comienzan a concentrarse para eliminar poco a poco el tejido muerto y reemplazarlo por vasos sanguíneos y nuevas fibras de colágena. Este proceso puede llevar de 10 a 15 días y a partir de ese momento, el tejido se considera reparado, es decir, ya no se trata de una herida, sino de una cicatriz. Así, de esta cicatriz formada, a simple vista no resulta factible señalar su tiempo de evolución (reciente o antigua), ya que el tejido esta reparado y no existirán mayores modificaciones, siendo la única manera de obtener datos aproximativos de su tiempo de evolución, la realización de un estudio anatomopatológico, mismo que solamente orientara al tiempo de evolución de una cicatriz tomando como referencia su contenido de fibras elásticas y de colágena, sin ser un método exacto de determinación de la edad de una cicatriz. Por lo antes descrito tocante a la técnica de descripción de los hallazgos físicos, no se cuentan con elementos técnicos para conocer descartar fehaciente si la alteración observada se trataba de una lesión en fase de cicatrización o de una cicatriz franca, ya que tanto el doctor Jorge Luis Alcocer Crespo, como el doctor Erick Manuel Sanchez Salazar, incurrieron en el mismo tipo de descripción inespecífica de la probable cicatriz.</p>	<p>PRIMERA. De acuerdo a las certificaciones médicas realizadas al agraviado Q1, sí presentó lesiones externas traumáticas con motivo de los hechos denunciados.</p> <p>SEGUNDA: <u>Respecto del abuso físico traumático referido por el agraviado Q1, existe concordancia con un alegato de tortura</u> de acuerdo al Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul”, mismo que se corresponde con los hallazgos físicos certificados en fecha 04-11-2015 y evidenciados durante la revisión física realizada por la suscrita el 10-08-2020 al agraviado.</p> <p>Conclusión de la Consulta Médico-Psicológica:</p> <p>Con base en lo anterior, desde el punto de vista médico legal, <u>se concluye que el señor Q1, sí presentó lesiones externas traumáticas con motivo de los hechos denunciados, y su relato respecto al abuso físico corresponde con lo descrito como tortura</u> en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes “Protocolo De Estambul”, existiendo elementos físicos que se correlacionan con su alegato de tortura.</p> <p>(...)</p>
<p>Costra lineal vertical de 18 x 1 cm, en la pierna izquierda cara interna tercio inferior, en las certificaciones realizadas el día 04-11-2015 a las 11:00 horas,</p>	<p>“...es posible señalar que una costra se trata de una formación sólida debido a la deshidratación de fluidos orgánicos, tales como es el suero o sangre que se acumulan en una herida. El color de la costra puede variar de ser serohemática donde su color es rojo amarillento, debido a que el derrame está formado por una</p>	

<p>el mismo 04-11-2015 a las 16:00 horas y el 06-11-2015 a las 09:00 horas</p>	<p>mezcla de sangre y linfa ya que la lesión alcanza las papilas dérmicas, o bien hemática, formada principalmente por sangre y su color es rojo. De acuerdo a la bibliografía médico legal, las lesiones suelen sanar bajo la costra en aproximadamente 10 días. Llama la atención que en otra certificación (fe de lesiones) realizada el día 07-11-2015, y que no fue llevada a cabo por un médico legista sino por una licenciada, la Licda. Carmita Chable Cruz, secretaria de acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, plasmó en su acta circunstanciada que el agraviado presentaba “una lesión de aproximadamente 9 centímetros de largo, con una abertura de aproximadamente 1 centímetro, reciente en pierna interna izquierda a la altura de la rodilla y el muslo, presenta materia de color blanca, alrededor se ve rojo y presenta una pequeña cicatrización en la parte inferior con costra al parecer de color negra”.</p> <p>Tomando como referencia lo antes descrito, es posible señalar que la descripción de los médicos legistas Jorge Luis Alcocer Crespo y Erick Manuel Sanchez Salazar, resulto omisa y escueta, ya que no hicieron mención de los signos agregados que fueron descritos a simple vista por la licenciada Carmita Chable Cruz, siendo estos la materia de color blanca en la herida, que desde el punto de vista médico es posible señalar que corresponde a tejido fibrinoso de cicatrización en una herida; tampoco se hizo referencia ni a la coloración rojiza apreciada alrededor de la misma, de la cual desde el punto de vista médico legal, se puede inferir que corresponde al proceso inflamatorio inherente a la reparación de un herida.</p> <p>Independientemente de la superficialidad con que fue descrita esta lesión en las citadas certificaciones, es posible señalar que la lesión señalada como “de aproximadamente 9 cm de largo, con una abertura de aproximadamente 1 cm, reciente en pierna interna izquierda a la altura de la rodilla y el muslo, presenta materia de color blanca, alrededor se ve rojo y presenta una pequeña cicatrización en la parte inferior con costra al parecer de color negra”, presenta correspondencia con lo manifestado por el agraviado Q1, tocante a que “y escuchó como decían “que iban a asar la carne, para que se ablande”, sintió que un policía se acercó por atrás y luego sintió un fierro caliente en la pierna que lo quemó muy feo”.</p> <p>En este sentido, el Manual para la Documentación para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, refiere en su capítulo V, D. 1. a), 194, que las quemaduras con objetos calientes provocan cicatrices marcadamente atróficas que reflejan la forma del instrumento y que quedan claramente delimitadas, con zonas marginales estrechas hipertróficas o hiperpigmentadas que corresponden a una zona inicial de inflamación. Esto se puede ver, por ejemplo, tras una quemadura con una varilla metálica eléctricamente calentada o un encendedor de gas.</p> <p>Los procesos inflamatorios espontáneos no presentan la característica zona marginal y solo raramente muestran una pérdida pronunciada de tejido. La quemadura puede provocar cicatrices hipertróficas o queloides, como</p>	
--	---	---

	<p>también sucede tras una quemadura de caucho ardiendo, tal y como fue apreciado por la suscrita en el presente caso el día 18-08-2020, y que se plasmó en el apartado de lesiones como cicatriz irregular, atrófica en tercio distal de cara posterolateral de muslo izquierdo de 3.5 centímetros por 1.5 centímetros.</p> <p><u>Por lo tanto, desde el punto de vista médico legal es posible establecer que existe correspondencia entre los hallazgos físicos descritos en el agraviado Q1, con lo manifestado en su escrito de queja, y con lo descrito en el manual para la Investigación y Documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.</u></p> <p>Con base en lo señalado en este manual, es posible establecer desde el punto de vista médico legal que la cicatriz apreciada el día 18-08-2020 por la suscrita y descrita en las certificaciones del el 04-11-2015, es típica de una quemadura por un sólido al rojo (este es el cuadro que normalmente se observa con este tipo de traumatismo, aunque puede haber otras causas), existiendo correspondencia entre los hallazgos clínicos durante la certificación médica realizada por la suscrita el día 18-08-2020, lo manifestado por el agraviado y lo descrito en el manual antes mencionado (Capítulo V. D. 187. d).</p> <p>Aunado a lo anterior, en suma a la descripción escueta, omisa y superficial de la lesión o cicatriz que presentaba el agraviado en la cara posteromedial de muslo izquierdo, en el expediente proporcionado para su análisis, no se cuentan con elementos técnicos, que permitan corroborar que el agraviado realizó una detonación durante los hechos que se narraron, así como tampoco es posible establecer desde el punto de vista médico legal, una trayectoria lógica de impacto que ocasionara la cicatriz apreciada por la suscrita el día 18-08-2020, en tercio distal de cara posteromedial de muslo izquierdo y que fuera fijada en tres de las cuatro fotografías realizadas al agraviado el día 04-11-2015 y que obran en el expediente proporcionado para su análisis.</p>	
<p>Asfixia</p>	<p>“...es necesario hacer mención que aunque no existan lesiones que permitan sustentar el dicho del agraviado, el Manual para la Documentación para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, indica que la asfixia, con métodos húmedos y secos, ahogamiento, sofocación, estrangulamiento o cualquier uso de sustancias químicas es un método de tortura física común (Capítulo III. G. 145. e)).</p> <p>De la distinción entre métodos secos y húmedos, precisamente el agraviado manifestó que inicialmente “la persona que trajo la bolsa se la puso la cara por lo que no podía respirar y otra persona se paró enfrente de él y le pegaba en la panza con sus puños, diciéndole que dijera que él había matado a un señor, de lo que él no sabía nada, diciéndole “di que tu lo hiciste, de(sic) que tu lo hiciste, porque tu eres el pelón”, no recuerda cuántas veces no(sic) golpearon en la panza, pero sentía que se desmayaba”, hechos</p>	

	<p>correspondientes con la maniobra denominada submarino seco, esto es, impedir la respiración normal mediante distintos métodos como recubrir la cabeza con una bolsa de plástico, obturar la boca y la nariz, ejercer una presión o aplicar una ligadura alrededor del cuello.</p> <p>También, lo narrado por agraviado como “lo volvieron a sentar en una silla, así como estaba y le volvieron hacer lo mismo con la bolsa pero además un policía que está enfrente del(sic) apoyaba sus piernas en sus rodillas y así apoyado sobre él lo empujaba de los hombros mientras otra persona le ponían la bolsa en la cara, bien pegada a su cara, y después el que le sostenía la pierna le pegaba en su panza con sus puños mientras le echaban Tehuacán en la cara”, es posible correlacionarlo con lo descrito en la misma bibliografía medica que interesa al presente, que menciona que cuando se emplea agua con la intención de que el sujeto se ahogue o casi ahogue, reciben entonces el nombre submarino húmedo.</p> <p>Aunque en las certificaciones realizadas al agraviado Q1 no fueron descritas lesiones que puedan poyar en el sustento de las agresiones que refirió, es necesario señalar que de acuerdo al Manual para la Documentación para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, las pruebas físicas, en la medida que existan, son importantes informaciones que confirman que la persona ha sido torturada. De todas formas, en ningún caso se considerará que la ausencia de señales físicas indica que no se ha producido tortura, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes (Capítulo V. 161.)</p> <p>Tocante al mecanismo de asfixia narrado por el agraviado, existen publicaciones que refieren que, entre las formas más recurrentes para provocar asfixia a los detenidos, se encuentran el colocar la cabeza del detenido dentro de una bolsa plástica amarrada firmemente al cuello para impedir el ingreso de aire, provocando asfixia una vez que se agota el oxígeno. También se encuentra referido el suministro de grandes cantidades de agua por vía oral o nasal hasta llenar el estómago; la asfixia se produce durante el suministro continuo o prolongado de agua o bien al momento de llenarse el estómago (Tortura, 2005).</p> <p>En México, entre los métodos de tortura y otros malos tratos más habituales que se han documentado se encuentra la semi-asfixia mediante bolsas de plástico o trapos mojados y simulacros de ahogamiento.</p>	
<p>HALLAZGO PSICOLÓGICO</p>	<p>INTERPRETACIÓN</p>	<p>CONCLUSIÓN</p>
<p>Depresión Ansiedad</p>	<p>De acuerdo a la aplicación del “Inventario de la Depresión de Beck BDI</p> <p>De las pruebas aplicadas de depresión de Beck (BDI) los resultados arrojan una puntuación de (19) que nos indica un rango de depresión moderada.</p> <p>De acuerdo a la aplicación del “Inventario de la Ansiedad de Beck</p>	<p>PRIMERA: Sobre el estado emocional del señor Q1 se concluye que al momento de la evaluación si presentó signos y síntomas relacionados con el Trastorno de Estrés Postraumático y con tristeza profunda.</p> <p>SEGUNDA: Sobre la congruencia entre los signos clínicos psicológicos observados en la entrevista y en las pruebas aplicadas, se</p> 

	<p>De las pruebas aplicadas de ansiedad de Beck (BDI) los resultados arrojan una puntuación de (17) que nos indica un rango de ansiedad moderada.</p> <p>De acuerdo a la aplicación de la “Escala del Impacto del Evento” (medición del Estrés Subjetivo y de Medicina Psicosomática de Horowitz, M., Wilmer N., y Álvarez, W. (1979) Aplicación de la Escala de Impacto del Evento da como resultado un porcentaje de (52), que nos indica un rango severo de síntomas relacionados al evento traumático.</p> <p>De acuerdo a la aplicación del Test “Persona bajo la lluvia” se encontró que percibe hostilidad y amenazas del medio, sentimientos de desvalorización, un yo débil, temor y ansiedad.</p> <p>Sobre la descripción del señor Q1 de los puntos de su detención, traslado y declaración, refirió haber recibido diversas amenazas que involucraron el bienestar de su esposa e hijos “...sientes que se te va la vida, sentía dolor, sentía rabia, sentía ganas de gritar, de salir corriendo, sentía mucho miedo, mucho miedo porque me decían que iban a ir contra mi familia, y eso era una de las cosas que más miedo me daba, dios mío si esto que me están haciendo a mí, se lo van hacer a mi familia ...mis hijos, porque yo no sabía qué hacer, yo era el que los llevaba a la escuela, yo era el que hacía todo por ellos...” (Sic).</p> <p>Del análisis de las entrevistas clínica-psicológica se desprende que el señor Q1 generó un fuerte vínculo afectivo hacia su madre y sus abuelos maternos, quienes fueron los encargados de brindarle los cuidados necesarios, lo que favoreció a la construcción de su aparato psíquico. Para el entrevistado la familia es de suma importancia para su estabilidad emocional, formó una familia junto con su esposa y sus dos hijas e hijo, con quienes ha podido compartir grandes satisfacciones, para él es importante cuidar de sus hijos y demostrarles su afecto, por lo que sus acciones están destinadas a brindarles un adecuado bienestar.</p> <p>De las entrevistas clínica psicológica se desprende el significante “familia” quien lo atribuye a las acciones de enseñanza, cuidados, de atenciones y protección que realiza con sus hijos y esposa. Por lo que las amenazas que recibió el día de los hechos motivo de la queja en contra de su familia y el no poder brindar la protección y cuidados a su familia como él lo desearía, por encontrarse privado de su libertad le han provocado alteraciones emocionales como son tristeza, pérdida del interés o el placer, ansiedad, temor, necesidad de estar realizando una actividad, evitación de recuerdos asociados al evento traumático, un yo débil, sentimientos de desvalorización, percibe hostilidad y amenazas del medio.</p>	<p>concluye que existe congruencia entre ellos, ya que en el Inventario de la Depresión de Beck BDI y en el Inventario de la Ansiedad de Beck se obtuvo un rango moderado de síntomas relacionados; y en la Escala de Impacto del Evento se obtuvo un rango severo de síntomas relacionados al evento traumático.</p> <p>TERCERA: Del análisis de la entrevista clínica psicológica realizada al señor Q1 se desprende el significante familia es fundamental para su bienestar emocional, lo atribuye a las acciones de enseñanza, cuidados y protección que desea brindar hacia su familia, por lo que las amenazas recibidas en contra de su familia el día de los hechos motivo de la queja y la separación que existe de su familia por encontrarse privado de su libertad, le impide realizar acciones de enseñanza, protección y cuidados como él lo desearía, esto ha provocado alteraciones emocionales como son tristeza profunda, pérdida del interés o el placer, ansiedad, temor, evitación de recuerdos asociados al evento traumático, yo débil, sentimientos de desvalorización, percibe hostilidad y amenazas del medio. “...sientes que se te va la vida...yo era el que los llevaba a la escuela, yo era el que hacía todo por ellos...” (Sic).</p> <p>Conclusión de la Consulta Médico-Psicológica:</p> <p>Como resultado de la evaluación psicológica al señor Q1, al momento de la evaluación sí presentó signos y síntomas psicológicos en su persona que sean sustanciales para realizar el diagnóstico de Trastorno de Estrés Posttraumático; <u>las secuelas psicológicas que presentó concuerdan con el discurso manifestado por el agraviado en relación con los hechos materia de la queja,</u> mismas que coinciden con lo mencionado en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul y son concordantes con las alegaciones de tortura “...en la tortura se busca conseguir un fin inmediato que es romper la voluntad de la víctima...”</p>
--	---	--

5.84. En ese tenor, este Organismo Público Autónomo advierte que, en el peritaje elaborado por los especialistas adscritos a la Quinta Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se concluyó como resultado de la evaluación médica-psicológica, lo siguiente: a). Que el señor Q1, sí presentó lesiones externas



traumáticas con motivo de los hechos denunciados, y su relato respecto al abuso físico corresponde con lo descrito como tortura en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes “Protocolo De Estambul”, existiendo elementos físicos que se correlacionan con su alegato de tortura; b). Que al momento de la evaluación sí presentó signos y síntomas psicológicos en su persona que son sustanciales para realizar el diagnóstico de Trastorno de Estrés Postraumático; c). Que las secuelas psicológicas que presentó concuerdan con el discurso manifestado por el agraviado en relación con los hechos materia de la queja, mismas que coinciden con lo mencionado en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul y son concordantes con las alegaciones de tortura.

5.85. *De los elementos probatorios relacionados, a la luz del marco jurídico citado, se colige que existen elementos específicos que permiten demostrar que Q1 fue objeto de sufrimientos físicos o psíquicos constitutivos de tortura, que fueron revelados por el peritaje médico-psicológico, emitido por los peritos especializados adscritos a la Quinta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que se ve robustecido por los indicios registrados en la certificación de lesiones de fecha 07 de noviembre de 2019, suscrita por la licenciada Carmita Chable Cruz, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, Incisos 5.47.5 de las referidas Observaciones) y en el Reporte elaborado por el Psicólogo Jorge Alberto May Martínez, personal adscrito al Departamento de Psicología del Centro Penitenciario de Ciudad del Carmen, Campeche, (inciso 5.51.5 de las mismas Observaciones).*

5.86. *Resultando oportuno citar el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1ª. LVI/2015 (10ª), sobre la Tortura. Grados de Violación del Derecho a la Integridad Física y Psíquica de las Personas, que a la letra señala:*

“...Conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,



la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado; abarca **desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona, como son: la duración de los tratos, la edad, el sexo, la salud, el contexto y la vulnerabilidad, entre otros, que deberán analizarse en cada situación concreta...**"

5.87. En consecuencia, **las circunstancias que vivió Q1**, con motivo de los actos de tortura que perpetraron en su contra, los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado; **el tiempo** en que estuvo sometido a ellas (3 días); **el desconocimiento** del lugar en donde se encontraba privado de la libertad y **la incertidumbre** de lo que podía sucederle a su familia, permite inferir, **la severidad del sufrimiento que experimentó a manos de sus agresores**, desde su detención (**03 de noviembre de 2015**) y durante el tiempo que permaneció detenido, mientras se definía su situación jurídica.

5.88. El tercer elemento a evaluar: (**finalidad**), se refiere a los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura, los cuales pueden ser para fines de una investigación, de obtención de información y/o de auto incriminación.

5.89. En el caso concreto, es de relevancia tomar en consideración que, cuando Q1 con fecha 07 de noviembre de 2015, rindió su declaración preparatoria, ante la Jueza Primera de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, dentro de la causa penal 28/15-2016/1P-II, por el delito de Homicidio Calificado, descrita en el punto 5.47.4 de las Observaciones, externó que no afirmaba ni ratificaba su declaración ministerial rendida ante el Ministerio Público del Fuero Común por haber sido objeto de tortura, aunado a ello, se advierte que el quejoso, al responder la pregunta seis formulada por el Agente del Ministerio Público, respecto a si reconocía como suya la firma que obra al margen y al calce de la declaración ministerial de fecha cuatro de noviembre del dos mil quince, misma que consta de seis fojas, la cual se le puso a la vista, alegó haber sido **obligado a firmar esos documentos a base de tortura.**

5.90. A partir de la revelación anterior, resulta útil explorar cuidadosamente, en un sentido cronológico, los demás actos jurídicos en los que intervino Q1, mientras estuvo a disposición de las personas a quienes acusó que lo torturaron, a fin de dilucidar si el dicho del quejoso, respecto a que los tormentos que le provocaron tal y como lo expresó en el relato de los hechos, le fueron ocasionados con fines de investigación, para obtener información adicional respecto de hechos delictivos de orden común, así como federal, y el reconocimiento de su participación en los mismos.

5.91. En ese contexto, observamos el contenido de la Averiguación Previa AAP-6655/8VA/2015, **iniciada por el delito de Homicidio Calificado**, en las cuales se aprecia: **1).** La declaración ministerial de Q1, rendida el día 04 de noviembre de 2015, en la que: **aceptó los hechos por los que lo acusan; 2).** Que el vehículo que conducía tiene un disparo en su interior, porque se disparó accidentalmente; **3).** Que autoriza que se le extraiga la información que contiene en su celular de la marca LG, de color negro; **4).** Que la lesión que presentaba en el muslo izquierdo se lo ocasionó de forma accidental; **5).** Que reconocía la pistola tipo escuadra, de color negra, de la marca Ceska CZ, Modelo Shadow, calibre 9mm, sin temor a equivocarse, expresando que fue la misma pistola que utilizó para privar de la vida a PA2(+).

5.92. De la concatenación de las evidencias señaladas, particularmente las transcritas en los incisos **5.88 al 5.91** de las Observaciones, se comprueba la existencia de una relación lógica, entre los sufrimientos graves infligidos por personal de la Fiscalía General del Estado, con una intención vinculada al desarrollo de una investigación, particularmente la obtención de una confesión de naturaleza auto incriminatoria que permitiera, según los autores, “consolidar” su función de investigación de delitos, dentro del expediente AAP-6655/8VA/2015, **iniciada por el delito de Homicidio Calificado.**

5.93. Es preciso referir que la Jueza Primera de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, en la sentencia, de fecha 22 de marzo de

2019, dictado en la causa penal 28/15-2016/1P-II, al analizar la tortura alegada por Q1 en su declaración preparatoria, determinó que se excluyera la declaración ministerial de Q1, rendidas ante el Agente del Ministerio Público de Ciudad del Carmen, Campeche, **toda vez que fueron perceptibles alteraciones en la humanidad del quejoso, reiterando además, que la declaración ministerial fue rendida cuando se encontraba restringido de la libertad por encontrarse a disposición de una autoridad distinta a la encargada de la averiguación previa por Homicidio Calificado.**

5.94. En síntesis, como se ha desarrollado en los incisos 5.65. al 5.91. de las Observaciones, queda evidenciado: a). Que quienes ejecutaron los hechos violatorios de derechos humanos eran servidores públicos, con voluntad e intención de llevarlos a cabo; b). Como se acreditó en los incisos **5.79** de las Observaciones, Q1 fue objeto de sufrimientos graves, c). Como se demostró en los incisos **5.88** de las Observaciones, la tortura ocasionada se ejecutó con una finalidad concreta, adherida a una investigación, a la obtención de información y de lugar una confesión auto inculpatória del hoy quejoso.

5.95. El derecho a la integridad y seguridad personal también se encuentra protegido, en diversos instrumentos jurídicos internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos que en su artículo 5 señala: “...Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...”.

5.96. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los artículos 5 del “Derecho a la Integridad Personal” y 10.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aluden, el primero a que: “...Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral... Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...”; y el segundo: “... Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...”.

5.97. De igual manera, el artículo 2 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes establece, de manera general, que todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante **constituye una ofensa a la dignidad humana.**

5.98. Aunado a los anterior, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, **ratifica que todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana**, y una negación de los principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, y en la Carta de las Naciones Unidas y son violatorios de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

5.99. Resulta oportuno citar, las observaciones expuestas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Recomendación General número 10 (sobre la práctica de la tortura) emitida, con fecha 17 de noviembre de 2005, y dirigida entre otros, a los Gobernadores de los Estados, permite significar que la tortura se presenta como una de las más crueles expresiones de violación a los Derechos Humanos, y lamentablemente se emplea con la tolerancia de servidores públicos, lo cual afecta a toda la sociedad al constituir un método que refleja el grado extremo del abuso del poder, y la tentación de algunos servidores públicos por aplicar, por iniciativa propia, sufrimientos a las personas, por lo que un buen principio para lograr su erradicación, consiste en concienciar a las autoridades sobre su gravedad, así como propiciar la aplicación de aquellos instrumentos legales, desde hace mucho ya existentes en nuestro sistema jurídico, que otorguen la mayor protección a las personas ante la tortura.

5.100. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en esa misma Recomendación General número 10, hace alusión a que una persona detenida se encuentra en una situación especial de vulnerabilidad, lo que origina un riesgo



*fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, **es el momento en que se suelen infligirle sufrimientos físicos o psicológicos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito.***

***5.101.** En ese sentido, el Ombudsperson Nacional, en su Recomendación 7/2019, punto 157, se ha pronunciado sobre la incompatibilidad existente entre el uso de técnicas que producen daños físicos o psicológicos en las personas durante las labores de investigación de delitos, y el respeto a sus derechos humanos y a los principios que deben regir la actuación de las autoridades. Independientemente de la magnitud del daño que causen en cada caso, en atención a las características físicas de cada persona, el uso de esas técnicas no es congruente con el respeto a su dignidad personal, por ello, se considera que la tortura es una de las prácticas más reprobables que debe ser erradicada.*

***5.102.** Adicionalmente, la Amnistía Internacional en septiembre de 2014, publicó el documentó: “Fuera de Control, Tortura y otros malos tratos en México”, en la que se asienta en la página 11, en el apartado de finalidad lo siguiente:*

“...La tortura y los malos tratos se utilizan para diversos fines, como obtener confesiones o declaraciones que impliquen a otras personas, obtener información, obtener dinero mediante extorsión, inspirar temor, y humillar y castigar. En los últimos años, existen en algunas partes del país bandas de delincuentes bien armadas y organizadas, y carteles de la droga, que a menudo actúan en connivencia con funcionarios públicos y que representan un desafío especial. Con frecuencia las autoridades han ignorado, o incluso han permitido tácitamente, el uso de la tortura u otros malos tratos, al considerarlo “necesario” para que la policía y las Fuerzas Armadas pudieran atrapar a presuntos delincuentes y tranquilizar a la opinión pública.

De la información recabada en los casos que ha documentado Amnistía Internacional en este informe, la organización no puede determinar en cada caso las razones por las que las fuerzas de seguridad eligieron a estas personas concretas y las torturaron. La tortura es inaceptable y está prohibida en el

derecho internacional y las leyes nacionales incluso cuando se emplea contra presuntos autores de delitos violentos y graves....”

5.103. *Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis número Tesis: P. XXI/2015 (10a.) ha mencionado textualmente:*

“ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO.

Respecto del deber del Estado Mexicano de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se desprenden las siguientes obligaciones: (I) la investigación de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata; (II) la investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento; (III) corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; (IV) el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión; (V) cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; y, (VI) la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla.”⁴⁰

5.104. *Habiendo quedado demostrado que Q1 fue objeto de tortura, mientras permaneció a disposición del Policía Ministerial Investigadora, en los momentos descritos en el esquema precitado en el inciso **5.66** de Observaciones, a esta Comisión Estatal preocupa que tales conductas se faciliten ante la falta de vigilancia y control por parte del personal que tiene bajo su mando a los Policías Ministeriales, tarea que está prescrita en el numeral 54, fracción I y 28, fracción IX, del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado, que establece como función del Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, vigilar que los elementos adscritos a la Agencia Estatal actuen permanentemente bajo la autoridad y mando inmediato de*

⁴⁰ Tesis: P.XXI/2015, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro 2009996, Pleno, 22 de septiembre de 2015. Tesis Aislada. Varios 1396/2011, 11 de mayo de 2015, Mayoría de ocho votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra José Ramón Cossío Díaz. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro E. Muñoz Acevedo.

los Agentes del Ministerio Público, a cuyo efecto deberá asignar el número de elementos que estará adscrito a las Unidades de Investigación que integran la Fiscalía, y como función de los Directores Generales de Fiscalías, supervisar el correcto funcionamiento de las Unidades de Atención Temprana y de las Unidades de Fiscales Investigadores a su cargo, manteniendo un estricto control y seguimiento de las investigaciones que se practiquen; ante tales omisiones, es de expresarse que se acredita **la responsabilidad institucional**, lo que conlleva a que se solicita que se ejerza un control más estricto sobre las funciones que desempeña el personal a su cargo, los cuales deben estar siempre apegados al orden jurídico, y respeto de los Derechos Humanos.

5.105. Asimismo, el artículo 53, fracción VI, de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, vigente al momento de los hechos, establece que para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales deben entre otras cosas, observar buena conducta y tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que, con motivo de su encargo tenga relación.

5.106. Por último, cabe hacer mención que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, “existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas”.⁴¹

5.107. Por su parte, el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes reconoce que los Estados

⁴¹ Corte IDH, caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, op. cit., párr. 273; Corte IDH, Caso Baldeón García Vs. Perú, op. cit., párr. 119; y Corte IDH, caso Niños de la Calle vs. Guatemala. Sentencia del 19 de noviembre de 1999, serie C No. 63, párr. 170. En el mismo sentido, TEDH, caso Aksoy vs. Turquía. Sentencia del 18 de diciembre 18 diciembre de 1996, párr. 6

tienen la responsabilidad primordial de aplicar todos los ordenamientos jurídicos, para el fortalecimiento de la protección de las personas privadas de su libertad, y el pleno respeto de sus derechos humanos, constituyendo una responsabilidad común compartida por todos, y que los mecanismos internacionales de aplicación complementan y fortalecen las medidas nacionales.

5.108. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su “Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Asuntos que involucren Hechos Constitutivos de Tortura y Malos Tratos”, señaló que el Estado es responsable “de la seguridad de todas las personas a las que priva de libertad, si un individuo privado de libertad resulta lesionado durante la detención, incumbe al Estado Parte presentar una explicación exhaustiva del modo en que se produjeron las lesiones, y aportar pruebas para refutar la denuncia.”⁴²*

5.109. *Del análisis que antecede, se reitera que, se acreditaron los elementos de la tortura infligida a Q1, por elementos de la Policía Ministerial Investigadora, los que tendrán que ser investigados, identificados y procesados; no obstante lo anterior, no pasa desapercibido para este Organismo, que dicha violación a derechos humanos, se intentó mantener encubierta, hasta el momento en el que los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado, trasladaron al quejoso al Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, haciendo entrega de Q1 al Director de dicho establecimiento penitenciario, lugar en el que se certificaron las lesiones que presentaba: “...**Superior derecho en codo cicatriz de aproximadamente 1 cm. Reciente cara interna de pierna izquierda en tercio medio herida de aproximadamente 7 cm...**”, y posteriormente, observadas a simple vista por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, al asentar en su certificación lo siguiente: “...**una lesión aproximadamente de 9 cm de largo, con una abertura de aproximadamente 1 cm, reciente en la pierna interna izquierda, a la altura de la rodilla y el muslo, presenta materia de color blanca, alrededor se ve rojo, y presenta pequeña**”*

⁴² Suprema Corte de Justicia de la Nación “Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Asuntos que involucren Hechos Constitutivos de Tortura y malos Tratos”, primera edición, México D.F., 2014.

cicatrización en la parte inferior con costra al parecer color negra...”, apreciándose, entonces, que lo descrito por los Peritos Médicos de la Fiscalía no era congruente con la realidad de las condiciones físicas que presentaba el agraviado, producto de los sufrimientos experimentados por la tortura, como se evidencia en la valoración médica practicada por la doctora Teresa Jiménez Cocom, Médico adscrito al Centro Penitenciario y la Certificación de Lesiones, suscrita por la citada Secretaria de Acuerdos(Inciso 5.47.5 de las Observaciones de que se trata).

5.110. *De tal suerte, ante los indicios de tolerancia y disimulo de los atentados a los derechos a la integridad física y psicológica, a la seguridad personal y dignidad, previstos en los artículos 1º, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los que fue objeto Q1, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal, que le confiere a este Organismo la facultad para conocer e investigar, de manera oficiosa, presuntas violaciones a derechos humanos, procede analizar las evidencias que obran en este expediente en los términos que a continuación se exponen:*

5.111. *Resulta notorio para esta Comisión Estatal, que a partir de que Q1, estuvo a disposición de la autoridad ministerial investigadora y persecutora de delitos, en la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, Campeche, del 3 al 6 de noviembre de 2015, bajo la responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público y de los elementos de la Policía Ministerial Investigadora, fue certificado por parte de dos Médicos del Servicio Médico Forense de esa Representación Social; para una mejor comprensión, en la presente tabla, se desglosa las ocasiones en que Q1 fue valorado médicamente y el resultado de dicho procedimiento.*

Fecha	Hora	Lugar	Médico	Observaciones
04 de noviembre de 2015.	11:00 horas	Servicios Periciales de Ciudad del	Dr. doctor Jorge Luis Alcocer Crespo, Perito	CABEZA: No se observan datos de huella de violencia física recientes

		Carmen, Campeche.	Médico Forense, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, Campeche,	CARA: No se observan datos de huella de violencia física recientes CUELLO: No se observan datos de huella de violencia física recientes TORAX: No se observan datos de huella de violencia física recientes ABDOMEN: No se observan datos de huella de violencia física recientes GENITALES: Diferido, Niega lesiones recientes EXTREMIDADES SUPERIORES: Cicatriz reciente de 0.5 cm en el codo derecho EXTREMIDADES INFERIORES: Se observa costra lineal vertical de 18 x 1 cm en la pierna izquierda cara interna tercio inferior COLUMNA DORSAL: No se observan datos de huella de violencia física recientes Observaciones: Masculino Orientado en las tres esferas neurológicas. Niega enfermedades." (sic)
04 de noviembre de 2015	16:00 horas	Servicios Periciales de Ciudad del Carmen, Campeche.	Jorge Luis Alcocer Crespo, Perito Médico Forense, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, Campeche,	CABEZA: No se observan datos de huella de violencia física recientes CARA: No se observan datos de huella de violencia física recientes CUELLO: No se observan datos de huella de violencia física recientes TORAX: No se observan datos de huella de violencia física recientes ABDOMEN: No se observan datos de huella de violencia física recientes GENITALES: Diferido. Niega lesiones recientes EXTREMIDADES SUPERIORES: Cicatriz reciente de 0.5 cm en el codo derecho EXTREMIDADES INFERIORES: Se observa costra lineal vertical de 18 x 1 cm en la pierna izquierda cara interna tercio inferior COLUMNA DORSAL: No se observan datos de huella de violencia física recientes Observaciones. Masculino. Orientado en las tres esferas neurológicas. Niega enfermedades." (sic)
		Servicios Periciales de	Dr. Erick Manuel Sánchez Salazar,	CABEZA: No se observan datos de huella de violencia física recientes

06 de noviembre de 2015	09:00 horas	Ciudad del Carmen, Campeche.	Perito Médico Forense, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, Campeche,	<p>CARA: No se observan datos de huella de violencia física recientes</p> <p>CUELLO: No se observan datos de huella de violencia física recientes</p> <p>TORAX: No se observan datos de huella de violencia física recientes</p> <p>ABDOMEN: No se observan datos de huella de violencia física recientes</p> <p>GENITALES: Diferido, Niega lesiones recientes</p> <p>EXTREMIDADES SUPERIORES: Cicatriz reciente de 0.5 cm en el codo derecho</p> <p>EXTREMIDADES INFERIORES: Se observa costra lineal vertical de 18 x 1 cm en la pierna izquierda cara interna tercio inferior</p> <p>Observaciones: Masculino. Tranquilo, consiente orientado cooperador.</p> <p>Conclusiones: Lesiones que no ponen en peligro la vida, sanidad menor de 15 días.</p>
-------------------------	-------------	------------------------------	---	--

5.112. En relación a los certificados enlistados, en autos del expediente de queja, se encuentra glosado la *Opinión Médica-Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura, Malos Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y/o Degradantes, a nombre de Q1, efectuado por la licenciada Diana Vargas Arias, perito en psicología, y la doctora Norma Elizabeth Luna Torres, perito médico legista, adscritos a la Quinta Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (inciso 5.57 de las Observaciones) en la que se analizó que: "...tocante a la técnica de descripción de los hallazgos físicos, no se cuentan con elementos técnicos para conocer descartar fehaciente si la alteración observada se trataba de una lesión en fase de cicatrización o de una cicatriz franca, ya que **tanto el doctor Jorge Luis Alcocer Crespo, como el doctor Erick Manuel Sanchez Salazar, incurrieron en el mismo tipo de descripción inespecífica de la probable cicatriz.**" (sic).*

5.113. Lo anterior, demuestra la deficiencia, en la valoración médica practicada a Q1. Asimismo, los citados especialistas señalaron que:



“...Llama la atención que en otra certificación (fe de lesiones) realizada el día 07-11-2015, y que no fue llevada a cabo por un médico legista sino por una licenciada, la Licda. Carmita Chable Cruz, secretaria de acuerdos del Juzgado primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, plasmó en su acta circunstanciada **que el agraviado presentaba “una lesión de aproximadamente 9 centímetros de largo, con una abertura de aproximadamente 1 centímetro, reciente en pierna interna izquierda a la altura de la rodilla y el muslo, presenta materia de color blanca, alrededor se ve rojo y presenta una pequeña cicatrización en la parte inferior con costra al parecer de color negra”.**

Tomando como referencia lo antes descrito, **es posible señalar que la descripción de los médicos legistas Jorge Luis Alcocer Crespo y Erick Manuel Sanchez Salazar, resultado omisa y escueta, ya que no hicieron mención de los signos agregados que fueron descritos a simple vista por la licenciada Carmita Chable Cruz, siendo estos la materia de color blanca en la herida, que desde el punto de vista médico es posible señalar que corresponde a tejido fibrinoso de cicatrización en una herida; tampoco se hizo referencia ni a la coloración rojiza apreciada alrededor de la misma, de la cual desde el punto de vista médico legal, se puede inferir que corresponde al proceso inflamatorio inherente a la reparación de un herida.**

Independientemente de la **superficialidad con que fue descrita esta lesión en las citadas certificaciones**, es posible señalar que la lesión señalada como “de aproximadamente 9 cm de largo, con una abertura de aproximadamente 1 cm, reciente en pierna interna izquierda a la altura de la rodilla y el muslo, presenta materia de color blanca, alrededor se ve rojo y presenta una pequeña cicatrización en la parte inferior con costra al parecer de color negra”, presenta correspondencia con lo manifestado por el agraviado Q1, tocante a que “y escuchó como decían “que iban a asar la carne, para que se ablande”, sintió que un policía se acercó por atrás y luego sintió un fierro caliente en la pierna que lo quemó muy feo”.

Aunado a lo anterior, **en suma a la descripción escueta, omisa y superficial de la lesión o cicatriz que presentaba el agraviado en la cara posteromedial de muslo izquierdo**, en el expediente proporcionado para su análisis, no se cuentan con elementos técnicos, que permitan corroborar que el agraviado realizó una detonación durante los hechos que se narraron, así como tampoco es posible establecer desde el punto de vista médico legal, una trayectoria lógica de impacto que ocasionara la cicatriz apreciada por la suscrita el día 18-08-2020, en tercio distal de cara posteromedial de muslo izquierdo y que fuera fijada en tres de las cuatro fotografías realizadas al agraviado el día 04-11-2015 y que obran en el expediente proporcionado para su análisis...” (sic).

[Énfasis añadido]

5.114. Ahora bien, considerando que los Peritos Especializados, **encontraron deficiencias en las valoraciones médicas de la víctima Q1, como se mencionó y se analizó en los incisos 5.112 y 5.113 de las referidas Observaciones, esta**

Comisión Estatal, estima que los resultados anotados por los médicos fueron deficientes, en el sentido de que no examinaron exhaustivamente al quejoso, ni asentaron resultados con la descripción precisa en sus certificados médicos, que fueron analizados y detectados por los peritos aplicadores de la Guía para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

5.115. *En esa tesitura cobra relevancia para este Organismo, la certificación de lesiones, elaborada por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado (inciso 5.47.5 de las Observaciones), en el que se asentó:*

“...SE DA FE DE LO SIGUIENTE: Se observa a simple vista una lesión aproximadamente de 9 cm de largo, con una abertura de aproximadamente 1 cm, reciente en la pierna interna izquierda, a la altura de la rodilla y el muslo, presenta materia de color blanca, alrededor se ve rojo, y presenta pequeña cicatrización en la parte inferior con costra al parecer color negra, siendo todo lo que se observa a simple vista...” (sic)

[Énfasis añadido]

5.116. *Del documento anterior, se evidencia que los peritos médicos adscritos a la Fiscalía General del Estado emitieron certificados médicos asentando datos que no eran ciertos, ya que no correspondían con el estado físico en el que se encontraba el quejoso, tolerando así los atentados a la integridad física y psicológica, a la seguridad personal y dignidad de Q1, inherente a cualquier persona, previstos en los artículos 1º, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, por tanto, toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a fin de salvaguardar su integridad física, emocional y la dignidad inherente a todo ser humano.*

5.117. En consecuencia, se advierte que los galenos de la hoy Fiscalía, fueron omisos e indiferentes a los derechos humanos de Q1, permitiendo encubrir no sólo la tortura, sino a los responsables, mediante el ocultamiento del verdadero estado físico del quejoso, cuando su deber, con motivo de su encargo, era el de examinar exhaustivamente al quejoso, y asentar resultados ciertos en sus certificados médicos, causando agravio a la víctima no sólo en la integridad física y psicológica, sino incluso jurídica.

5.118. En ese sentido, es oportuno mencionar que, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el párrafo 587 de la Recomendación 17VG, estableció que:

“...considera de suma importancia para la investigación de hechos probablemente constitutivos de un delito, la aportación pericial en cualquier investigación “(...), puesto que proporcionan información confiable y objetiva, derivada del método científico y otras técnicas especializadas; además, esa experticia puede ser ofrecida como prueba en el proceso penal...”.

5.119. En el informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, respecto a la visita a México realizada entre el 21 de abril y 2 de mayo de 2014, publicada el 29 de diciembre de 2014, se señaló lo siguiente:

“...IV. Conclusiones y recomendaciones:

A. Conclusiones.

La tortura y los malos tratos durante los momentos que siguen a la detención y antes de la puesta a disposición de la justicia son generalizados en México y ocurren en un contexto de impunidad. Generalmente la finalidad es castigar o extraer confesiones o información. Hay evidencia de la participación activa de las fuerzas policiales y ministeriales de casi todas las jurisdicciones y de las fuerzas armadas, **pero también de tolerancia, indiferencia o complicidad por parte de algunos médicos, defensores públicos, fiscales y jueces.**

Las salvaguardias son débiles, especialmente para detectar e impedir la tortura en esos primeros momentos y asegurar su investigación pronta, imparcial, independiente y exhaustiva. Frecuentemente el registro de detención y los exámenes médicos son deficientes y no constatan alegaciones o evidencias de torturas; no existe control adecuado sobre la legalidad de la detención ni del plazo para la presentación al Ministerio Público; no se accede a una defensa adecuada en forma inmediata; las declaraciones se prestan sin intervención judicial ni

presencia del abogado; no se inician investigaciones de oficio no se excluyen de oficio pruebas obtenidas bajo tortura; y se hace una interpretación restrictiva e incorrecta del Protocolo de Estambul...”(sic).

[Énfasis añadido]

5.120. *Por tanto, los médicos legistas como auxiliares directos del Agente del Ministerio Público, debieron de cuidar en todo momento que sus dictámenes periciales fueran elaborados, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, al momento de los hechos, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponde, en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen, tomando en consideración que son personal especializado, con estudios académicos y experiencia que coadyuvan de manera importante con las labores de investigación de los delitos. Lo anterior, de conformidad con lo que se señala en el artículo 40, fracción VI de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, y 53, fracción VI de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, ordenamientos vigentes al momento de los hechos.*

5.121. *Por lo que se advierte, que los médicos legistas, al no desempeñar sus labores en un marco de estricto respeto a los derechos humanos de Q1, contribuyeron al clima de impunidad que permio sobre los hechos, por lo que deben ser investigados en torno a los hechos de tortura cometidos, ya que se encontraron elementos suficientes para determinar su responsabilidad.*

5.122. *Sobre esta cuestión, no pasa desapercibido para este Organismo, que existen precedentes en los expedientes de queja **Q-104/2016 y Q-181/2018, Q-018/2018, Q-028/2018 y Q-163/2018**, en los que quedó demostrado que los certificados expedidos por los médicos adscritos a la Representación Social se encuentran comprometidos, toda vez que se acreditó que la violación a derechos humanos consistente en tortura y malos tratos, se mantuvo encubierta por no haberse documentado, entonces, las huellas de los sufrimientos ocasionados,*

tolerando así los atentados a la integridad física y psicológica, a la seguridad personal y dignidad de los quejosos.

5.123. *Por lo que, en ese contexto, existen elementos fundados para aseverar que los médicos legistas, de la Fiscalía General del Estado, incurrieron en la Violación a Derechos Humanos, consistente en: **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, la cual tiene como elementos: 1.- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados; 2.- Realizadas directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente, mediante su anuencia o autorización, y 3.- Que afecta los derechos de terceros.*

6. CONCLUSIONES:

En atención a los hechos, vinculados a las Evidencias y Observaciones descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo por este Organismo, en el expediente de Queja que se analiza, que se robustece con la Opinión Médica-Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura, Malos Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y/o Degradantes, a nombre de Q1, efectuado por la licenciada Diana Vargas Arias, perito en psicología, y la doctora Norma Elizabeth Luna Torres, perito médico legista, adscritos a la Quinta Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se concluye que:

6.1. *Que Q1, fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, por parte del C. Carlos Guzmán de la Peña, Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigación y los CC. Jorge Alberto Molina Mendoza, Esteban Joaquín Bautista Padilla, Agentes Estatales de Investigación.*

6.2. *Que Q1, fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Retención Ilegal**, por parte de Carlos Guzmán de la Peña, Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigación y los CC. Jorge Alberto Molina Mendoza, Esteban Joaquín Bautista Padilla, Agentes Estatales de Investigación.*



6.3. Que Q1, fue objeto de violación a derechos humanos consistente en **Tortura**, por parte de los CC. Carlos Guzmán de la Peña, Jorge Alberto Molina Mendoza y Esteban Joaquín Bautista Padilla, **y demás personal de esa dependencia que lo tuvo bajo su responsabilidad material del 3 al 6 de noviembre de 2015.**

6.4. Que Q1, fue objeto de violación a derechos humanos, consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, por parte de los CC. Jorge Luis Alcocer Crespo y Erick Manuel Sánchez Salazar, Peritos Médicos adscritos a la Fiscalía General del Estado.

6.5. Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce al señor Q1, la condición de **Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos.**⁴³

Por tal motivo, y toda vez que, en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 29 de noviembre de 2021, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el **quejoso**, en agravio propio, con el objeto de lograr una reparación integral⁴⁴ se formulan en contra de la **Fiscalía General del Estado**, las siguientes:

7. RECOMENDACIONES:

7.1. Como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

⁴³ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

⁴⁴ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

Que ante el reconocimiento de condición de víctima directa⁴⁵ de Violaciones a Derechos Humanos a Q1, que establece la Ley General de Víctimas y la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita en consecuencia, que se proceda a la inscripción de Q1, al Registro Estatal de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.

7.2. Que, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado **“Recomendación emitida a la Fiscalía General del Estado, por la CODHECAM, por violaciones a derechos humanos en agravio de Q1”**, y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad permanecerá en el sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la recomendación hasta su cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Detención Arbitraria, Retención Ilegal, Tortura y Ejercicio Indebido de la Función Pública.**

Como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se solicita a la Fiscalía General del Estado:

7.3. Que el Fiscal General del Estado, instruya al Director de la Agencia Estatal de Investigaciones en Campeche y al Subdirector de la Agencia Estatal de Investigaciones en Ciudad del Carmen, Campeche, para que en el ámbito de su competencia, conmine a todo su personal que, las investigaciones ministeriales y persecución de los delitos se realicen dentro del marco jurídico vigente, utilizando métodos profesionales y adecuados, que permitan evidenciar que sus acciones se realicen apegado a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia,

⁴⁵ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, evitando en todo momento la práctica de conductas atentatorias de la dignidad humana como es la **Tortura y/o Tratos Crueles Inhumanos o Degradantes**, cuya prohibición es absoluta en las normas jurídicas Nacionales e Internacionales.

7.4. Que, se diseñe e imparta un curso integral dirigido al personal del servicio médico legista, adscritos al Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado, en Cd. del Carmen Campeche, en materia de derechos humanos, específicamente sobre la aplicación del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes conocido como "Protocolo de Estambul", debiendo remitir las constancias que acrediten su cumplimiento.

7.5. Que conforme a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y los numerales 30, fracción III y 69 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche; con pleno apego a la garantía de audiencia, instruya al Vice Fiscal General de Derechos Humanos, para **que se inicie y concluya el procedimiento de responsabilidad administrativo correspondiente, y en su caso, se finquen las responsabilidades correspondientes**, a los servidores públicos de esa Dependencia que se mencionaron en el punto número 6.2. de las Conclusiones, que intervinieron en la puesta a disposición del **quejoso**, ante el Agente del Ministerio Público de Guardia Turno "C", adscrito a la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, Campeche, Campeche, y durante el tiempo que el quejoso estuvo en las instalaciones de la Representación Social, al haberse acreditado que personal de la Policía Ministerial, violaron los derechos humanos de la víctima, así como a los servidores públicos mencionados en el punto 6.3. de las Conclusiones, responsables de violaciones a derechos humanos, consistentes en Ejercicio Indebido de la Función Pública, o quienes resulten responsables, tomando la presente Recomendación como elemento de prueba en dicho procedimiento, recalcándole que deberá enviar a esta Comisión Estatal el documento que contenga los considerandos de la resolución emitida al respecto.

Lo anterior tomando en consideración que para imponer las sanciones correspondientes, el término de prescripción, empieza a contar a partir de que se tenga conocimiento de la comisión de la infracción o se presuma su existencia⁴⁶.

7.6. Que se realice un diagnóstico sobre la existencia y estado del sistema de video de vigilancia, en el que se monitorea el interior de las áreas de detención y agencias del ministerio público.

7.7. Que se realicen todas las acciones necesarias a su alcance para dotar de cámara a las “oficinas foráneas” que no cuenten con dicho sistema, en los lugares de detención para efectos de deslindar responsabilidad de presuntas violaciones a derechos humanos.

7.8. Que con base a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Jurisprudencial 1ª. LVII/2015 (10ª)⁴⁷, respecto a que la investigación de posibles actos de Tortura o Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, este Organismo, le solicita se instruya al Director General de Fiscalías para que de forma imparcial, independiente y minuciosa, **integre y resuelva** la Investigación ACH-7949/CARM/FDESPP/2015, iniciada en agravio de Q1, por el delito de **Tortura**, donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas, y se determine conforme a derecho la responsabilidad de los servidores públicos,

⁴⁶ Lo anterior, con fundamento en el artículo 83 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, el cual establece que el término de prescripción empieza a computarse a partir del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la comisión de la infracción o se presuma su existencia.

⁴⁷ **TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. FORMA DE REALIZAR SU INVESTIGACIÓN.** La investigación de posibles actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes debe realizarse de oficio y de forma inmediata; además será imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de: i) determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; ii) identificar a los responsables; e iii) iniciar su procesamiento. Ahora bien, corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; de ahí que el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos, de forma que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión. Así, cuando una persona alega dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia, a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia, para lo cual, la regla de exclusión de pruebas obtenidas bajo coacción (incluyendo tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), constituye un medio necesario para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción, donde la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido argumentar que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla, sino que será el Estado quien deba demostrar que la confesión fue voluntaria. Tesis 1ª. LVII/2015 (10ª). Seminario Judicial de la Federación. Décima Época. Registro 2008505, primera sala,. 20 de febrero de 2015. Tesis aislada.

agentes que intervinieron en los hechos como partícipes y encubridores, los cuales quedaron señalados en la presente Recomendación, así como todos aquellos que por su encargo tuvieron a su disposición material a Q1 cuando se encontraba detenido.

7.9. Que de conformidad con la Ley General de Víctimas, y la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, como medida de rehabilitación, se deberá brindar a Q1, en el caso de que la requiera, atención psicológica, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua hasta su sanación psíquica y emocional, atendiendo a su edad, su condición de salud física y emocional. Esta atención, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, brindando información previa, clara y suficiente, en virtud de los acontecimientos de los que fue víctima, le ocasionaron secuelas, tal y **como se acreditó en el dictamen del “Protocolo de Estambul”, que obra acumulado a los autos.**

7.10. Que la compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. En el presente caso deberá realizarse la reparación integral del daño a Q1, en los términos de la Ley General de Víctimas y la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, por los hechos imputados a los elementos de la Policía Ministerial Investigadora, y quienes demás resulten responsables.

7.11. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión, dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

7.12. Que esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

7.13. Que en caso de que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo; 7, fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, se le recuerda que: **a).** Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y **b).** Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.

7.14. Que, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión Estatal; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves **(Anexo 1)**, solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección

correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

7.15. Que por último, con fundamento en el artículo 97 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remítase copias certificadas de esta Recomendación al Secretario Técnico de esta Comisión Estatal, para que le dé seguimiento a la misma, y en su oportunidad se sirva informar sobre el cumplimiento o no que se le haya dado a los puntos recomendatorios por parte de la autoridad demandada, para que se ordene el archivo de este expediente de Queja.

Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante la maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Primera Visitadora General.” (sic) DOS FIRMAS ILEGIBLES.

Lo que notifico respetuosamente a Usted, para los efectos legales correspondientes

Atentamente

Lic. Juan Antonio Renedo Dorantes,

Presidente de la Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Campeche.

Oficio: PVG/777/2021/1856/Q-183/2015.
C.c.p. Expediente 1856/Q-183/2015.
Rúbricas: JARD/LNRM/Eck.